

Constitución



AFSCME

42a Convención Internacional

Las Vegas, Nevada | 18 al 22 de julio de 2016

Constitución Internacional



42a Convención Internacional

18 al 22 de julio de 2016

Las Vegas, Nevada

Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados
Afiliada con la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO)

1625 L Street NW
Washington, DC 20036-5687
afscme.org

Lee Saunders
Presidente Internacional

Laura Reyes
Secretaria-Tesorera Internacional

Vicepresidentes Internacionales

| | |
|---|--|
| Se'Adoreia K. Brown Miami Springs, FL | Christopher Mabe Westerville, OH |
| Richard L. Caponi Pittsburgh, PA | Glenard S. Middleton Sr. Baltimore, MD |
| Stacy Chamberlain Portland, OR | Victoria E. Mitchell New York, NY |
| Constance Derr Albuquerque, NM | Douglas Moore Jr. San Diego, CA |
| Greg Devereux Olympia, WA | Frank Moroney Boston, MA |
| Danny Donohue Albany, NY | Michael Newman Chicago, IL |
| Denise Duncan San Dimas, CA | Henry Nicholas Philadelphia, PA |
| David R. Fillman Harrisburg, PA | Randy Perreira Honolulu, HI |
| Henry A. Garrido New York, NY | Steven Quick Sr. Indianapolis, IN |
| Mattie Harrell Franklinville, NJ | Lawrence A. Roehrig Lansing, MI |
| Johanna Puno Hester San Diego, CA | Joseph P. Rugola Columbus, OH |
| Danny J. Homan Des Moines, IA | Eliot Seide South St. Paul, MN |
| Nicholas J. LaMorte Commack, NY | Alan F. Shanahan Los Angeles, CA |
| Salvatore Luciano New Britain, CT | Paul Spink Milwaukee, WI |
| John A. Lyall Worthington, OH | Mary E. Sullivan Albany, NY |
| Kathryn Lybarger Oakland, CA | Braulio Torres San Juan, PR |
| Roberta Lynch Chicago, IL | Anthony Wells New York, NY |

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Preámbulo | 7 |
| Carta de Derechos de los Miembros de la Unión | 7 |
| ARTÍCULO I—Nombre, Afiliación y Oficinas Centrales..... | 8 |
| ARTÍCULO II—Objetivos | 8 |
| ARTÍCULO III—Matrícula..... | 9 |
| ARTÍCULO IV—Convención | 12 |
| MAPA—Distritos Legislativos..... | 18 |
| ARTÍCULO V—Presidente Internacional | 22 |
| ARTÍCULO VI—Secretario-Tesorero Internacional..... | 25 |
| ARTÍCULO VII—Vicepresidentes Internacionales..... | 28 |
| ARTÍCULO VIII—Junta Ejecutiva Internacional..... | 29 |
| ARTÍCULO IX— Cuerpos Subordinados..... | 34 |
| ARTÍCULO X—Proceso Judicial | 52 |
| ARTÍCULO XI—Panel Judicial | 57 |
| ARTÍCULO XII—Disposiciones Misceláneas..... | 60 |
| ARTÍCULO XIII—Enmiendas..... | 62 |
| APÉNDICE A—Compromiso de los Miembros..... | 63 |
| APÉNDICE B—Compromiso del Oficial | 63 |
| APÉNDICE C—Constitución de las Uniones Locales | 63 |
| APÉNDICE D—Código de Elecciones..... | 67 |
| APÉNDICE E—Política para Realizar las Reuniones de un Cuerpo Subordinado Vía Teleconferencia por Audio y/o Video..... | 70 |
| Sugerencias de Protocolo y Orden de Asuntos para Reuniones de Local y Concilio..... | 71 |
| Formulario Recomendado para las Actas de las Locales..... | 72 |
| GRÁFICO—Reglas Parlamentarias Principales | 74 |
| ÍNDICE TEMÁTICO..... | 75 |

NOTA: Este documento fue redactado en inglés por la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados (AFSCME) y después traducido al español. En caso de que haya algún conflicto entre la versión en inglés y la versión en español, prevalecerá la versión oficial en inglés.

CONSTITUCIÓN

de la

Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados, AFL-CIO

Preámbulo

Los trabajadores organizan uniones de trabajadores principalmente para asegurar mejores salarios y mejores condiciones laborales.

Sostenemos que también se organizan para participar en las decisiones que los afectan en el trabajo. Uno de los axiomas básicos del gobierno democrático es el consentimiento de los gobernados. Las uniones son una extensión de esa idea.

Los miembros de las uniones son, a la vez, trabajadores y ciudadanos.

La negociación colectiva es la expresión del ejercicio de la ciudadanía en el empleo. La participación en la vida política de la nación no es más que otro aspecto del ejercicio de esa ciudadanía.

Así como las uniones se dedican a mejorar los términos y condiciones de empleo, de igual manera dedicamos nuestro esfuerzo individual y colectivo a lograr un mejor nivel de vida. En medio de una abundancia sin igual, no debe existir la necesidad. Rodeados como estamos de excedentes agrícolas de todo género, no debe haber hambre. Con los avances logrados en la ciencia y la investigación médica, la enfermedad no debe quedar sin tratamiento. Un país que puede viajar al espacio puede proveer educación adecuada, protección y apoyo a la familia para todos sus niños.

Para las uniones, el sitio de empleo y el lugar de votación son inseparables y en ambos se requiere ejercer los extraordinarios derechos y responsabilidades de la ciudadanía.

Las uniones tienen la solemne obligación de representar enérgica y eficazmente a sus miembros en las negociaciones con la gerencia, y de conducir sus asuntos internos de acuerdo con principios democráticos.

Por tanto, nosotros, los miembros de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados, reunidos en convención, adoptamos esta Constitución y esta

Carta de Derechos de los Miembros de la Unión

1. A ninguna persona que sea elegible para ser miembro de esta unión se le negará la matrícula por motivo de raza, religión, color, origen nacional, sexo, edad, preferencia sexual, incapacidad o creencias políticas.

2. No se coartará la libertad de expresión a los miembros en asuntos relacionados con las operaciones de esta unión. Se estimulará y protegerá el debate activo de los asuntos de la unión dentro de esta organización.

3. Los miembros tendrán derecho a conducir los asuntos internos de la unión libres de intromisión por parte del empleador.

ARTÍCULO I

4. Los miembros tendrán derecho a elecciones justas y democráticas en todos los niveles de la unión. Esto incluye el debido aviso sobre nominaciones y elecciones, igualdad de oportunidad para candidatos contendientes y procesos electorales adecuados que serán especificados constitucionalmente.

5. Los miembros tendrán igualdad de derecho a postularse y ejercer cargos, sujeto únicamente a las calificaciones que se establezcan constitucionalmente, aplicadas uniformemente.

6. Los miembros tendrán derecho a recibir cuentas claras y completas acerca de los fondos de la unión en todos los niveles. Esta rendición de cuentas incluye, sin carácter limitativo, informes periódicos a los miembros de parte de los oficiales fiscales correspondientes y auditorías periódicas llevadas a cabo por oficiales elegidos para tal propósito o por auditores independientes sin ningún otro vínculo con la unión.

7. Los miembros tendrán derecho a participar plenamente, mediante discusión y voto, en los procesos de toma de decisiones de la unión, así como a obtener la información pertinente y necesaria para ejercer ese derecho. Este derecho incluye, específicamente, las decisiones relacionadas con la aprobación o rechazo de convenios colectivos, memorandos de entendimiento o cualquier otro acuerdo que afecte sus salarios, horarios de trabajo u otros términos y condiciones de empleo. Todos los miembros tendrán el mismo derecho a voto y cada voto se considerará de igual peso e importancia.

8. Cualquier acusación contra un miembro u oficial tendrá que ser específica y fundarse solamente en lo que prevé esta Constitución. Cualquier miembro u oficial acusado tendrá derecho a un juicio justo en el cual se siga estrictamente el debido proceso. Se considerará que el acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

ARTÍCULO I

Nombre, Afiliación y Oficinas Centrales

Sección 1. Esta Unión Internacional se conocerá como la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados y estará afiliada a la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales.

Sección 2. Las oficinas centrales de esta Unión Internacional estarán ubicadas en el área metropolitana de Washington, D.C.

ARTÍCULO II

Objetivos

Los objetivos de esta Federación son los siguientes:

A. Promover la organización de los trabajadores en general y de los empleados públicos en particular.

B. Promover el bienestar de los miembros y proveer una voz en la determinación de los términos y condiciones de empleo. Estamos comprometidos con el proceso de negociación colectiva, considerándolo el método más deseable, democrático y eficaz para alcanzar estas metas. Como miembros de la unión y como ciudadanos, emplearemos también la acción política y legislativa que esté disponible.

C. Promover legislación para el servicio público y la carrera de servicio en el gobierno.

D. Proveer servicios de investigación y educación, así como actividades dirigidas a ayudar a los miembros y afiliados.

E. Cultivar la cooperación entre afiliados.

F. Cooperar con otras organizaciones laborales en particular, y otros segmentos de nuestra sociedad en general, con el objetivo de que las riquezas materiales de nuestra sociedad se distribuyan más justamente y que se logre la promesa moral de un mejor nivel de vida.

G. Colaborar con nuestros hermanos y hermanas de otras tierras para mejorar las condiciones de vida y trabajo en todos los países, por una disminución de las tensiones internacionales, una reducción en el uso de las fuerzas armadas para resolver disputas y por la genuina fraternidad entre todos los trabajadores.

ARTÍCULO III

Matrícula

Sección 1. Excepto cuando se indica lo contrario en esta Constitución, toda persona que cumpla con uno o más de los requisitos que se establecen a continuación, independientemente de su raza, religión, color, origen nacional, sexo, edad, preferencia sexual, incapacidad o creencias políticas, será elegible para ser miembro de una unión local debidamente acreditada por esta Federación y afiliada a ésta de forma regular.

A. Ser empleado de cualquier estado, territorio, estado libre asociado, condado, distrito, junta escolar, ciudad, pueblo, villa, municipio u otra autoridad pública o de alguna subdivisión gubernamental de cualquiera de los gobiernos o autoridades anteriormente mencionados, excepto los oficiales electos que no sean elegibles de acuerdo con este Artículo; o empleado de cualquier agencia cuasi-pública o de cualquier entidad sin fines de lucro o exenta de impuestos que sea de naturaleza pública, caritativa, educativa o cívica.

B. Ser empleado a tiempo completo de cualquier cuerpo subordinado de la Federación. Si fuese empleado de una unión local, dicho empleado será elegible para ser miembro en la unión local que lo emplea. Si fuese empleado de cualquier otro cuerpo subordinado, será elegible para ser miembro de cualquier unión local afiliada a tal cuerpo subordinado dispuesta a reconocerle la condición de miembro.

C. Ser empleado a tiempo completo de la Unión Internacional. Si al momento de convertirse en empleado de la Unión Internacional la persona pertenecía a una unión local, podrá seguir siendo miembro de esa unión local o transferir la matrícula a cualquier otra unión local que esté dispuesta a aceptarlo en condición de miembro y que esté comprendida en las tareas asignadas a tal empleado. Si al momento de convertirse en empleado de la Unión Internacional la persona no pertenecía a una unión local, podrá hacerse miembro de cualquier unión local que esté dispuesta a aceptarlo en condición de miembro y que esté comprendida en las tareas asignadas a tal empleado.

D. Cualquier empleado a tiempo completo de la Unión Internacional o de un cuerpo subordinado, que pertenecía a una unión local antes de aceptar el empleo, o al momento de adoptarse esta Constitución, podrá retener su matrícula.

E. Cualquier oficial o representante a tiempo completo, elegido o designado, de cualquier entidad u organización sindical con la cual esté afiliada la Federación o con la cual estén afiliados constitucionalmente cuerpos subordinados de la Federación o estén autorizados a afiliarse constitucionalmente, quien, al momento de su elección o designación, era miembro de una unión local de esta Federación.

F. Cualquier persona designada o elegida para servir a tiempo completo como representante oficial de una organización sindical, en o para alguna junta, comisión u organismo gubernamental o cívico, quien al momento de su designación o elección era

ARTÍCULO III

miembro de una unión local de esta Federación, a menos que el puesto que ocupe al aceptar tal designación o elección coloque a la persona en la posición de empleador de otros miembros de esta Federación o genere un conflicto de intereses claro entre sus deberes oficiales y su lealtad hacia la unión.

G. Personas fuera de la jurisdicción de una unión local, pero que de otra forma serían elegibles para ser miembros, podrán ser miembros nominales de esta Federación. La cuota de los miembros nominales será una suma equivalente al mínimo de contribución per cápita a la Unión Internacional más un dólar mensual, y será pagadera directamente al Secretario-Tesorero Internacional.

H. El Presidente Internacional está autorizado, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, a establecer formas alternativas de matrícula, incluidas normas especiales que rigen los derechos y obligaciones de estos miembros, para grupos de trabajadores para los cuales se determinó que la matrícula regular no es adecuada en base a la naturaleza de las relaciones de empleo de los trabajadores o a las restricciones de sus derechos legales en el lugar de trabajo. Todas las normas especiales que rigen los derechos y las obligaciones de tales miembros deberán, en la medida que la ley lo requiera, estar sujetas a la aprobación de la siguiente convención bienal regular.

I. Cualquier persona jubilada que, antes de su jubilación, era elegible para pertenecer a AFSCME, así como su cónyuge, podrá hacerse miembro de un capítulo de jubilados apropiado acreditado oficialmente por AFSCME, o podrá hacerse miembro nominal si no existe un capítulo o subcapítulo de empleados jubilados al cual tal persona pueda pertenecer apropiadamente. Los miembros nominales jubilados pagarán mensual o anualmente la cuota que establezca la Junta Ejecutiva Internacional. Estas cuotas se pagarán directamente al Secretario-Tesorero Internacional, quien deducirá de ellas la parte de la contribución per cápita correspondiente a la Unión Internacional y guardará los montos restantes en reserva. Al acreditarse un capítulo o subcapítulo de empleados jubilados, el monto que se mantiene en reserva proveniente de miembros nominales en la jurisdicción de tal capítulo o subcapítulo, será pagado al nuevo capítulo o subcapítulo acreditado.

Sección 2. Cualquier miembro que se jubile podrá retener matrícula en AFSCME, conforme a las siguientes condiciones:

A. Si la persona que se jubila es un oficial titular de una unión local, un concilio o de la Unión Internacional, podrá retener la condición de miembro pleno hasta que expire el mandato del cargo que ocupa, mediante el pago del monto total de las cuotas, excepto en los casos que se especifican más abajo. Cuando expire su mandato, la persona que se jubila será elegible para ser y permanecer como miembro jubilado con los derechos que se especifican más abajo, y dejará de ser elegible como miembro pleno. Si el miembro que se jubila es un Vicepresidente Internacional, y dicha jubilación ocurre antes de una convención regular de la Unión Internacional en la cual no se han programado elecciones, dicho miembro dejará de ser elegible como miembro pleno a la conclusión de esa convención, y se celebrará una elección en esa convención para ocupar la vacante por el resto del mandato, a menos que la vacante haya sido llenada antes, según la Sección 11 del Artículo VIII de esta Constitución. No obstante las disposiciones contrarias de esta Sección, un cuerpo subordinado puede establecer en su constitución que los oficiales titulares de dicho cuerpo subordinado que se jubilan no son elegibles para continuar como miembros plenos ni como oficiales de dicho cuerpo subordinado después de su jubilación.

B. Si el miembro que se jubila no es un oficial titular de una unión local, un concilio o de la Unión Internacional, será elegible para ser y permanecer como miembro jubilado con los derechos que se especifican más abajo, y dejará de ser elegible como miembro pleno.

C. Un miembro jubilado tendrá derecho a pertenecer al capítulo o subcapítulo adecuado de jubilados de AFSCME. Ningún miembro jubilado o miembro de un capítulo o subcapítulo

de empleados jubilados será candidato para ningún puesto electivo en una unión local, un concilio o en la Unión Internacional.

Sección 3. La Junta Ejecutiva Internacional, o el Presidente Internacional con la aprobación de dicha Junta, podrá acreditar uniones locales o ampliar la jurisdicción de uniones locales existentes para incluir otros grupos apropiados de trabajadores no mencionados específicamente en este Artículo, y tales trabajadores serán elegibles para ser miembros.

Sección 4. Ninguna unión local podrá aceptar el pago de cuotas de ninguna persona que no reúna los requisitos de elegibilidad previamente establecidos en este Artículo. Aunque la persona no elegible ofrezca el pago de cuotas y la unión local lo acepte, esta persona no será miembro de la Federación. Cualquier cuestionamiento respecto a la elegibilidad de miembros será decidido por el Presidente Internacional. Se dispone, no obstante, que las decisiones del Presidente Internacional podrán ser apeladas ante la Junta Ejecutiva Internacional. Cualquier persona que a juicio del Presidente Internacional deje de reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en este Artículo cesará automáticamente de ocupar cargo alguno en la Unión Internacional, concilio o unión local. Se dispone, no obstante, que la Junta Ejecutiva Internacional podrá aplazar la decisión del Presidente Internacional al presentarse una apelación ante tal organismo, y durante el período de tal aplazamiento, la persona involucrada tendrá derecho a seguir ocupando el cargo.

Sección 5. Todo miembro que está al día en el pago de sus cuotas recibirá, si la solicita, una tarjeta para darse de baja de la unión local en las siguientes circunstancias:

- A. Si deja de trabajar para el organismo que lo emplea.
- B. Si deja de ser elegible para ser miembro de la unión local como consecuencia de un ascenso, degradación o traslado en el empleo.
- C. Si se jubila.
- D. Si ingresa al servicio militar.

Sección 6. Nadie podrá, al mismo tiempo, ser miembro de más de una unión local de esta Federación, a menos que trabaje realmente en las jurisdicciones de cada unión local a la cual pertenece. Un miembro que está al día en el pago de sus cuotas y que se traslada a la jurisdicción de otra unión local de esta Federación recibirá de la unión local a la cual pertenece una tarjeta de traslado con la cual tendrá derecho, durante treinta días, a unirse a la unión local con jurisdicción en el área donde la persona trabajará en lo sucesivo, sin que se le requiera pagar una cuota de afiliación. También se emitirán tarjetas de traslado a los miembros que las soliciten por razón de su empleo con la Unión Internacional o algún cuerpo subordinado.

Sección 7. Ninguna persona que haya sido expulsada y pierda su condición de miembro, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, podrá ser admitida como miembro de la Federación ni ninguno de sus cuerpos subordinados, ni podrá ser empleada por los mismos, durante un año a partir de la expulsión. Luego de ese año, podrá recuperar su condición de miembro o se le podrá ofrecer tal empleo sólo con la autorización previa de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 8. Cuando un miembro esté desempleado por más de veinte días durante cualquier mes calendario y no reciba compensación por desempleo o paga por licencia por enfermedad u otra remuneración, tendrá derecho a un crédito por el pago de sus cuotas de matrícula mientras dure su desempleo, pero sin que esto exceda de seis meses en cualquier año calendario.

Sección 9. Todo nuevo miembro deberá suscribir el “Compromiso de los Miembros” que se adjunta en el Apéndice A de esta Constitución.

ARTÍCULO IV

Convención

Sección 1. Todos los poderes soberanos de esta Federación residirán en la Convención, cuando esté en sesión.

Sección 2. La convención se reunirá cada dos años, en los años pares, en fecha, hora y lugar que serán determinados por la Junta Ejecutiva Internacional. Se dispone, no obstante, que la convención comenzará en alguna fecha comprendida entre el 1 de abril y el 30 de septiembre y que no se realizará ninguna convención en fin de semana de días feriados. La Junta Ejecutiva Internacional podrá convocar una convención especial en cualquier momento para uno o varios propósitos específicos que se hagan constar claramente en la convocatoria. Se podrá convocar una convención especial para ocupar una vacante en el cargo de Presidente Internacional, según se dispone en esta Constitución.

Sección 3. Si una o más uniones locales en cada uno de diez estados, estados libres asociados o territorios diferentes solicitan por carta al Secretario-Tesorero Internacional la convocatoria de una convención especial para uno o varios propósitos específicos, el Secretario-Tesorero hará llegar copias de dichas cartas a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional. En su próxima reunión, la Junta Ejecutiva Internacional votará sobre la convocatoria de una convención especial para el propósito o los propósitos establecidos en las solicitudes. Si la mayoría de los votantes presentes en esa reunión votan a favor de convocar una convención especial, tal convención deberá efectuarse dentro de los 120 días siguientes. Si la mayoría de los votantes presentes en esa reunión se oponen a convocar una convención especial, el asunto deberá ser sometido a consideración de todas las uniones locales afiliadas dentro de los siete días siguientes para tomar una decisión. Si dentro de los sesenta días desde que se les presentó el asunto, uniones locales que representan una mayoría de los miembros de la Federación, según se determina en base al promedio de las contribuciones per cápita por el período de doce meses concluido el cuarto mes completo anterior a la fecha en que se les presentó el asunto, indican mediante certificación dirigida al Secretario-Tesorero Internacional que favorecen la convocatoria de una convención especial, se convocará tal convención. La Junta Ejecutiva Internacional determinará la hora, fecha y lugar para dicha convención especial, pero la misma deberá empezar no menos de 150 días ni más de 180 días después que el asunto sea presentado a consideración de las uniones locales.

Sección 4. El Secretario-Tesorero Internacional convocará a una convención, en nombre de la Junta Ejecutiva Internacional, por lo menos setenta y cinco días antes del inicio de dicha convención. En la convocatoria constarán la hora, fecha y lugar de la convención y, cuando se trate de una convención especial, el propósito o propósitos para los cuales se convoca. Se enviará copia de la convocatoria a todos los cuerpos subordinados, conjuntamente con la cantidad apropiada de formularios para credenciales en blanco.

Sección 5. La representación de uniones locales en las Convenciones se determinará en base al promedio de las contribuciones per cápita realizadas a la Federación por el período de doce meses consecutivos concluido el cuarto mes completo anterior al inicio de la convención. En el caso de una local integrada por dos o más locales que se hayan fusionado durante el período de doce meses, o durante el lapso desde el fin de ese período de doce meses hasta el inicio de la convención, la representación se basará en el promedio combinado de las contribuciones per cápita de las uniones locales fusionadas. En cualquier caso de una local que se haya dividido durante el período de doce meses o durante el lapso desde el fin de ese período de doce meses hasta el inicio de la convención, el promedio total de las contribuciones per cápita se dividirá entre las uniones locales creadas en proporción directa a sus respectivos promedios desde tal división, y ello

constituirá las respectivas bases de representación. En el caso de una unión local recién organizada o recién afiliada que ha existido o ha estado afiliada por menos del período completo de doce meses, la representación se basará en el promedio de contribuciones per cápita pagado por los meses durante los cuales ha existido o ha estado afiliada. Se dispone, no obstante, que cualquier unión local formada después de la conclusión del período de los doce meses tendrá derecho a representación sólo de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 8 siguiente.

Sección 6. El número de delegados a que tendrán derecho las uniones locales se basará en el número de miembros, según se indica a continuación: 100 o menos, un delegado; más de 100 y hasta 200, dos delegados; más de 200 y hasta 300, tres delegados; más de 300 y hasta 400, cuatro delegados; más de 400, un delegado adicional por cada 1,000 miembros adicionales o fracción de esa cantidad.

Sección 7. Cualquiera sea el número de delegados, las uniones locales tendrán derecho a un voto por cada miembro o fracción. Las locales con derecho a más de un delegado podrán enviar menos de los que les corresponde y los delegados presentes podrán emitir el voto completo de la local que representan en toda votación o elección registrada que se presente en la convención. La cantidad de votos se dividirá por igual entre el número de delegados, y los votos restantes los emitirá el presidente de la delegación, designado por la local. No se permitirán fracciones de voto.

Sección 8. Cada concilio acreditado tendrá derecho a un delegado y un voto. Cada capítulo de jubilados acreditado tendrá derecho a delegados en base al número de miembros, a ser determinado en la forma establecida para las uniones locales en la Sección 5 del Artículo IV de esta Constitución, según se indica a continuación: 10,000 o menos, un delegado; más de 10,000 pero sin exceder de los 25,000, dos delegados; más de 25,000 pero sin exceder de los 50,000, tres delegados; más de 50,000, cuatro delegados. Cada delegado que represente un capítulo de jubilados tendrá derecho a un voto. Dichos delegados tendrán todos los derechos y privilegios propios de un delegado, excepto que no tendrán derecho a nominar a ningún candidato para cargos en la Unión Internacional en su calidad de delegados de concilio o capítulo de jubilados ni a votar en nombre del concilio o del capítulo de jubilados en la elección de oficiales de la Unión Internacional, a menos que dicho delegado haya sido elegido a ese cargo por votación secreta efectuada entre los miembros de las uniones locales afiliadas al concilio que el delegado representa o entre los miembros del capítulo de jubilados que el delegado representa o sus subcapítulos. Cualquier local formada o afiliada con posterioridad al período de doce meses que constituye la base de representación para las uniones locales, o que no tuviera que realizar contribuciones per cápita para el duodécimo mes de ese período de doce meses, tendrá derecho a enviar a la convención un delegado fraternal en calidad de observador oficial sin derecho a voz ni voto. Cualquier miembro de la Junta Ejecutiva Internacional o del Panel Judicial que no sea elegido delegado en representación de un cuerpo subordinado, tendrá, no obstante, todos los derechos y privilegios de un delegado, excepto el derecho a votar.

Sección 9. Todos los delegados deberán ser elegidos en sus respectivos cuerpos subordinados, luego de emitido el aviso oficial de nominaciones y elecciones. Los cuerpos subordinados podrán elegir, además, un delegado suplente por cada delegado. Las elecciones se llevarán a cabo por voto secreto, excepto cuando el candidato propuesto no tenga oposición. Los nombres de los delegados y los suplentes, en caso que los haya, deberán ser certificados por el presidente y el secretario de cada cuerpo subordinado y enviados al Secretario-Tesorero Internacional en las Oficinas Centrales de la Unión Internacional, por lo menos veinte días antes de la convención. Si tal certificación la realiza una unión local e incluye dos o más delegados, en la misma debe designarse a uno de ellos para presidir la delegación. Los nombres de delegados certificados después del

vigésimo día previo a la convención se considerarán irregulares y no serán incluidos en el informe inicial del Comité de Credenciales.

Sección 10. Para cualquier convención especial, todo presidente de una unión local será considerado delegado automáticamente, excepto si la Constitución de la unión local dispone específicamente la designación automática de otra persona como delegado. Nada de lo contenido en esta Sección se interpretará como una prohibición de elegir delegados adicionales a las uniones locales con derecho a más de un delegado; ni se interpretará esta Sección como un impedimento para que uno o más cuerpos subordinados ejerzan los derechos, dispuestos en las Secciones 12 y 13 subsiguientes, de unirse para enviar un delegado a una convención especial.

Sección 11. Ninguna nominación o elección de delegados se efectuará antes de los 120 días previos al inicio de la convención. Se dispone, no obstante, que esta restricción no se aplique a un delegado de un cuerpo subordinado que normalmente se reúne cada más de tres meses. Esta restricción tampoco afectará a quienes sean delegados de conformidad con la constitución de un cuerpo subordinado en virtud de ocupar cargos electos en la misma.

Sección 12. Un delegado que representa a una unión local tiene que estar al día en el pago de sus cuotas de dicha local desde el duodécimo mes del período de doce meses que constituye la base de la representación para la unión local hasta el inicio de la convención. Sin embargo, con las excepciones dispuestas en la Sección 15, dos o más locales pertenecientes al mismo concilio, comité de organización, estado, estado libre asociado o territorio podrán unirse para enviar a la convención un delegado que reúna las calificaciones establecidas en una de esas uniones. Antes que una local pueda ser representada por un delegado que no es miembro de ella, sus miembros deben votar sobre la siguiente pregunta: “¿Debe esta local elegir como delegado a la convención a una persona que no es miembro de esta unión local?” Si la mayoría de los votos sobre esta pregunta son afirmativos, la unión local podrá entonces elegir un delegado de conformidad con los requisitos previamente establecidos. Cualquier delegado elegido de esta manera podrá emitir los votos a los que tengan derecho individualmente las locales. Ningún delegado podrá representar a más de cinco locales.

Sección 13. Un delegado que representa a un concilio tiene que estar al día en el pago de sus cuotas de una unión local afiliada con tal concilio desde el duodécimo mes del período de doce meses que constituye la base de la representación para la unión local hasta el inicio de la convención. Un delegado que representa a un concilio, si es elegido de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección 12 anterior, podrá también ser delegado de hasta cuatro uniones locales afiliadas a dicho concilio. Cualquier delegado elegido de esta manera podrá emitir los votos a los cuales tengan derecho individualmente los cuerpos subordinados. Ningún delegado podrá representar a más de cinco cuerpos subordinados.

Sección 14. Un delegado que representa a un capítulo de jubilados tiene que estar al día en el pago de sus cuotas de tal capítulo de jubilados o de un subcapítulo de jubilados afiliado con tal capítulo desde el duodécimo mes del período de doce meses que constituye la base de la representación para la unión local hasta el inicio de la convención.

Sección 15. Ningún miembro de la Junta Ejecutiva Internacional, ni ningún empleado asalariado de la Unión Internacional ni ningún miembro del Panel Judicial podrá servir de delegado de ninguna unión local, excepto de la local de la cual esa persona es miembro o del concilio al que esté afiliada esa unión local.

Sección 16. Ninguna unión local o capítulo de jubilados tendrá derecho a representación en ninguna convención a menos que todas las contribuciones per cápita y las contribuciones especiales impuestas por la Federación hasta el fin del cuarto mes anterior al

inicio de la convención hayan sido pagados en su totalidad antes del día en que el delegado intente registrarse en la convención o ese mismo día. Ningún concilio tendrá derecho a representación en una convención a menos que haya pagado en su totalidad la cuota anual de afiliación del año corriente a más tardar el día en que el delegado intente registrarse en la convención.

Si a una unión local se le priva total o parcialmente la representación de conformidad con las disposiciones de este Artículo, debido solamente al retraso del empleador en enviar las cuotas deducidas por los conductos acostumbrados, se le permitirá estar representada y votar en la convención en la proporción que ésta determine que es justo en base al informe del Comité de Credenciales.

Sección 17. Si una unión local se encuentra en violación de una decisión adoptada legalmente por la Junta Ejecutiva Internacional que le requiera afiliarse a un concilio, no tendrá derecho a representación en ninguna convención.

Sección 18. Antes de cada convención, el Presidente Internacional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, designará un Comité de Credenciales, un Comité de Reglas y Orden de Asuntos, un Comité de Constitución, un Comité de Sargentos de Armas y cualesquiera otros comités que la Junta Ejecutiva autorice, y designará por lo menos un miembro de cada comité como su presidente. En la convención, el Presidente Internacional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, designará los comités adicionales requeridos por las reglas de la convención, y en cada comité designará por lo menos un miembro como su presidente. De igual forma, designará comités especiales y las personas que los presidirán, según lo requiera cualquier resolución adoptada por la convención, a menos que dicha resolución disponga otro método para hacer las designaciones. En toda convención en la cual haya programada elecciones, el Presidente Internacional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, designará un Comité de Elecciones, y designará por lo menos uno de sus miembros como presidente. El Presidente Internacional será miembro *ex officio* de todos los comités de la convención, excepto del Comité de Credenciales y del de Elecciones, y de todos los comités interinos establecidos por la convención.

Sección 19. Cada miembro del Comité de Credenciales, al aceptar su nombramiento como tal, quedará inhabilitado para ser candidato a cualquier cargo electivo en la convención. Con anterioridad a la convención, el Comité de Credenciales recibirá del Secretario-Tesorero Internacional todas las credenciales que dicho oficial haya recibido. Dichas credenciales deberán haber sido selladas con la fecha en que fueron recibidas y adjuntadas a los sobres en que llegaron. Antes de la convención, el Comité de Credenciales recibirá del Secretario-Tesorero Internacional un informe que desglose, mes por mes, las contribuciones per cápita de cada unión local correspondientes a los doce meses consecutivos que concluyen el cuarto mes completo anterior al inicio de la convención. El Comité de Credenciales proveerá facilidades para el registro de delegados. El Comité de Credenciales tomará todas las decisiones acerca de la validez de las credenciales y decidirá todos los asuntos relacionados con la ausencia justificada de delegados y la acreditación de delegados suplentes. Tales decisiones son apelables ante la convención. Se considerará irregular a un delegado cuyas credenciales no fueron recibidas por el Secretario-Tesorero Internacional por lo menos veinte días antes de la convención, o no fueron dirigidas a él y con franqueo postal fechado por lo menos veinte días antes de la convención. Ningún delegado considerado irregular será acreditado al inicio de la convención ni será incluido en el informe inicial del Comité de Credenciales. Luego de la adopción de las reglas de la convención, los delegados irregulares podrán ser acreditados si la convención lo decide así por voto mayoritario. No se permitirá a ningún delegado registrarse luego de la 1:00 de la tarde del segundo día de la convención. El Comité de Credenciales suministrará a cada delegado un ejemplar completo del informe o los informes del comité.

Sección 20. El Comité de Reglas y Orden de Asuntos presentará a la convención recomendaciones acerca de las reglas de procedimiento para la convención. Las reglas de procedimiento que rigieron en la convención bienal previa estarán vigentes desde la apertura de una convención hasta que ésta adopte nuevas reglas.

Sección 21. El Comité de Sargentos de Armas hará los arreglos para la ubicación de todos los delegados en la sala de convención. Según las instrucciones que reciba del presidente de la convención, el Comité de Sargentos de Armas mantendrá el orden y decoro apropiados en la sala y desempeñará cualquier otra tarea que le asigne el presidente de la convención.

Sección 22. Las resoluciones, incluidas las propuestas de enmiendas a la Constitución, que serán sometidas a consideración en cualquier convención tendrán que ser firmadas por el presidente y el secretario de un cuerpo subordinado o por uno o más delegados certificados. Dichas resoluciones deberán ser escritas y firmadas en duplicado y enviadas al Secretario-Tesorero Internacional a las Oficinas Centrales de la Unión Internacional y con franqueo postal fechado por lo menos veinte días antes del inicio de la convención. El Secretario-Tesorero Internacional pondrá a disposición de todos los delegados copias de dichas resoluciones e identificará adecuadamente a los proponentes de las mismas. A partir de entonces, no podrá presentarse ante la convención ninguna resolución, a menos que para ello se logre el voto afirmativo de dos terceras partes de la convención. Se dispone, no obstante, que en cualquier momento, incluso hasta el cuarto día de la convención, el Presidente Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional podrán presentar una resolución para que la convención la considere.

Sección 23. El Presidente Internacional será el oficial presidente de todas las Convenciones, pero podría solicitar que cualquier delegado lo sustituya en esa función.

Sección 24. El Secretario-Tesorero Internacional cumplirá la función de secretario en todas las Convenciones; leerá la convocatoria a los delegados en la sesión de apertura de la convención, y mantendrá un registro fiel de las actas de la convención.

Sección 25. El quórum para la ejecución de los asuntos consistirá en no menos de una tercera parte de los delegados acreditados por la convención.

Sección 26. A partir de la convención bienal de 1972, y en la segunda de cada dos Convenciones regulares bienales, se elegirá un Presidente Internacional y un Secretario-Tesorero Internacional, ambos en una votación de toda la convención, así como Vicepresidentes Internacionales sin prioridad, los que serán elegidos por los delegados representantes de uniones locales, concilios y capítulos de jubilados en cada uno de los Distritos Legislativos que se establecen más adelante.

Sección 27. Por medio de la presente se establecen Distritos Legislativos con el propósito de elegir Vicepresidentes Internacionales. Un delegado votará solamente por uno o varios Vicepresidentes Internacionales del Distrito Legislativo en el cual está ubicado el cuerpo subordinado representado por dicho delegado.

Cuando la matrícula de un cuerpo subordinado trabaje en un área geográfica que es parte de más de un Distrito Legislativo, dicho cuerpo subordinado emitirá sus votos en el distrito donde se ubiquen sus oficinas centrales.

El Distrito de Hawai consistirá en el Estado de Hawai.

El Distrito Noroeste consistirá en los Estados de Alaska, Idaho, Montana, Oregón, Washington y Wyoming.

El Distrito de California consistirá en todos los concilios y las locales del Estado de California que no están incluidos en el Distrito de la Unión de Trabajadores Domésticos (UDW – por sus siglas en inglés).

El Distrito Sudoeste consistirá en los Estados de Arizona, Colorado, Nevada, Nuevo México, Oklahoma, Texas y Utah.

El Distrito Norte Central consistirá en los Estados de Minnesota, Dakota del Norte y Dakota del Sur.

El Distrito Medio-Oeste consistirá en los Estados de Arkansas, Iowa, Kansas, Missouri y Nebraska.

El Distrito de Wisconsin consistirá en el Estado de Wisconsin.

El Distrito de Michigan consistirá en el Estado de Michigan.

El Distrito de Illinois consistirá en el Estado de Illinois.

El Distrito Central consistirá en los Estados de Indiana, Kentucky y Tennessee.

El Distrito de Ohio consistirá en todos los concilios y uniones locales en el Estado de Ohio que no estén incluidos en el Distrito de la Asociación de Empleados del Servicio Civil de Ohio (OCSEA – por sus siglas en inglés) o en el Distrito de la Asociación de Empleados de Escuelas Públicas de Ohio (OAPSE – por sus siglas en inglés).

El Distrito de la Asociación de Empleados del Servicio Civil de Ohio consistirá en la Asociación de Empleados del Servicio Civil de Ohio (OCSEA), Local 11.

El Distrito de la Asociación de Empleados de Escuelas Públicas de Ohio consistirá en la Asociación de Empleados de Escuelas Públicas de Ohio (OAPSE), Local 4.

El Distrito Norte de Nueva Inglaterra consistirá en los Estados de Maine, Massachusetts, New Hampshire y Vermont.

El Distrito Sur de Nueva Inglaterra consistirá en los Estados de Connecticut y Rhode Island.

El Distrito de la Ciudad de Nueva York consistirá en todo concilio que tenga jurisdicción sobre empleados municipales o de condado de la Ciudad de Nueva York, así como en las uniones locales comprendidas en la jurisdicción reconocida de cualquiera de esos concilios.

El Distrito de la Asociación de Empleados del Servicio Civil consistirá en la Asociación de Empleados del Servicio Civil (CSEA – por sus siglas en inglés), Local 1000.

El Distrito del Estado de Nueva York consistirá en todos los concilios y locales ubicados en el Estado de Nueva York que no estén incluidos en el Distrito de la Ciudad de Nueva York o en el Distrito de la Asociación de Empleados del Servicio Civil.

El Distrito de Pensilvania consistirá en el Estado de Pensilvania.

El Distrito Este consistirá en los Estados de Delaware y Nueva Jersey.

El Distrito de la Capital consistirá en los Estados de Maryland, Virginia, Virginia Occidental y el Distrito de Columbia.

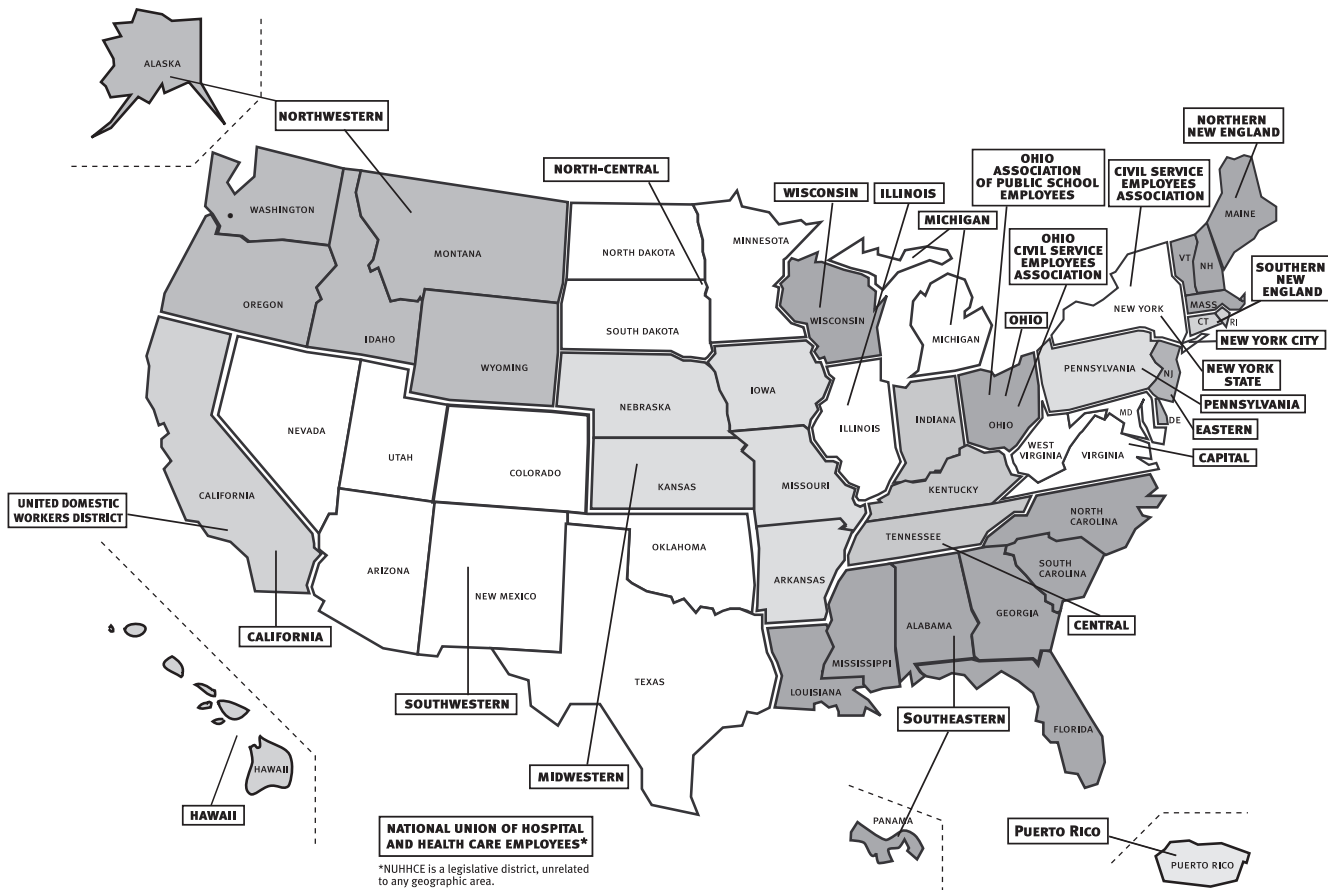
El Distrito Sudeste consistirá en los Estados de Alabama, Florida, Georgia, Louisiana, Misisipi, Carolina del Norte, Carolina del Sur y la República de Panamá.

El Distrito de Puerto Rico consistirá en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Distrito de la Unión Nacional de Empleados de Hospitales y de Atención de la Salud consistirá en la Unión Nacional de Empleados de Hospitales y de Atención de la Salud (NUHHCE – por sus siglas en inglés), Local 1199.

El Distrito de la Unión de Trabajadores Domésticos consistirá en las Locales 3930.

Distritos Legislativos de los Vicepresidentes Internacionales



Sección 28. Los delegados representantes de uniones locales, concilios y capítulo de jubilados en cada Distrito Legislativo establecido en la Sección 27 del Artículo IV elegirán un Vicepresidente Internacional. Se dispone, no obstante, que los Distritos Legislativos cuyas uniones locales cuenten con una matrícula total superior al cinco por ciento, pero menor al quince por ciento, de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional, elegirán dos Vicepresidentes Internacionales; se dispone, también, que los Distritos Legislativos cuyas uniones locales cuenten con una matrícula total superior al quince por ciento de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional elegirán tres Vicepresidentes Internacionales. Cada delegado que representa a una local, concilio o capítulo de jubilados en un Distrito Legislativo votará por la cantidad de candidatos a Vicepresidente Internacional que se elija en dicho Distrito.

Sección 29. Cada mes, el Secretario-Tesorero Internacional certificará, para el período de seis meses que termina el segundo mes completo anterior al mes en el cual se lleva a cabo la certificación: (1) el promedio total de miembros de todas las uniones locales de la Federación y (2) el promedio total de miembros de todas las uniones locales en cada Distrito Legislativo, y el Secretario-Tesorero Internacional presentará un informe con estas certificaciones a la Junta Ejecutiva Internacional como parte de sus informes periódicos y regulares. Si esta certificación muestra que un Distrito Legislativo que había elegido solamente un Vicepresidente Internacional durante la Convención Internacional previa en la cual se habían celebrado elecciones reúne uniones locales cuya matrícula total es superior al cinco por ciento, pero menor al quince por ciento, de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional, o que un Distrito Legislativo que había

elegido menos de tres Vicepresidentes Internacionales durante la Convención Internacional previa en la cual se habían celebrado elecciones reúne uniones locales cuya matrícula total es superior al quince por ciento de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional, se hará anuncio oficial del hecho en la publicación oficial de la Federación. En tales circunstancias, se elegirá un Vicepresidente Internacional adicional en tal Distrito Legislativo, de acuerdo con el procedimiento especificado en la Sección 11 del Artículo VIII de esta Constitución para ocupar vacantes en el cargo de Vicepresidente Internacional, y el mandato de tal Vicepresidente Internacional concluirá con la toma de posesión del cargo de los oficiales electos en la siguiente Convención Internacional en la cual se celebren elecciones regulares. Se dispone, no obstante, que no se celebre tal elección si ya hay programada una Convención Internacional regular en el lapso de 180 días a partir de la emisión de la certificación que requeriría, de no ser así, la celebración de elecciones, y el Vicepresidente Internacional adicional será elegido en tal Convención por un mandato que expirará con la toma de posesión del cargo de los oficiales electos en la siguiente Convención regular en la cual se han programado elecciones. Si el informe de la certificación presentado a la Junta Ejecutiva Internacional en diciembre de un año que precede inmediatamente a una Convención Internacional en la cual se celebrarán elecciones indica que un Distrito Legislativo reúne uniones locales cuya matrícula total es menor que el uno por ciento de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional, entonces la Junta Ejecutiva Internacional, al recibir dicha certificación, establecerá un comité de audiencias constituido por tres de los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional y se hará anuncio oficial del hecho en la publicación oficial de la Federación.

Sección 30. El comité de audiencias establecido según dispone la Sección 29 de este Artículo deberá reunirse tan pronto como sea práctico con el propósito de revisar tentativamente las líneas demarcatorias de los Distritos Legislativos. El Secretario-Tesorero Internacional suministrará al comité de audiencias la información estadística sobre matrícula que éste le solicite. Al hacer una revisión tentativa de esta índole, el comité de audiencias deberá ceñirse a las siguientes restricciones:

A. No se hará una revisión que ubique en diferentes Distritos Legislativos uniones locales afiliadas al mismo concilio.

B. No se hará una revisión que resulte en la elección de menos de treinta ni más de treinta y cinco Vicepresidentes Internacionales.

Al término de una revisión tentativa, y luego de dar anuncio debido a todas las uniones locales y concilios de cualquier Distrito Legislativo afectado directamente por tal revisión tentativa, el comité de audiencias llevará a cabo una o más audiencias en cada uno de los Distritos Legislativos directamente afectados. En dichas audiencias, las partes interesadas podrán expresar sus puntos de vista acerca de la revisión tentativa y podrán proponer planes alternativos para la revisión. Al completar todas estas audiencias, el comité de audiencias presentará un informe con sus observaciones y recomendaciones a la Junta Ejecutiva Internacional, la cual aprobará un plan final de revisión. Este plan debe ajustarse a las restricciones establecidas previamente en esta Sección y se deben enviar por correo copias de este plan a todas las uniones locales y concilios, por lo menos cuarenta y cinco días antes de la apertura de la Convención Internacional. Dicho plan entrará en vigor y constituirá una enmienda a la Constitución Internacional al momento de decidirse las nominaciones en la Convención Internacional a menos que, antes de ese momento, se haya presentado y adoptado por mayoría de votos en la convención alguna resolución que contenga un plan alternativo. En este último caso, el plan alternativo entrará en vigor y constituirá una enmienda a la Constitución Internacional al momento de decidirse las nominaciones en dicha Convención Internacional. Cualquier plan alternativo tiene que ajustarse a las restricciones establecidas en esta Sección.

Sección 31. Si la matrícula total de todas las uniones locales pertenecientes a cualquier Distrito Legislativo representado por dos Vicepresidentes Internacionales se redujera a menos del cinco por ciento de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional, o si la matrícula total de todas las uniones locales pertenecientes a cualquier Distrito Legislativo representado por tres Vicepresidentes Internacionales se redujera a menos del quince por ciento de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional, entonces, en la próxima convención en la cual se celebren elecciones, los delegados de las locales, concilios y capítulos de jubilados pertenecientes a tal Distrito Legislativo elegirán solamente la cantidad de Vicepresidentes que corresponda a tal Distrito, según dispone la Sección 28 de este Artículo; se dispone, no obstante, que, si la matrícula de todas las uniones locales pertenecientes a cualquier Distrito Legislativo se redujera de modo que quedara por debajo del umbral para la elección de un segundo o tercer Vicepresidente Internacional por menos de una mitad del uno por ciento de la matrícula total de todas las uniones locales en la Unión Internacional, la reducción en la cantidad de Vicepresidentes que dicho Distrito Legislativo debe elegir se pospondrá hasta la convención a celebrarse cuatro años más tarde, y dicha reducción no entrará en vigencia en ese momento si la certificación de matrícula promulgada el mes de diciembre inmediatamente anterior a dicha convención muestra que la matrícula de todas las uniones locales en dicho Distrito Legislativo excede del porcentaje de la matrícula total de todas las uniones locales de la Unión Internacional requerido para elegir la cantidad de Vicepresidentes elegida anteriormente por dicho Distrito Legislativo.

Sección 32. Para ser elegible para el cargo de Presidente Internacional o Secretario-Tesorero Internacional, un candidato tiene que haber sido miembro de la Federación por lo menos durante cinco años consecutivos al momento de la elección. Ningún miembro actual del Panel Judicial ni ninguna persona que haya integrado el Panel Judicial durante cualquier parte del año calendario en el que se lleva a cabo una convención será elegible para ningún cargo electivo en dicha convención.

Sección 33. Para ser elegible para el cargo de Vicepresidente Internacional, un candidato tiene que haber sido miembro de una local o locales del Distrito Legislativo que el candidato aspira a representar por lo menos durante tres años consecutivos al momento de la elección, salvo por lo dispuesto más adelante. Quedará sin efecto el requisito de los tres años consecutivos en cualquier elección de un Vicepresidente Internacional para un Distrito Legislativo en el cual la matrícula total de las uniones locales de dicho distrito haya aumentado en más del cincuenta por ciento desde la última certificación de matrícula hecha inmediatamente antes de una convención donde se efectuaron elecciones. Ningún empleado asalariado de la Federación podrá servir como Vicepresidente Internacional. Ningún miembro actual del Panel Judicial ni ninguna persona que haya integrado el Panel Judicial durante cualquier parte del año calendario en el que se lleva a cabo una convención será elegible para un cargo electivo en dicha convención.

Sección 34. Las nominaciones de oficiales, excepto por los Vicepresidentes Internacionales, deberán hacerse directamente en la convención, sin que intervenga ningún Comité de Nominaciones. Cualquier delegado podrá nominar a cualquier miembro elegible para el cargo de Presidente Internacional o de Secretario-Tesorero Internacional. Los delegados se agruparán por Distritos Legislativos a fin de nominar a los candidatos a Vicepresidentes Internacionales de sus respectivos distritos. Cualquier delegado podrá nominar a cualquier miembro elegible para el cargo de Vicepresidente Internacional en representación del Distrito Legislativo al que pertenezca el delegado. Luego de hechas las nominaciones, se dará a los nominados la oportunidad de rechazar la candidatura. El nombre de un nominado que haya rechazado la candidatura no aparecerá en la papeleta. Nadie podrá ser candidato a más de un cargo. Cualquier impugnación acerca de la

elegibilidad de cualquier nominado tendrá que ser presentada por escrito ante el Presidente Internacional antes que comience la sesión de la convención siguiente a la sesión en que se hicieron las nominaciones. Cualquier impugnación presentada en esos términos deberá ser enviada al Comité de Elecciones, el cual informará acerca de la elegibilidad del nominado antes de la elección.

Sección 35. Un nominado a cualquier cargo que no tenga oponentes será declarado electo. En todos los demás casos, se llevarán a cabo elecciones por voto secreto. Si se usan papeletas, los nombres de los candidatos a Presidente Internacional y a Secretario-Tesorero Internacional no aparecerán en la misma papeleta que los candidatos a Vicepresidente Internacional. Ninguna papeleta podrá representar más de 5,000 votos, y todo delegado con derecho a emitir más de 5,000 votos deberá recibir papeletas adicionales, hasta completar la cantidad de votos a que dicho delegado tiene derecho. Al determinar los valores de las papeletas de papel que se usarán en cualquier elección, el Comité de Elecciones deberá usar denominaciones que preserven el secreto de la identidad del votante. Cualquier delegado que representa a más de un cuerpo subordinado recibirá, si lo solicita, una papeleta separada para cada uno de los cuerpos subordinados que representa. Los votos por candidatos añadidos a mano no serán válidos para ningún propósito.

Sección 36. La elección a cualquier cargo requiere obtener la mayoría de los votos emitidos para ese cargo. Si los candidatos que obtienen mayoría de votos son menos que los que deben ser elegidos para algún cargo, se preparará una segunda papeleta y se efectuará una segunda elección. Si debe elegirse sólo una persona para el cargo, la nueva papeleta solamente contendrá los nombres de los dos candidatos que recibieron más votos en la primera elección. Si debe elegirse más de una persona para el cargo, la papeleta nueva debe prepararse según se indica a continuación: (1) si un candidato obtiene una mayoría, este candidato será declarado electo y la papeleta contendrá una cantidad de candidatos igual al doble de los puestos que falte elegir e incluirá solamente los nombres de aquéllos que hayan obtenido el mayor número de votos pero no logrado una mayoría; (2) si ningún candidato obtuvo una mayoría, la papeleta contendrá una cantidad de candidatos igual al doble de los puestos que se deban elegir e incluirá solamente los nombres de aquéllos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Sección 37. Cualquier delegado que desee presentar una protesta por la manera en que se llevaron a cabo las elecciones deberá presentar dicha protesta inmediatamente ante el Comité de Elecciones.

Sección 38. El Comité de Elecciones deberá informar a la convención los resultados de la votación, conjuntamente con sus recomendaciones relativas a cualquier protesta que haya recibido sobre la manera en que se llevaron a cabo las elecciones.

Sección 39. La convención deberá examinar cualquier protesta relativa a la manera en que se llevaron a cabo las elecciones que el Comité de Elecciones no haya resuelto a satisfacción de quien presentó la protesta y de todos los candidatos afectados. Cuando la convención encuentre que ocurrieron violaciones que pudieron haber afectado el resultado de la elección, tendrá el poder para ordenar una nueva votación, un recuento de los votos o adoptar cualquier otra acción que considere apropiada para remediar las violaciones de la elección.

Sección 40. La elección de oficiales de la Unión Internacional se gobernará por las disposiciones del Apéndice D de esta Constitución en todo aquello para lo cual no haya disposiciones específicas en este Artículo.

Sección 41. La Junta Ejecutiva Internacional podrá contratar los servicios de una agencia independiente, la cual, sujeta a la aprobación de la convención, asistirá en y/o supervisará el proceso de elecciones. Todo candidato cuyo nombre deba aparecer en la papeleta tendrá derecho a tener un oficial observador, seleccionado por el propio candidato, en todo lugar donde se pueda votar por el delegado o se cuenten las papeletas con su nombre.

ARTÍCULO V

Sección 42. Todos los oficiales electos en la convención tomarán posesión de sus cargos en el último orden de asuntos anterior a la clausura final o a las tres de la tarde del quinto día de la convención, el que ocurra primero. Al tomar posesión del cargo, todo nuevo oficial deberá suscribir el “Compromiso del Oficial” contenido en el Apéndice B de esta Constitución.

ARTÍCULO V

Presidente Internacional

Sección 1. El Presidente Internacional será el jefe ejecutivo y oficial administrativo de la Federación, y deberá conducir los asuntos de la Federación de acuerdo con esta Constitución y con las normas adoptadas por la Convención y la Junta Ejecutiva Internacional. Con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional obtendrá oficinas adecuadas para realizar las tareas de la Federación. Conforme a las normas establecidas por la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional empleará, despedirá, fijará la compensación y los gastos, y dirigirá las actividades de todo el personal de oficina, ayudantes administrativos, ayudantes técnicos y profesionales, personal de campo, organizadores y representantes que se requieran para desempeñar efectivamente las funciones de la oficina del Presidente Internacional. Con aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional podrá contratar los servicios técnicos y profesionales, incluida la asesoría legal, que puedan ser necesarios. El Presidente Internacional informará regularmente a la Junta Ejecutiva Internacional acerca de todas las acciones oficiales emprendidas. La responsabilidad del Presidente Internacional no podrá ser delegada, pero el Presidente Internacional podrá delegar en una o varias personas la ejecución de aquellas tareas que considere necesario delegar, sujeto a las limitaciones impuestas en esta Constitución. El Presidente Internacional firmará todos los cheques y transferencias electrónicas de fondos, autorizaciones de gastos, contratos y otros documentos oficiales de esta Federación. Previa aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional podrá designar uno o más representantes suyos para firmar tales documentos. El Presidente Internacional y sus representantes autorizados deberán estar cubiertos por fianzas de garantía, cuyo monto será determinado por la Junta Ejecutiva Internacional y cuyos costos serán pagados por la Federación. La fianza de garantía mínima exigible equivaldrá a no menos del 10% del total de bienes manejados anualmente por la Federación, pero no se exigirá fianza de garantía alguna por un valor superior a \$500,000.

Sección 2. El Presidente Internacional será elegido en la convención bienal regular de 1972 y, a partir de entonces, en la segunda de cada dos convenciones bienales regulares. El Presidente Internacional recibirá un salario mínimo anual de \$37,500, así como el pago de gastos de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Ejecutiva Internacional. A partir de la fecha en la que el Presidente Internacional elegido en la 40a Convención Internacional de AFSCME asume el cargo, el salario del Presidente Internacional será \$295,000. El salario se ajustará anualmente de acuerdo con el promedio del aumento anual en el pago de los miembros de AFSCME según lo determina el Secretario-Tesorero con el propósito de la Sección 7 del Artículo 9 de esta Constitución.

Sección 3. El Presidente Internacional será el oficial presidente en todas las Convenciones, pero podrá llamar a otros delegados para que presidan en su lugar. En cada convención, el Presidente Internacional presentará un informe escrito a los delegados, en formato impreso o electrónico, pero no obstante se proveerá copia impresa a todo delegado que lo solicite, acerca de las actividades del Presidente durante el período transcurrido desde la última convención. Antes de la convención, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional designará un Comité de Credenciales, un Comité de Reglas y Orden de Asuntos, un Comité de Constitución, un Comité de Sargentos de Armas y cualesquiera otros comités que sean autorizados por la Junta Ejecutiva, y designará por lo menos un miembro de cada comité como su presidente. En la Convención, el Presidente Internacional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva

Internacional, designará los comités adicionales requeridos por las reglas de la convención, y en cada comité designará por lo menos un miembro como su presidente. También designará comités especiales y las personas que los presidirán, según lo requiera cualquier resolución adoptada por la Convención, a menos que dicha resolución disponga otro método para hacer las designaciones. En toda convención en la cual haya programadas elecciones, el Presidente Internacional, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, designará un Comité de Elecciones, y designará por lo menos uno de sus miembros como presidente. El Presidente Internacional será miembro *ex officio* de todos los comités de la convención, excepto del Comité de Credenciales y del de Elecciones, y de todos los comités interinos establecidos por la Convención.

Sección 4. El Presidente Internacional presidirá todas las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional, pero podrá llamar a cualquier otro integrante de la Junta a presidir en su lugar. El Presidente Internacional presidirá el Comité Ejecutivo, el Comité de Finanzas y será miembro *ex officio* de cualesquiera otros comités de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 5. Antes de comenzar cada año fiscal, el Presidente Internacional presentará una propuesta de presupuesto para el año siguiente a la Junta Ejecutiva Internacional, en la cual expondrá los ingresos que se anticipan y sus fuentes, así como los gastos anticipados y sus propósitos. Se entregará al Secretario-Tesorero Internacional una copia de dicha propuesta por lo menos una semana antes que la misma sea presentada a la Junta Ejecutiva Internacional. El presupuesto propuesto estará sujeto a revisión y aprobación por parte de la Junta Ejecutiva Internacional. En la medida de lo posible, el Presidente Internacional deberá ceñirse al presupuesto adoptado por la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 6. Sujeto a aprobación por parte de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional acreditará a los cuerpos subordinados de la Federación y determinará todos los asuntos relacionados con la jurisdicción y la validez de las afiliaciones de dichos cuerpos subordinados; esta determinación puede ser apelada ante la Junta Ejecutiva Internacional. Sujeto a aprobación por parte de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional tendrá autoridad para negociar y pactar fusiones o consolidaciones con organizaciones que representen a empleados públicos u otros grupos apropiados de trabajadores, bajo los términos y condiciones que él considere adecuados. Los términos y condiciones de tales fusiones o consolidaciones pueden incluir exenciones de otras disposiciones de esta Constitución para dichas organizaciones fusionadas durante los períodos de tiempo que se establezcan en el acuerdo de fusión o consolidación.

Sección 7. El Presidente Internacional tendrá poder para solicitar, en cualquier momento, que el Secretario-Tesorero Internacional realice un examen y auditoría de los libros y las cuentas de los cuerpos subordinados, sean acreditados o no, incluidos los libros y las cuentas que tengan relación con los programas de salud y bienestar, jubilación, seguros u otros beneficios a que tengan derecho los miembros de los cuerpos subordinados. El Secretario-Tesorero Internacional, ya sea por sí mismo o mediante un representante oficial que él designe, comenzará tal examen y auditoría tan pronto como sea posible. Cuando sea conveniente, el Presidente Internacional puede dar instrucciones para que la autoridad para conducir dicho examen sea delegada al concilio con el cual dicho cuerpo subordinado está afiliado o, en el caso de un cuerpo subordinado a una unión local no afiliada con ningún concilio, a dicha local. Cuando se realice esta delegación, los gastos del examen y auditoría serán responsabilidad de la Unión Internacional, a menos que la auditoría sea a petición del concilio o local al cual se hace la delegación, en cuyo caso dicho concilio o local será responsable por los gastos. Los resultados de la auditoría, incluidos los informes escritos, serán enviados lo antes posible al Presidente Internacional.

Sección 8. El Presidente Internacional tendrá autoridad para interpretar lo que dispone esta Constitución, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 9. El Presidente Internacional será delegado a todas las convenciones de la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO).

Sección 10. Con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional podrá iniciar, editar y manejar una publicación que será la publicación oficial de la Federación. El título de dicha publicación pertenecerá a la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados. Cada miembro de la Federación deberá recibir un ejemplar de tal publicación oficial.

Sección 11. Tan pronto como sea práctico después que se adopte este lenguaje en la convención bienal de 1972, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, deberá designar un miembro de la Federación para presidir el Panel Judicial y otros ocho miembros de la Federación para integrar dicho Panel. Tan pronto como sea práctico después de la clausura final de la convención bienal de 2000, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, deberá designar dos miembros adicionales de la Federación para integrar el Panel Judicial. Excepto por lo que se dispone a continuación, los mandatos de los miembros designados en 1977 expirarán en 1980, y los mandatos de los miembros designados en 1978 expirarán en 1981. Tres de las personas designadas para integrar el Panel Judicial en 1980 servirán durante un período que expirará en 1982, y otras tres servirán durante un período que expirará en 1983. De las personas designadas para servir en el Panel Judicial en los cargos nuevos creados en el año 2000, una servirá durante un período que expirará en 2002 y una servirá durante un período que expirará en 2003. En cualquier reunión general de la Junta Ejecutiva Internacional celebrada durante el año en el que expire el mandato de un miembro del Panel, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, volverá a designar a dicho miembro o nombrará a un sucesor. En el Panel Judicial no podrán participar dos miembros pertenecientes a uniones locales del mismo Distrito Legislativo, según se establece en la Sección 27 del Artículo IV de esta Constitución. Por lo menos tres integrantes del Panel Judicial tendrán que pertenecer a Distritos Legislativos ubicados al este del Río Misisipi y por lo menos tres miembros tendrán que pertenecer a Distritos Legislativos ubicados al oeste del Río Misisipi. No podrán pertenecer al Panel Judicial los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional, ni tampoco los empleados asalariados de la Unión Internacional, salvo como lo dispone el Artículo XI de esta Constitución.

Sección 12. Sujeto a las normas generales de la Junta Ejecutiva Internacional, el Presidente Internacional podrá viajar a donde sea necesario, según lo requiera el desempeño de los deberes y responsabilidades de su cargo.

Sección 13. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Constitución, el Presidente Internacional tendrá autoridad para ordenar la suspensión inmediata, hasta que se realice una investigación completa, de oficiales y personal de cualquier cuerpo subordinado que, a juicio del Presidente Internacional, estén incurriendo en conducta que pone en peligro inminente el bienestar de la Unión Internacional o de un cuerpo subordinado. Esto no afectará los derechos de matrícula de un oficial o empleado suspendido según lo indicado. En estos casos, el Presidente Internacional debe notificar inmediatamente a la Junta Ejecutiva Internacional de tal acción, y ésta revisará y aprobará o desaprobará tal acción, ya sea que haya recibido una apelación formal o no. En estos casos, la orden del Presidente Internacional estará vigente por un máximo de treinta días, y no podrá renovarse a menos que, durante ese período de treinta días, se hayan presentado cargos formales contra el oficial o el empleado suspendido.

Sección 14. Si quedara vacante el cargo de Secretario-Tesorero Internacional, el Presidente Internacional designará a un miembro de la Federación para ocupar interinamente el cargo de Secretario-Tesorero Internacional hasta que pueda ocuparse el puesto según lo dispuesto en esta Constitución.

Sección 15. El Presidente Internacional desempeñará otros deberes que esta Constitución le imponga.

Sección 16. De la misma manera dispuesta para designar a un Secretario-Tesorero Internacional cuando ese cargo queda vacante, la Junta Ejecutiva Internacional elegirá a un Presidente Internacional interino si la persona que ocupa este cargo estuviera temporalmente incapacitada, salvo que, en una situación así y para efectos de esta elección, las funciones normalmente realizadas por el Presidente Internacional, según lo dispuesto en la Sección 12 del Artículo VIII, las realizará el Secretario-Tesorero Internacional. Este reemplazo temporal se llevará a cabo si: (1) el Presidente Internacional notifica a la Junta Ejecutiva Internacional que, por razones de salud, no puede desempeñar los deberes de su cargo o (2) la Junta Ejecutiva Internacional determina que el Presidente Internacional está incapacitado para desempeñar los deberes de su cargo, por votación de dos terceras partes de aquellos miembros que votan después de una audiencia completa sobre el asunto. Si se elige al Secretario-Tesorero Internacional para sustituir interinamente al Presidente Internacional, se elegirá un sustituto interino del Secretario-Tesorero Internacional en la forma dispuesta para hacerlo cuando queda vacante el cargo. Tan pronto el Presidente Internacional notifique que de nuevo puede desempeñar los deberes de su cargo, o por solicitud de cualquier integrante de la Junta Ejecutiva Internacional, este organismo celebrará una audiencia para determinar si el Presidente Internacional está capacitado para reanudar los deberes de su cargo. Si por mayoría de votos la Junta Ejecutiva Internacional determina que el Presidente Internacional está capacitado para desempeñar adecuadamente los deberes de su cargo, el Presidente Internacional reanudará tales deberes inmediatamente. Si el Secretario-Tesorero Internacional ocupó interinamente la Presidencia Internacional, deberá reanudar inmediatamente los deberes del cargo de Secretario-Tesorero Internacional.

ARTÍCULO VI

Secretario-Tesorero Internacional

Sección 1. El Secretario-Tesorero Internacional será el jefe financiero y de archivos de la Federación. Recibirá y hará constar el recibo de todos los fondos monetarios de la Federación. Mantendrá adecuadamente y custodiará todos los documentos de la Federación y todos los documentos relativos al cargo del Secretario-Tesorero, y se ocupará de cualquier correspondencia necesaria para la administración del cargo. El Secretario-Tesorero Internacional, en nombre de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados, depositará en cuenta abierta en un banco o varios bancos en los cuales los depósitos estén asegurados por la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (FDIC – por sus siglas en inglés) todos los fondos pertenecientes a la Federación que no están depositados en certificados de depósito o invertidos en otros instrumentos que generan intereses, y el dinero así depositado solamente se podrá retirar mediante cheque o transferencia electrónica de fondos. El Secretario-Tesorero Internacional será responsable de supervisar y dirigir las actividades de la Oficina del Secretario-Tesorero de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y con las normas establecidas por la Junta Ejecutiva Internacional. Conjuntamente con el Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional preparará un presupuesto anual y hará los arreglos necesarios para la contratación del personal requerido para ejecutar las funciones de la oficina del Secretario-Tesorero. El Secretario-Tesorero Internacional preparará los cheques para el pago de todas las obligaciones de la Federación que hayan sido aprobadas por escrito por el Presidente Internacional y que sirvan para propósitos autorizados o requeridos por esta Constitución, o autorizados por alguna convención o por la Junta Ejecutiva Internacional, y solamente dichas obligaciones. El Secretario-Tesorero Internacional deberá refrendar todo cheque o transferencia electrónica de fondos así girado. Previa aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional podrá designar uno o más representantes suyos para firmar en su lugar. El

ARTÍCULO VI

Secretario-Tesorero Internacional y sus representantes autorizados deberán estar cubiertos por fianzas de garantía, cuyo monto será determinado por la Junta Ejecutiva Internacional y cuyos costos serán pagados por la Federación. La fianza de garantía mínima exigible equivaldrá a no menos del 10% del total de bienes manejados anualmente por la Federación, pero no se exigirá fianza de garantía alguna por un monto superior a \$500,000.

Sección 2. 1 Secretario-Tesorero Internacional será elegido en la convención bienal regular de 1972 y, a partir de entonces, en la segunda de cada dos convenciones bienales regulares. El Secretario-Tesorero Internacional recibirá un salario mínimo anual de \$32,500, así como el pago de gastos de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Ejecutiva Internacional. A partir de la fecha en la que el Secretario-Tesorero Internacional elegido en la 40a Convención Internacional de AFSCME asume el cargo, el salario del Secretario-Tesorero Internacional será \$250,750. El salario se ajustará anualmente de acuerdo con el promedio del aumento anual en el pago de los miembros de AFSCME según lo determina el Secretario-Tesorero con el propósito de la Sección 7 del Artículo 9 de esta Constitución.

Sección 3. El Secretario-Tesorero Internacional actuará como Secretario en todas las convenciones. En tal capacidad, deberá:

A. Convocar la convención, en nombre de la Junta Ejecutiva Internacional, no menos de setenta y cinco días antes que se inicie cualquier convención. Dicha convocatoria deberá especificar hora, fecha y lugar de la Convención y, si se trata de una convención especial, el propósito o los propósitos de la misma. El Secretario-Tesorero enviará a todos los cuerpos subordinados una copia de la convocatoria, junto con la cantidad adecuada de formularios de credenciales en blanco. En la sesión de apertura de la Convención, el Secretario-Tesorero leerá la convocatoria a los delegados.

B. Recibir antes de la Convención todas las credenciales, las cuales deberán ser selladas con la fecha en que fueron recibidas, adjuntadas a los sobres en que llegaron y entregadas al Comité de Credenciales.

C. Poner a disponibilidad del Comité de Credenciales un informe de las contribuciones per cápita mes por mes de cada unión local correspondientes a los doce meses consecutivos que concluyen el cuarto mes completo anterior al inicio de una convención regular o especial.

D. Recibir antes de la Convención todas las resoluciones propuestas, incluidas las propuestas de enmiendas a la Constitución. El Secretario-Tesorero pondrá a disposición de todos los delegados copias de todas esas resoluciones, e identificará correctamente a quienes las proponen. Ninguna resolución recibida menos de veinte días antes del inicio de la Convención se considerará presentada, a menos que haya sido sellada por el servicio de correos veinte o más días antes del inicio de la Convención, salvo que la Convención mediante las dos terceras partes de los votos otorgue consentimiento para que se considere presentada o salvo que la propongan el Presidente Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional. El Secretario-Tesorero Internacional distribuirá copias de las propuestas de enmienda a la Constitución a todos los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional lo más rápido posible después de recibir tales propuestas.

E. Mantener un registro fiel de las actas de la Convención y distribuir copias del mismo tan pronto como sea práctico después de la Convención a todos los delegados y a todos los cuerpos subordinados.

Sección 4. En cada convención, el Secretario-Tesorero Internacional presentará un informe escrito a los delegados, en formato impreso o electrónico, pero no obstante se proveerá copia impresa a todo delegado que lo solicite, acerca de las actividades del Secretario-Tesorero durante el período transcurrido desde la última convención, en el cual deberá incluir un informe financiero para el año fiscal o los años fiscales terminados durante tal período. El año fiscal comenzará el 1 de enero y terminará el último día de diciembre.

Sección 5. El Secretario-Tesorero Internacional actuará como Secretario de la Junta Ejecutiva Internacional, y mantendrá actas fieles de cada reunión de la Junta Ejecutiva

Internacional. Se entregarán copias de estas actas a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional tan pronto como sea práctico después de cada reunión. Se enviará un resumen de dichas actas a cada una de las uniones locales, a menos que, a juicio del Secretario-Tesorero Internacional, se haya divulgado adecuadamente lo sucedido en la reunión de la Junta Ejecutiva Internacional en la publicación oficial de la Federación.

Sección 6. El Secretario-Tesorero Internacional actuará como Secretario del Comité Ejecutivo y el Comité de Finanzas, y entregará copias de las actas de todas las reuniones de ambos Comités a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional no más de una semana después de la clausura de tales reuniones.

Sección 7. El Secretario-Tesorero Internacional recibirá del Presidente Internacional una copia de la propuesta del presupuesto anual al menos una semana antes que ésta sea presentada a la Junta Ejecutiva Internacional. El Secretario-Tesorero Internacional deberá presentar por escrito a la Junta Ejecutiva Internacional todas las críticas, objeciones o comentarios relativos al presupuesto que considere necesario o adecuado hacer cuando la propuesta sea presentada a la Junta Ejecutiva Internacional. El Secretario-Tesorero Internacional deberá informar sin demora a la Junta Ejecutiva Internacional acerca de cualquier desvío considerable del presupuesto aprobado.

Sección 8. El Secretario-Tesorero Internacional preparará: (1) un informe financiero mensual que entregará a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional y (2) un informe financiero trimestral, que entregará a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional y a cada cuerpo subordinado.

Sección 9. El Secretario-Tesorero Internacional pondrá a disposición de cualquier oficial de la Unión Internacional o de un representante debidamente autorizado del Presidente Internacional o de cualquier cuerpo subordinado todos los libros y registros, incluidas las actas de cualquier reunión de la Junta Ejecutiva Internacional, que se encuentran bajo la custodia del Secretario-Tesorero, para que puedan ser inspeccionados en las Oficinas Centrales y en horas razonables. Todos los registros financieros de la Unión Internacional se guardarán en su forma original por un período mínimo de seis años a partir de la fecha de dichos registros.

Sección 10. Todas las cuentas de la Federación deben ser auditadas por un Contador Público Autorizado que será designado por el Secretario-Tesorero Internacional con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional inmediatamente después de la clausura de cada año fiscal o, a solicitud del Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional, a intervalos más frecuentes. El informe de auditoría será enviado al Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional y a cada Vicepresidente Internacional, así como a cada cuerpo subordinado, tan pronto como sea posible después de la conclusión de la auditoría.

Sección 11. El Secretario-Tesorero Internacional será delegado a todas las convenciones de la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO).

Sección 12. Con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional está autorizado a mejorar el sistema de contabilidad de la Federación y a establecer estándares mínimos para el mantenimiento de los registros financieros de los cuerpos subordinados, incluidos los registros financieros de cualquier programa de salud y bienestar, jubilación, seguros u otros beneficios a que tengan derecho los miembros de tales cuerpos subordinados. Una vez que estos estándares mínimos hayan sido adoptados y aprobados, los cuerpos subordinados estarán obligados a cumplir con estos estándares. El Secretario-Tesorero Internacional requerirá un informe anual de cada cuerpo subordinado, que se preparará en formularios proporcionados por la Oficina del Secretario-Tesorero Internacional. Este informe

ARTÍCULO VII

deberá ser lo suficientemente detallado como para establecer si los estándares mínimos son observados o no. Cada concilio y cada unión local de 2,000 miembros o más preparará un presupuesto anual antes de comenzar el año fiscal, en el cual se declarará el ingreso proyectado y sus fuentes, así como los gastos esperados y sus propósitos. Cada concilio y cada unión local de 2,000 miembros o más deberá entregar una copia de su presupuesto al Secretario-Tesorero Internacional dentro de los diez días siguientes a su adopción y deberá informar sin demora al Secretario-Tesorero Internacional acerca de cualquier desvío o modificación considerable del presupuesto presentado originalmente. Cada concilio y cada unión local de 2,000 miembros o más deberá preparar informes financieros trimestrales, que incluirán un balance general y un estado de operaciones, una copia de los cuales será entregada al Secretario-Tesorero Internacional. El Secretario-Tesorero Internacional está autorizado, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, a establecer estándares mínimos para la forma y el contenido de tales informes financieros trimestrales, y cada concilio y cada unión local de 2,000 miembros o más tendrá la obligación de adherirse a tales estándares.

Las disposiciones de la Sección 31 del Artículo IX de esta Constitución establecen los parámetros del Programa de Auditoría y Revisión de Afiliados de AFSCME. La documentación requerida más arriba no será eliminada ni sustituida por la documentación presentada junto con la visita anual de Auditoría y Revisión de Afiliados.

Sección 13. El Secretario-Tesorero Internacional tendrá la facultad de examinar y auditar, en cualquier momento, él mismo o un representante que él designe, los libros y cuentas de los cuerpos subordinados, incluidos los libros y las cuentas de cualquier programa de salud y bienestar, jubilación, seguros u otros beneficios a que tengan derecho los miembros de tales cuerpos subordinados. Tan pronto inicie un examen o auditoría de esta clase, el Secretario-Tesorero Internacional deberá notificar al Presidente Internacional sobre la acción tomada. Los resultados de dicho examen o auditoría, incluidos los informes escritos que surjan de este proceso, serán enviados lo antes posible al Presidente Internacional.

Sección 14. El Secretario-Tesorero Internacional será responsable de mantener los expedientes actuales de todas las reclamaciones hechas en relación a un oficial o empleado de la Federación o de algún cuerpo subordinado cubierto por la correspondiente fianza de garantía de la Unión. Tan pronto como sea notificado que se pagó la fianza de garantía por alguna reclamación por actos u omisiones en los que incurrió un individuo mientras era oficial o empleado de la Federación o de algún cuerpo subordinado, el Secretario-Tesorero Internacional referirá el asunto de inmediato al Panel Judicial para que inicie procedimientos de acuerdo con las disposiciones de los Artículos X y XI de esta Constitución. En tales procedimientos, el Secretario-Tesorero Internacional suministrará al Panel Judicial todos los documentos y la información pertinentes en posesión de la Unión Internacional.

Sección 15. Si quedara vacante el cargo de Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional asumirá los deberes y responsabilidades del Presidente Internacional hasta que el cargo vacante sea ocupado según dispone esta Constitución.

Sección 16. El Secretario-Tesorero Internacional desempeñará otros deberes que pueda solicitarle el Presidente Internacional, o requerirle la Junta Ejecutiva Internacional o esta Constitución.

ARTÍCULO VII

Vicepresidentes Internacionales

Sección 1. Se elegirán Vicepresidentes Internacionales en cada uno de los Distritos Legislativos establecidos en la Sección 27 del Artículo IV de esta Constitución. Los Vicepresidentes Internacionales de cada Distrito Legislativo serán elegidos por los delegados

de tal Distrito en la convención bienal regular de 1972 y, a partir de entonces, en la segunda de cada dos convenciones bienales regulares.

Sección 2. Serán deberes de cada Vicepresidente Internacional:

A. Asistir y participar en todas las convenciones de la Federación celebradas mientras ocupe el cargo.

B. Asistir y participar en todas las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 3. Cada Vicepresidente Internacional tendrá autoridad para:

A. Pertenecer a cualesquiera comités de la Junta Ejecutiva Internacional para los que sea elegido o designado.

B. Desempeñar otros deberes que pueda solicitarle el Presidente Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 4. Ningún Vicepresidente Internacional podrá ser empleado asalariado de la Federación sin antes renunciar a su cargo de Vicepresidente Internacional. Ningún empleado asalariado de la Federación podrá ser Vicepresidente Internacional.

Sección 5. Si estuvieran vacantes simultáneamente los cargos de Presidente Internacional y de Secretario-Tesorero Internacional, el Vicepresidente Internacional con más antigüedad, puestos los nombres en orden alfabético, asumirá interinamente los deberes y responsabilidades del Presidente Internacional hasta que el cargo sea ocupado según dispone esta Constitución, y convocará a una convención especial para ocupar la vacante en este cargo según dispone esta Constitución.

ARTÍCULO VIII

Junta Ejecutiva Internacional

Sección 1. Salvo cuando la Convención está en sesión, la Junta Ejecutiva Internacional será el organismo legislativo y normativo superior de la Federación. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá toda la autoridad legislativa y normativa de la Convención, excepto el poder para enmendar la Constitución y el poder de actuar como autoridad final en casos de apelaciones administrativas. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad para interpretar esta Constitución de manera vinculante, y sus determinaciones y decisiones permanecerán vigentes y válidas a menos que sean revocadas por la Convención. La Junta Ejecutiva Internacional estará integrada por el Presidente Internacional, quien la presidirá; el Secretario-Tesorero Internacional, quien será su Secretario, y todos los Vicepresidentes Internacionales. Salvo por lo que se dispone en la Sección 12 de este Artículo, cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional tendrá derecho a un voto en todos los asuntos que requieran votación. El presidente del Concilio de Jubilados de AFSCME, en virtud de su posición, servirá como representante del Concilio de Jubilados ante la Junta Ejecutiva Internacional y tendrá derecho a participar en las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto, sobre los asuntos que surjan ante la Junta.

Sección 2. La Junta Ejecutiva Internacional se reunirá inmediatamente después de la clausura final de la Convención y realizará por lo menos cuatro reuniones generales cada año. En año de convención, la Junta Ejecutiva Internacional deberá realizar una reunión general inmediatamente antes que la Convención comience. Las reuniones de la Junta se efectuarán por convocatoria del Presidente Internacional o por convocatoria de una mayoría de miembros de la Junta Ejecutiva Internacional previa notificación por escrito al Presidente Internacional. Una mayoría de los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional constituirá quórum para tratar los asuntos de la reunión. El Secretario-Tesorero Internacional notificará con razonable antelación a los cuerpos subordinados acerca de la fecha y lugar de todas las reuniones generales de la Junta. Cualquier asunto que los cuerpos subordinados quieran plantear ante la Junta Ejecutiva Internacional en estas reuniones tendrán que comunicarlo por escrito al Presidente Internacional y al

Secretario-Tesorero Internacional. Además de las cuatro reuniones generales, el Presidente Internacional, o una mayoría de miembros de la Junta Ejecutiva Internacional previa notificación escrita al Presidente, podrá convocar reuniones especiales con razonable antelación. Todas las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional estarán por lo general abiertas a cualquier miembro de la Federación. Sin embargo, la Junta podrá decidir por mayoría de votos que una reunión sea cerrada si entiende que, de otra manera, la Federación o alguna persona podría sufrir daño o perjuicio grave.

Sección 3. De entre sus integrantes, la Junta Ejecutiva Internacional nombrará un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente Internacional, quien lo presidirá; el Secretario-Tesorero Internacional, quien será su Secretario, y otros tres miembros elegidos por y entre los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional. El Comité Ejecutivo se reunirá por convocatoria del Presidente Internacional. Salvo por las limitaciones que se establecen más adelante, el Comité Ejecutivo tendrá poder para actuar en todos los asuntos sobre los que tiene autoridad la Junta Ejecutiva Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional en su próxima reunión. El Comité Ejecutivo no tendrá poder para imponer contribuciones especiales ni para ocupar vacantes en la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 4. De entre sus integrantes, la Junta Ejecutiva Internacional nombrará un Comité de Finanzas que estará compuesto por el Presidente Internacional, quien lo presidirá; el Secretario-Tesorero, quien será su Secretario, y otros tres miembros elegidos por y entre los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional. Con excepción del Presidente y el Secretario-Tesorero, ningún miembro del Comité Ejecutivo podrá pertenecer al Comité de Finanzas. El Comité de Finanzas, en nombre de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados, tendrá autoridad para invertir fondos de la Federación en instrumentos que generan intereses del Gobierno de los Estados Unidos, o en aquellos instrumentos e inversiones que el Comité de Finanzas considere que sirvan al mejor interés de la Federación, de acuerdo a sólidos principios de inversión y sujeto a la aprobación previa de la Junta Ejecutiva Internacional. Todos los instrumentos negociables y toda evidencia de inversión serán guardados en una caja fuerte en un banco seleccionado por el Comité de Finanzas, ubicado en la misma localidad de las Oficinas Centrales de la Federación y a nombre de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados. Tendrán acceso a dicha caja fuerte únicamente el Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional de manera conjunta o uno de ellos conjuntamente con un representante autorizado del otro. Todas las acciones del Comité de Finanzas, según se dispone aquí, estarán sujetas a las directrices generales y a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 5. De entre sus integrantes, la Junta Ejecutiva Internacional creará un Comité PEOPLE (Empleados públicos organizados para promover la igualdad en la legislación), que estará integrado por el Presidente Internacional, quien lo presidirá; el Secretario-Tesorero Internacional, y tres Vicepresidentes Internacionales. El Comité PEOPLE tendrá autoridad para tomar decisiones de políticas en asuntos de legislación federal, sujetas a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. El Comité PEOPLE colaborará con el personal pertinente de las oficinas centrales y de campo en la coordinación de esfuerzos en lo relativo a la legislación federal y en el logro de estándares mínimos para las leyes de negociación colectiva de los diversos estados. Ateniéndose a los límites de fondos que le provea la Unión Internacional, el Comité PEOPLE deberá ayudar en la promoción de leyes de negociación colectiva y de otros objetivos legislativos de la Federación. Además, el Comité PEOPLE tendrá autoridad para solicitar y recibir donaciones monetarias voluntarias de los miembros de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados para usarlos como el Comité considere apropiado para el logro de las metas legislativas de la Federación. No obstante cualquier disposición en contrario en la constitución de un cuerpo subordinado en relación con la presentación de las resoluciones

a ser consideradas por tal cuerpo subordinado, el Comité PEOPLE de la Unión Internacional estará autorizado para presentar resoluciones con respecto a la implementación de esta Sección a consideración de cualquier cuerpo subordinado, y tal cuerpo subordinado deberá considerar tales resoluciones como si hubieran sido presentadas de acuerdo con su constitución.

Sección 6. De entre sus integrantes, la Junta Ejecutiva Internacional creará un Comité de Organización y cualesquiera otros comités que considere necesarios. De tanto en tanto, cada comité deberá revisar las políticas y las prácticas de la Federación que sean competencia del comité y deberá recomendar a la Junta Ejecutiva Internacional aquellos cambios en las políticas y las prácticas que considere aconsejables. El Presidente Internacional será miembro *ex officio* de todos los comités creados por la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 7. La Junta Ejecutiva Internacional determinará la hora, la fecha y el lugar en que se realizará la convención bienal regular. Se dispone, no obstante, que la convención comenzará en alguna fecha comprendida entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año par. La Junta Ejecutiva Internacional podrá convocar una convención especial para uno o más propósitos específicos, que la Junta deberá establecer con toda claridad.

Sección 8. La Junta Ejecutiva Internacional elegirá entre los miembros de la Federación a los delegados a las convenciones de la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), así como a los delegados a las convenciones de las otras organizaciones con las cuales esté afiliada la Federación. Se dispone, no obstante, que el Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional serán delegados a todas las convenciones de la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales.

Sección 9. La Junta Ejecutiva Internacional podrá establecer un sistema interno de fianza de garantía para oficiales y empleados de las uniones locales, sujeto a las disposiciones de las leyes aplicables, y tendrá todos los poderes necesarios para ejecutar el propósito de esta Sección.

Sección 10. Si ocurriera una vacante en la Junta Ejecutiva Internacional, deberá ser ocupada por el resto del período de acuerdo con las circunstancias y manera que disponen las Secciones 11, 12 y 13 de este Artículo. Al asumir su cargo, cualquier persona elegida de esta manera deberá suscribir el “Compromiso del Oficial” contenido en el Apéndice B de esta Constitución.

Sección 11. Si quedara vacante un cargo de Vicepresidente Internacional, tan pronto como ello ocurra, el Secretario-Tesorero Internacional deberá notificar a todos los cuerpos subordinados del Distrito Legislativo representado por tal Vicepresidente Internacional que existe la vacante. Cualquier cuerpo subordinado del Distrito Legislativo podrá nominar candidatos para ocupar la vacante, mediante acción oficial de tal cuerpo subordinado. Las nominaciones tienen que ser remitidas al Presidente Internacional y al Secretario-Tesorero Internacional dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que el Secretario-Tesorero Internacional envió la notificación de la vacante. En los casos en que haya solamente un candidato elegible para ocupar la vacante, este candidato será declarado electo. Si hay más de un candidato elegible para ocupar la vacante, ésta deberá ser ocupada mediante la convocatoria de una convención especial del distrito con delegados de las uniones locales, concilios y capítulos de jubilados pertenecientes a la jurisdicción del Distrito Legislativo en el cual ocurrió la vacante. Dicha convención del distrito será celebrada dentro de los límites geográficos del Distrito Legislativo en cuestión y será presidida por el Presidente Internacional o su representante designado antes de la convención especial del distrito. El Presidente Internacional fijará la fecha, hora y lugar de la convención especial del distrito. Se dispone, no obstante, que tal convención especial del distrito deberá efectuarse en el plazo de 180 días después de haber surgido la vacante. En esta convención del distrito se aplicarán, con excepción de lo dispuesto en las Secciones 10 y 11 del Artículo IV, los requisitos establecidos en el Artículo IV de esta Constitución

ARTÍCULO VIII

para las convenciones internacionales relativos a la convocatoria a la convención, las bases de representación, las fórmulas para determinar delegados y peso de los votos, calificación, elección y certificación de delegados, elegibilidad de los cuerpos subordinados para participar y elegibilidad de nominados; excepto que solamente los nominados según lo dispuesto anteriormente serán candidatos a elección en tal convención y no se permitirá nominar a ningún otro candidato en la convención. La convocatoria a dicha convención especial del distrito deberá contener los nombres de todas las personas elegibles nominadas para ocupar la vacante, y deberá establecer, como punto especial del orden de asuntos, el momento en que se realizará la elección. No se efectuará una convención especial de distrito si la vacante ocurre cuando faltan 180 días o menos para la apertura de una convención bienal regular, sino que los delegados a la convención bienal regular elegirán un Vicepresidente.

Sección 12. Si quedara vacante el cargo de Secretario-Tesorero Internacional, el Presidente Internacional deberá convocar a la Junta Ejecutiva Internacional a una sesión especial tan pronto sea posible, pero en ningún caso más de 15 días después de haber ocurrido la vacante. Cualquier integrante de la Junta Ejecutiva Internacional podrá nominar candidatos. Para ser elegible al cargo de Secretario-Tesorero Internacional, el candidato nominado tiene que haber sido miembro de la Federación por lo menos durante cinco años consecutivos al momento de la elección. Hechas las nominaciones, los integrantes de la Junta Ejecutiva Internacional pasarán a votar, mediante votación secreta, según se establece a continuación:

A. Cada Vicepresidente Internacional tendrá derecho a una cantidad de votos igual a la que tuvieron en la convención bienal regular más reciente los delegados acreditados del Distrito Legislativo representado por el Vicepresidente Internacional. Cuando un Distrito Legislativo sea representado por más de un Vicepresidente Internacional, los votos por dicho Distrito Legislativo se dividirán en partes iguales entre los Vicepresidentes Internacionales que lo representan, y cualquier fracción resultante se contará como si fuera un voto completo.

B. El Presidente Internacional tendrá derecho a una cantidad de votos igual a la del Vicepresidente Internacional que tiene derecho al mayor número de votos.

La votación para ocupar la vacante se decidirá por mayoría de votos emitidos. Si ningún candidato obtiene una mayoría de votos, se preparará otra papeleta en la que aparecerán solamente los dos candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la primera votación, y se realizará una segunda elección. La Junta Ejecutiva Internacional dejará sin ocupar la vacante si ésta surge cuando falten quince días o menos para la apertura de una convención bienal regular. Un Secretario-Tesorero Internacional elegido para ocupar la vacante según lo dispuesto en esta Sección ejercerá el cargo solamente hasta que un sucesor asuma el cargo al concluir la siguiente convención bienal regular después de ocurrir la vacante. Los delegados a la siguiente convención bienal regular después de ocurrir la vacante deberán elegir a un Secretario-Tesorero Internacional por el resto del mandato, o por un mandato completo conforme a lo dispuesto en la Sección 26 del Artículo IV.

Sección 13. Si quedara vacante el cargo de Presidente Internacional, se deberá llevar a cabo una convención especial para ocupar la vacante por el resto del mandato en el plazo de noventa días después de haber ocurrido la vacante. Se aplicarán a dicha convención especial los requisitos establecidos en el Artículo IV de esta Constitución para las convenciones internacionales relativos a la convocatoria a convención, las bases de representación, las fórmulas para determinar delegados y peso de los votos, calificación, elección y certificación de delegados, elegibilidad de los cuerpos subordinados para participar y elegibilidad de nominados; excepto que la certificación exigida en la Sección 9 del Artículo IV podrá hacerse hasta diez días antes de la convención. La agenda de dicha convención especial se limitará a la llamada al orden, la adopción de reglas, las nominaciones y su aceptación, la votación e informe de ésta y la toma de posesión del cargo del nuevo Presidente Internacional electo. Cualquier otro asunto se considerará fuera de orden en dicha convención especial. Si la vacante ocurre cuando faltan 180 días o

menos para la apertura de una convención bienal regular, no se efectuará ninguna convención especial, y los delegados a la convención bienal regular elegirán al Presidente Internacional para que ocupe el cargo por el resto del mandato, o por un mandato completo conforme a lo dispuesto en la Sección 26 del Artículo IV.

Sección 14. La Junta Ejecutiva Internacional recibirá del Presidente Internacional una propuesta de presupuesto con anterioridad a cada año fiscal. La Junta Ejecutiva Internacional recibirá del Secretario-Tesorero Internacional, conjuntamente con dicha propuesta y por escrito, todas las críticas, objeciones o comentarios relativos al presupuesto que el Secretario-Tesorero considere necesario o adecuado hacer. La propuesta de presupuesto estará sujeta a revisión y aprobación por parte de la Junta Ejecutiva Internacional. Al momento de aprobar el presupuesto, la Junta Ejecutiva Internacional fijará los salarios anuales del Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional, los cuales no serán menores que los salarios mínimos establecidos en otra parte de esta Constitución.

Sección 15. La Junta Ejecutiva Internacional determinará los montos respectivos de fianzas de garantía que deberán cubrir al Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional, los representantes autorizados de cada uno de éstos, y aquellos empleados de la Federación que la Junta considere necesario. El monto mínimo de esta fianza para el Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional y sus respectivos representantes autorizados no será menor que el 10% del valor de los bienes manejados anualmente por la Federación, pero no se exigirá fianza de garantía alguna por un valor superior a \$500,000.

Sección 16. La Junta Ejecutiva Internacional aprobará el nombramiento que haga el Secretario-Tesorero Internacional de un Contador Público Autorizado, quien deberá auditar todas las cuentas de la Federación inmediatamente después del cierre de un año fiscal o, a discreción del Presidente Internacional o de la Junta Ejecutiva Internacional, a intervalos más frecuentes.

Sección 17. La Junta Ejecutiva Internacional podrá autorizar al Presidente Internacional y al Secretario-Tesorero Internacional a tomar en préstamo, en nombre de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados, los fondos que puedan ser necesarios de tanto en tanto para llevar a cabo los trabajos de la Federación. Se dispone, no obstante, que no se tomarán en préstamo ningunos fondos ni se garantizará crédito en nombre de la Federación sin autorización previa de la Junta.

Sección 18. La Junta Ejecutiva Internacional podrá imponer contribuciones especiales cuando las considere necesarias, pero en ninguna circunstancia dichas contribuciones excederán de veinticinco centavos por cada miembro en un mes, ni tampoco podrán imponerse más de dos contribuciones especiales en un mismo año calendario. Los ingresos obtenidos de las contribuciones especiales sólo serán usados para los propósitos para los cuales fueron impuestas las contribuciones, salvo que cualquier sobrante será devuelto al fondo general de la Federación.

Sección 19. La Junta Ejecutiva Internacional podrá autorizar por mayoría de votos a una persona o personas de su elección a realizar una investigación o audiencia en relación a cualquier apelación que la Junta deba decidir o asunto que deba revisar, y a elaborar un informe de las conclusiones y recomendaciones a la Junta para que ésta decida el asunto. Cualquier decisión que adopte la Junta mediante este procedimiento tendrá tanta fuerza y efecto como si la investigación o audiencia la hubiese realizado la Junta Ejecutiva Internacional como entidad. La Junta Ejecutiva Internacional podrá autorizar estas delegaciones de poder para apelaciones individuales o puede realizar autorizaciones generales que cubran tipos específicos de apelaciones y por períodos específicos de tiempo.

Sección 20. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Constitución, la Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad para ordenar la suspensión inmediata, hasta

ARTÍCULO IX

que se realice una investigación completa, de oficiales y empleados de la Unión Internacional que, a juicio de la Junta, estén incurriendo en conducta que pone en peligro inminente el bienestar de la Unión Internacional. Esto no afectará los derechos de matrícula de un oficial o empleado suspendido según lo indicado. En estos casos, la orden de la Junta Ejecutiva Internacional estará vigente por un máximo de treinta días, y no podrá renovarse a menos que, durante ese período de treinta días, se hayan presentado cargos formales contra el oficial o el empleado suspendido.

Sección 21. En cada convención bienal regular, la Junta Ejecutiva Internacional presentará un informe escrito a los delegados, en formato impreso o electrónico, pero no obstante se proveerá copia impresa a todo delegado que lo solicite, acerca de las actividades de la Junta durante el período transcurrido desde la última convención bienal regular. Será responsabilidad del Secretario-Tesorero Internacional preparar dicho informe. La Junta Ejecutiva Internacional deberá revisar cualquier propuesta de enmienda a esta Constitución y hacer recomendaciones a la convención acerca de ellas.

Sección 22. La Junta Ejecutiva Internacional desempeñará otros deberes y ejercerá otros poderes conforme a lo establecido en otras partes de esta Constitución.

ARTÍCULO IX

Cuerpos Subordinados

Sección 1. La Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados podrá acreditar a cuerpos subordinados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. La acreditación de cada cuerpo subordinado deberá hacerse conforme a esta Constitución y las leyes, las reglas y los reglamentos de la Federación, y el incumplimiento de los mismos podrá provocar la suspensión o la revocación de dicha acreditación de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Constitución. Dicha acreditación deberá establecer también que si se suspende al cuerpo subordinado, se lo expulsa o si este cuerpo pierde su acreditación, las personas a quienes se otorgó tal acreditación y sus sucesores estarán obligados a entregarla y, sin demora, a entregar, devolver y asignar a la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados todos los fondos, libros, registros, convenios colectivos y cualesquiera otros memorandos de entendimiento u otros acuerdos que afecten los salarios, horarios de trabajo u otros términos y condiciones de empleo de los miembros de dicho cuerpo subordinado, y toda otra propiedad de dicho cuerpo subordinado, cualquiera sea su índole o descripción. El nombre y número de cada cuerpo subordinado son propiedad de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados. Al desafiarse, o al serle suspendida o revocada la acreditación a un cuerpo subordinado, el nombre y número de este cuerpo subordinado revertirán a la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados y, a partir de entonces, dicho cuerpo subordinado deberá cesar y desistir de usar dicho nombre y número para cualquier propósito. La Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados concederá a tales cuerpos subordinados todos los derechos y privilegios que les corresponden como uniones acreditadas de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados según la Constitución y las leyes, las reglas y los reglamentos de esta Federación. Los documentos de acreditación serán firmados por el Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional y los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 2. La Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados podrá acreditar uniones locales en cualquier jurisdicción apropiada, según lo determine la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. El documento de acreditación de cada unión local deberá establecer el nombre, el número y la jurisdicción de dicha unión local.

Sección 3. Una solicitud de acreditación de unión local deberá contener los nombres y las direcciones de por lo menos diez personas elegibles para ser miembros de dicha local.

Sección 4. Al organizarse una unión local, el secretario de ésta deberá presentar al Secretario-Tesorero Internacional una lista completa de los nombres y las direcciones de todos los oficiales y miembros de dicha local. En el caso de los oficiales, deben incluirse también los mandatos de los cargos que ocupan. A partir de entonces, el oficial designado en cada unión local deberá enviar al Secretario-Tesorero Internacional los nombres y las direcciones de cada miembro de la local y cualquier cambio que ocurra en dichos nombres y/o direcciones. Asimismo, se deberán enviar al Secretario-Tesorero Internacional los nombres, las direcciones y los mandatos de los oficiales recientemente elegidos tan pronto como dichos oficiales sean elegidos.

Sección 5. A partir de enero de 1979, la cuota mínima de cualquier unión local, excluyendo cualquier monto que pueda ser destinado para cualquier forma de seguro colectivo o programa de bienestar, no será menor de ocho dólares mensuales, asignados de la siguiente manera: un dólar para la local, cuatro dólares y diez centavos de contribución per cápita a cualquier concilio o concilios de AFSCME a los cuales esté afiliada la unión local y dos dólares y noventa centavos de contribución per cápita a la Unión Internacional. Cuando una unión local no esté afiliada a ningún concilio de AFSCME, o esté afiliada a un concilio cuyo propósito principal no es proporcionar asistencia de personal en la organización, la prestación de servicios o las negociaciones al nivel de la unión local, la asignación de la cuota será la siguiente: cinco dólares y diez centavos para la local y dos dólares y noventa centavos de contribución per cápita a la Unión Internacional. A partir del 1 de enero de 1999, la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional establecidas según lo dispone esta Sección y la Sección 6 de este Artículo tendrán un aumento de cincuenta centavos; la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana tendrán un aumento de cuarenta centavos, y la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana tendrán un aumento de veinticinco centavos. A partir del 1 de enero de 2000, la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional establecidas según lo dispone esta Sección y la Sección 6 de este Artículo tendrán un aumento adicional de cincuenta centavos; la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana tendrán un aumento adicional de treinta y cinco centavos, y la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana tendrán un aumento adicional de veinticinco centavos. A partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006, la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional establecidas según lo dispone esta Sección y la Sección 6 de este Artículo tendrán un aumento adicional de cincuenta centavos; la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana tendrán un aumento adicional de treinta y cinco centavos, y la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana tendrán un aumento adicional de veinticinco centavos.

A partir del 1 de julio de 2006 y en adelante, los aumentos en la cuota mínima que vencieron el 30 de junio de 2006 serán restablecidos. A partir del 1 de enero de 2007 y en adelante, los aumentos a la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional que vencieron el 30 de junio serán restablecidos.

A partir del 1 de enero de 2007, la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional tendrán un aumento adicional de un dólar y veinticinco centavos; la

ARTÍCULO IX

cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana tendrán un aumento adicional de noventa y cinco centavos, y la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana tendrán un aumento adicional de sesenta y cinco centavos.

A partir del 1 de enero de 2008, la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional tendrán un aumento adicional de setenta y cinco centavos; la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana tendrán un aumento adicional de cincuenta y cinco centavos, y la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana tendrán un aumento adicional de cuarenta centavos.

A partir del 1 de enero de 2009, la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional tendrán un aumento adicional de cincuenta centavos; la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana tendrán un aumento adicional de treinta y cinco centavos, y la cuota mínima y la tasa de contribución per cápita a la Unión Internacional para miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana tendrán un aumento adicional de veinticinco centavos.

Sección 6. La cuota de cada unión local será ajustada anualmente de acuerdo con el promedio porcentual de aumento en la paga recibido por los miembros de AFSCME y por personas que, en lugar de cuotas, realizan pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares, conforme a lo dispuesto en la Sección 7 de este Artículo (“ promedio porcentual de aumento”). Para propósitos de esta Sección, la frase “aumento en la paga” tendrá el significado que establece la Sección 6 del Artículo XII de esta Constitución. Dicho aumento porcentual se aplicará a la cuota mínima vigente para determinar el monto del aumento en la cuota y así establecer una nueva cuota mínima. El aumento será asignado de la siguiente manera: diez por ciento para la unión local, sesenta por ciento para el concilio o los concilios de AFSCME a los cuales esté afiliada la unión local y treinta por ciento para la Unión Internacional, excepto que la parte de este aumento que sería asignada a la Unión Internacional en los años 2007, 2008 y 2009 se asignará, en cambio, al concilio. Se dispone, no obstante, que cuando una unión local no esté afiliada a un concilio de AFSCME, o esté afiliada a un concilio de AFSCME cuyo propósito principal no es proporcionar asistencia de personal en la organización, la prestación de servicios o las negociaciones al nivel de la unión local, el aumento se distribuirá así: setenta por ciento para la unión local y treinta por ciento para la Unión Internacional, excepto que la parte de este aumento que sería asignada a la Unión Internacional en los años 2007, 2008 y 2009 se asignará, en cambio, a tal local. Se dispone, además, que cuando una unión local esté afiliada a un concilio de AFSCME cuyo propósito principal es proporcionar asistencia de personal en la organización, la prestación de servicios o las negociaciones al nivel de la unión local y a un concilio de AFSCME cuyo propósito principal no es éste, la porción del aumento correspondiente al concilio se asignará en su totalidad al concilio que tenga el propósito descrito. En todos los casos las sumas que se asignan se redondearán a los cinco centavos más cercanos. Cada año, el Secretario-Tesorero Internacional notificará a cada cuerpo subordinado acerca del aumento en el monto de las cuotas tan pronto como sea posible, después de finalizar los cálculos certificados que dispone la Sección 7 de este Artículo. El aumento de las cuotas entrará en vigencia a partir del mes de enero del año siguiente.

A partir del 1 de enero de 2015, y anualmente en adelante, las cuotas de cada unión local serán ajustadas aplicando un promedio porcentual de aumento a su tasa de contribución establecida; se dispone, no obstante, que el aumento en las contribuciones de la unión local no sea menos que el aumento mínimo de las contribuciones establecido arriba por la Unión Internacional y asignado

a las uniones locales. La contribución per cápita establecida para los concilios será ajustada aplicando el promedio porcentual de aumento a sus tasas de contribución per cápita establecidas; se dispone, no obstante, que el aumento en la tasa de contribución per cápita del concilio no sea menor que la participación del Concilio correspondiente al aumento mínimo de las cuotas establecido arriba por la Unión Internacional y asignado a los concilios.

Toda unión local que haya aumentado sus cuotas durante el año calendario anterior por un monto mayor que el requerido según la fórmula establecida aquí, recibirá un crédito por la cantidad en exceso para compensar cualquier aumento de la cuota exigible de acuerdo con lo que aquí se dispone. Además, para cada unión local que tiene una estructura de cuotas progresiva o en base porcentual que continúa en vigencia, la unión local recibirá, en base devengado, crédito por todos los aumentos en las cuotas desde el 30 de junio de 1976, que hayan puesto a sus cuotas por encima del mínimo establecido en la Sección 5 anterior, y tal crédito se usará para compensar, en la medida necesaria, los aumentos en cuotas que hayan entrado en vigencia en enero de 1980 o después de esta fecha, que serían exigibles de acuerdo con la estructura de cuotas establecida aquí, salvo que las contribuciones per cápita ajustadas correspondientes a la Unión Internacional tienen que ser pagadas en todos los casos y la porción que corresponda a la local y al concilio no puede ser menor que el mínimo.

Todos los futuros aumentos en las cuotas de una unión local que excedan en su monto a los aumentos en las cuotas requeridos según se dispone aquí en enero de 1980 o después de esa fecha, se sumarán al crédito de dicha unión local acumulativamente y podrán usarse hasta el total de esa cantidad acumulada, o una parte de la misma, en la medida necesaria para compensar cualquier aumento en cuotas exigible según se dispone aquí, salvo que las contribuciones per cápita ajustadas correspondientes a la Unión Internacional tienen que ser pagadas en todos los casos y la porción que corresponda a la local y al concilio no puede ser menor que el mínimo.

Para el 31 de enero de cada año, cada cuerpo subordinado deberá notificar al Secretario-Tesorero Internacional acerca de cualquier crédito que reclame y las medidas que ha adoptado para hacer efectivas las cuotas ajustadas. El programa de pago de las cuotas de las uniones locales debe especificarse en las constituciones de las respectivas uniones locales.

A solicitud de un cuerpo subordinado, en circunstancias especiales que deben ser claramente descritas en la solicitud, la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá aprobar por períodos limitados y definidos específicamente una tasa de cuotas o de contribuciones per cápita diferente para un cuerpo subordinado, pero en ningún caso se reducirá la contribución per cápita a la Unión Internacional. A solicitud de un cuerpo subordinado y cuando sea necesario para impedir injusticias, la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, tendrá autoridad, excepto por las limitaciones incluidas en las disposiciones de la Sección 12 de este Artículo, para adoptar decisiones respecto a la recaudación de pagos por representación sindical o disposiciones similares.

Cualquier unión local o parte de la misma que, antes del 1 de enero de 2000, haya recibido una exención de un aumento en las cuotas que de otra forma sería requerido, debido a una situación de apremio, deberá aumentar a más tardar el 1 de enero de 2000 su cuota y las contribuciones per cápita que paga a la Unión Internacional y al concilio, si hay alguno, con el cual dicha local esté afiliada, a las tasas mínimas vigentes en ese momento, según lo dispuesto en esta Sección. A solicitud de una unión local, en circunstancias especiales que deben ser claramente descritas en la solicitud, la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá conceder a dicha unión local tiempo adicional, que no exceda de cuatro años, para aumentar su cuota y las contribuciones per cápita que paga a la Unión Internacional y al concilio, si hay alguno, con el cual dicha local esté afiliada, a las tasas mínimas vigentes en ese momento, según lo dispuesto en esta Sección.

Sección 7. Cada cuerpo subordinado enviará al Secretario-Tesorero Internacional una copia de todos los convenios colectivos, memorandos de entendimiento u otros acuerdos que

afecten a los salarios de sus miembros en el plazo de treinta días desde su ratificación. Cuando los ajustes de salarios se realicen mediante arbitraje de intereses, determinación de hechos o cualquier proceso similar, el laudo o informe que resulte de dicho proceso también será enviado al Secretario-Tesorero Internacional en el plazo de treinta días desde su promulgación. Cuando se fijen los salarios por ley, ordenanza, reglamento o promulgación de algún estatuto público similar, se enviará una copia de dicha ley, ordenanza, reglamento o promulgación del estatuto público similar al Secretario-Tesorero Internacional en el plazo de treinta días desde la fecha de promulgación. Conjuntamente con los documentos citados, cada cuerpo subordinado también enviará al Secretario-Tesorero Internacional, en un formulario provisto por el Secretario-Tesorero Internacional, toda la información que el Secretario-Tesorero pueda requerir relativa a cualquier ajuste salarial recibido por los miembros del cuerpo subordinado.

A partir de los documentos e informes mencionados, el Secretario-Tesorero Internacional determinará, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, el promedio porcentual de aumento en la paga recibido por los miembros de AFSCME y por personas que, en lugar de cuotas, hayan realizado pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares durante el período de doce meses concluido el 31 de julio inmediatamente anterior. Se dispone, no obstante, que el Secretario-Tesorero Internacional no hará tal determinación a menos que se base en datos salariales que, para el 31 de julio inmediatamente anterior, cubran por lo menos el 75% de la matrícula de AFSCME, incluidas las personas que, en lugar de cuotas, realizan pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares. Al concluir dichos cálculos, el Secretario-Tesorero Internacional los someterá a la auditoría de un contador público autorizado independiente y sin otra vinculación con AFSCME, el cual será designado por el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Esta auditoría deberá certificar la exactitud de los cálculos realizados por el Secretario-Tesorero Internacional y notificar al Secretario-Tesorero Internacional sobre cualquier error que pudiera haber afectado los resultados obtenidos. Al recibir dicha certificación, el Secretario-Tesorero Internacional notificará a la Junta Ejecutiva Internacional y a cada cuerpo subordinado sobre los ajustes de las cuotas mínimas y las contribuciones per cápita que se requerirá implementar el año siguiente.

Sección 8. Las cuotas mínimas que pagarán los miembros que tienen horarios regulares de trabajo de veinte horas o menos, pero más de doce, por semana serán equivalentes a tres cuartas partes de las cuotas mínimas establecidas en la Sección 5 de este Artículo y se asignarán en las mismas proporciones que aquéllas, y también se aplicará esta tasa de tres cuartas partes al monto de las cuotas ajustadas anualmente según lo dispuesto en la Sección 6. Las cuotas mínimas que pagarán los miembros que tienen horarios regulares de trabajo de doce horas o menos por semana serán equivalentes al 50% de las cuotas mínimas establecidas en la Sección 5 de este Artículo y se asignarán en las mismas proporciones que aquéllas, y también se aplicará esta tasa del 50% al monto de las cuotas ajustadas anualmente según lo dispuesto en la Sección 6. El Secretario-Tesorero Internacional tiene autoridad para establecer las reglas y los procedimientos que considere necesarios para ejecutar efectivamente las disposiciones de esta Sección.

Sección 9. Las uniones locales podrán implementar cuotas de iniciación y/o de reanudación, mediante disposiciones constitucionales apropiadas, y dichas cuotas no podrán exceder de los veinticinco dólares.

Sección 10. El oficial fiscal designado en cada unión local remitirá al Secretario-Tesorero Internacional al fin de cada mes la mitad de la suma recaudada por la local por concepto de cuotas de iniciación y/o de reanudación y las contribuciones per cápita conforme a lo dispuesto en las Secciones 5 y 6 de este Artículo, excepto por lo que se dispone en la Sección 15 de este Artículo. Las contribuciones per cápita se realizarán en base a la cantidad de pagos individuales de cuotas recibidas durante el mes por la unión local. De esta misma manera, la unión local pagará también un monto igual a la contribución per cápita mínima básica por cada persona que, en lugar de cuotas, realiza pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares. El

oficial fiscal designado certificará en el formulario del informe que la información es correcta. El oficial designado de la unión local deberá leer en una reunión regular de la unión los comunicados del Secretario-Tesorero Internacional sobre el incumplimiento de la unión local con el envío de las contribuciones per cápita o sobre envíos que no fueron remitidos puntualmente y conforme a esta Constitución. Se declarará en mora a cualquier unión local que no haya remitido las contribuciones per cápita correspondientes a cualquier mes antes del día 15 del mes siguiente. Si una unión local no remite a la Unión Internacional sus contribuciones per cápita correspondientes a cualquier mes en el plazo de sesenta días después de ser declarada en mora, la local será suspendida y el Secretario-Tesorero Internacional notificará a la local de la suspensión. El Presidente Internacional podrá ordenar la disolución de cualquier unión local que permanezca en suspensión por más de treinta días de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, y todos los fondos y las propiedades de la unión local disuelta deberán ser traspasados al Secretario-Tesorero Internacional de acuerdo con las disposiciones de la Sección 36 de este Artículo. El Presidente Internacional informará a la Junta Ejecutiva Internacional sobre cualquier disolución por esta razón. Cuando una unión local u otro cuerpo subordinado paga sus cuotas al concilio al cual dicha local o cuerpo subordinado está afiliado, según lo dispone la Sección 11 de este Artículo, las obligaciones de realizar las contribuciones per cápita a la Unión Internacional y de presentar los informes establecidos por esta Sección serán cumplidas por el oficial fiscal designado de dicho concilio.

Sección 11. A partir del 1 de enero de 2017, las cuotas de todos los miembros de una unión local que está recién acreditada y afiliada a un concilio serán recaudadas mediante un sistema de recaudación central. Si el concilio al cual una unión local está afiliada recauda las cuotas de los miembros de la unión local mediante un sistema de recaudación central el 1 de julio de 2000 o después, las cuotas de los miembros de esta local seguirán siendo recaudadas posteriormente de la misma manera. En el caso de algún cuerpo subordinado que esté afiliado a un concilio, sea que dicho cuerpo subordinado esté acreditado o no, y que no realice sus contribuciones per cápita a la Unión Internacional o a dicho concilio, según lo dispone esta Constitución, por tres meses consecutivos, el Presidente Internacional exigirá que, posteriormente, las cuotas de los miembros de dicho cuerpo subordinado sean recibidas directamente por dicho concilio por medio de una recaudación central. Además, un concilio puede solicitar que el Presidente Internacional exija, con la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, que las cuotas de los miembros de un cuerpo subordinado afiliado a ese concilio sean recibidas directamente por dicho concilio por medio de una recaudación central. Con el régimen de recaudación central, cuando las cuotas sean recaudadas por medio de un descuento por nómina, el monto total de dichas cuotas será enviado directamente por el empleador de dichos miembros al oficial fiscal designado de dicho concilio o, en el caso de cualquier cuerpo subordinado que no puede hacer que las cuotas de sus miembros sean pagadas directamente al concilio al cual está afiliado, o que no recauda cuotas por medio de descuento por nómina, el monto total de todas las cuotas recaudadas por dicho cuerpo subordinado será enviada al oficial fiscal designado de dicho concilio en un plazo de treinta días después del recibo de dichas cuotas. Según se emplea en esta Sección, se considerará que el término “concilio” incluye cualquier comité de organización y cualquier unión local no afiliada con un concilio o comité de organización. Se considerará que el término “cuerpo subordinado” incluye cualquier unión local, capítulo u organización similar afiliado con un concilio, según se define en esta sección, ya sea que dicho cuerpo subordinado esté acreditado o no. Todas las cuotas recibidas por un concilio serán depositadas, inmediatamente después de ser recibidas, en una cuenta fiduciaria de cuotas. El término “cuenta fiduciaria de cuotas” tendrá el significado que dispone la Sección 12 de este Artículo. En el plazo de cuarenta y cinco días después del recibo de las cuotas pagadas por los miembros de sus cuerpos subordinados afiliados, según lo dispone esta Sección, cada concilio debe descontar y remitir al Secretario-Tesorero Internacional la totalidad del monto debido por concepto de contribuciones per cápita a la Unión Internacional y distribuir el resto de dichas cuotas según lo dispone la constitución de dicho concilio. Se dispone, no obstante, que se considere que un concilio cumple con los requisitos de esta frase si éste remite el monto completo de las contribuciones per cápita a

la Unión Internacional y luego distribuye el resto de dichas cuotas de cualquier mes a más tardar el décimoquinto día después que el concilio haya recibido todas las cuotas correspondientes a dicho mes que se pagan mediante descuento por nómina o que son enviadas en su totalidad al concilio por sus cuerpos subordinados afiliados. El oficial fiscal designado de cada concilio será responsable de preparar y presentar, en nombre de sus cuerpos subordinados afiliados de los cuales recauda cuotas centralmente, todos los informes requeridos por esta Constitución con respecto al recibo de cuotas y contribuciones per cápita a la Unión Internacional. Para los propósitos de esta Sección, se considerará que el término “cuotas” incluye todos los montos pagados a la unión local por representación sindical o disposiciones similares en lugar de cuotas.

Sección 12. El término “cuenta fiduciaria de cuotas” significará una cuenta de un cuerpo subordinado en la cual se depositan todas las cuotas, incluidos los pagos por representación sindical o similares en lugar de cuotas y todas las contribuciones per cápita o similares, inmediatamente después que dicho cuerpo subordinado los recibe. Una cuenta fiduciaria de cuotas estará separada de las cuentas del tesoro general, de operaciones o de otro tipo del cuerpo subordinado. Antes de transferir fondos de su cuenta fiduciaria de cuotas a su tesoro general o a otras cuentas, se deberán pagar de la cuenta fiduciaria de cuotas todas las contribuciones per cápita correspondientes a la Unión Internacional, a algún concilio de AFSCME o a cualquier otra organización afiliada, así como reembolsos a favor de cuerpos subordinados afiliados y los fondos incluidos en dichas cuotas o descontados de ellas para ser pagados a la unión que deben pagarse a cualquier fondo de beneficios o fideicomiso o empresa de seguros.

Sección 13. Cuando un concilio o unión local recibe fondos de su unión local afiliada u otros cuerpos subordinados, o de empleadores de sus miembros, en cumplimiento de la Sección 11 de este Artículo o por otras razones, los montos que se reciban por dicho concepto se depositarán inmediatamente en una cuenta fiduciaria de cuotas y los montos depositados de esta manera no se retirarán ni serán transferidos por otros medios o usados para efectuar pagos excepto de acuerdo con lo que estipula esta Constitución. En el caso de que algún cuerpo subordinado no mantenga o controle su cuenta fiduciaria de cuotas según lo requiere esta Constitución o no efectúe pagos de esa cuenta dentro de los plazos establecidos según lo requiere esta Constitución, el Presidente Internacional estará autorizado para exigir que se establezca una cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas para dicho cuerpo subordinado, ya sea además de su cuenta fiduciaria de cuotas regular o en lugar de la misma. Cuando se establece una cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas, todos los fondos que de otra manera deberían ser depositados en la cuenta fiduciaria de cuotas del cuerpo subordinado se depositarán primero en la cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas. La cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas se mantendrá en una cuenta que requiera las firmas de un representante autorizado del cuerpo subordinado y un representante de la Unión Internacional designado por el Presidente Internacional para realizar transacciones con dicha cuenta. Una vez establecida la cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas, no se podrán retirar ni transferir fondos ni efectuar pagos con fondos de esa cuenta sin el consentimiento del cuerpo subordinado y de la Unión Internacional. El cuerpo subordinado deberá continuar utilizando una cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas hasta que el Presidente Internacional determine que su uso ya no es necesario. Un cuerpo subordinado puede apelar ante la Junta Ejecutiva Internacional para que cese el requisito de usar una cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas en base a que su existencia se ha prolongado más de lo necesario, siempre y cuando no se haga esa apelación dentro de los seis meses siguientes a una decisión previa de la Junta Ejecutiva Internacional en relación con la continuación de una cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas.

Sección 14. Todo miembro, excepto los que sean miembros de un taller unionado o por disposiciones similares, que se oponga a gastos de cualquier parte de las cuotas con propósitos políticos partidistas o ideológicos tendrá derecho a objetar dichos gastos. El monto de gastos de la Unión para dichos propósitos se determinará anualmente de la siguiente manera. Cuando se trate de la Unión Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional establecerá, para el 1 de

abril de cada año, el total gastado en los propósitos mencionados durante el año fiscal anterior y determinará matemáticamente, a partir de este total, la parte de las contribuciones per cápita o su equivalente sujeta a reembolso. En cada concilio o unión local que haya hecho gastos de esta naturaleza, el oficial fiscal principal en cada instancia hará cálculos similares para el 1 de abril o para la fecha que se ajuste mejor al año fiscal de cada concilio o unión local. La persona que objeta los gastos deberá presentar su objeción por escrito y remitirla mediante correo registrado o certificado tanto al Secretario-Tesorero Internacional como al cuerpo subordinado apropiado entre el 1 de abril y el 16 de abril de cada año, identificando los cuerpos subordinados a los que pagó las cuotas. Una objeción de esta naturaleza puede ser renovada todos los años mediante notificación enviada al Secretario-Tesorero Internacional por correo registrado o certificado durante el período de abril ya referido. En febrero de cada año, la Unión Internacional describirá este sistema en su publicación regular, incluyendo las fechas límite para presentar una objeción. Se enviará una solicitud de reembolso político partidista o ideológico al objetor para que la complete y devuelva de acuerdo con procedimientos que serán establecidos por el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Dicha solicitud requerirá que el objetor identifique las actividades políticas partidistas o ideológicas particulares que motivan su objeción.

El Secretario-Tesorero Internacional transmitirá toda solicitud aprobada al oficial fiscal principal de cada cuerpo subordinado que haya recibido una parte de la cuota del objetor. Cada cuerpo subordinado y la Unión Internacional reembolsarán lo que corresponda a todo objetor que haya presentado a tiempo su notificación de objeción y una solicitud aprobada de reembolso, siempre y cuando dicho reembolso no exceda de la proporción prorrateada de la contribución del objetor a esas actividades políticas partidistas e ideológicas de la Unión que hayan sido identificadas en la solicitud presentada por el objetor.

Si un objetor está descontento con el monto proporcional que se haya establecido, basándose en que dicho monto no refleja con exactitud los gastos de la Unión Internacional o de un cuerpo subordinado en las áreas definidas, podrá presentar una apelación ante el Panel Judicial. Toda apelación de esta índole tiene que ser presentada por escrito en los quince días siguientes a la fecha en que la persona recibió el cheque de reembolso que suscita la apelación. Si la apelación ha sido presentada a tiempo, el Panel Judicial deberá programar una audiencia que se regirá por las reglas de procedimiento del Panel Judicial. El Panel Judicial deberá emitir en tiempo razonable una decisión sobre la apelación. Si el objetor no está satisfecho con la decisión del Panel Judicial, podrá presentar una apelación final ante la próxima Convención Internacional.

Sección 15. La Junta Ejecutiva Internacional establecerá procedimientos para proteger los derechos constitucionales y estatutarios de las personas que son miembros de talleres unionados o por disposiciones similares, y de otras personas que, en lugar de cuotas, realizan pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares a objetar el uso de cualquier parte de sus cuotas para gastos de naturaleza política partidista o ideológica ajenos a la negociación colectiva, o para cualquier propósito por el cual la ley aplicable les reconozca derecho de objeción. Los procedimientos se establecerán y llevarán a cabo de manera que aseguren el cumplimiento de la ley aplicable, y los requisitos que deben reunir incluyen:

A. Toda persona debe recibir notificación acerca de la parte de las cuotas que se ha determinado que son de su cargo, así como de las partes sobre las que pueden presentar objeción, incluida información financiera adecuada que permita a la persona evaluar dicha determinación;

B. Debe brindarse a las personas la oportunidad de impugnar esa determinación y recibir una decisión rápida, adoptada por una parte imparcial, y

C. Mientras se completa el procedimiento de impugnación, debe establecerse una cuenta en custodia verificada independientemente con todas las partes razonablemente en disputa de las cuotas de quienes hayan promovido la impugnación.

El procedimiento dispuesto en esta Sección establecerá los criterios para determinar si los gastos pueden ser cobrados o son objetables, y dichos criterios serán aplicados, salvo que se requiera el uso de criterios diferentes según la ley aplicable.

Para las personas autorizadas a pagar una cuota reducida o a hacer un pago reducido por servicios de la local, o que reciban un reembolso anticipado, conforme al procedimiento establecido en esta Sección, la contribución per cápita que sería de otra manera pagadera a la Unión Internacional y al concilio se reducirá al porcentaje de la contribución per cápita que cada uno de esos cuerpos determine, o que se determine en su nombre, que es de cargo de los objetores. Para las personas que realicen un pago reducido por servicios de la local de acuerdo con una ley que limite dichas contribuciones a un porcentaje establecido de las cuotas, la contribución per cápita pagadera a la Unión Internacional se limitará al mismo porcentaje. Si una impugnación de la determinación hecha por la Unión Internacional respecto a los gastos que se pueden cobrar resulta en una decisión que requiere la reducción de las cuotas o pagos recibidos por una unión local, o un aumento en el monto de los reembolsos anticipados, la Unión Internacional, tan pronto como reciba de la unión local contribuciones per cápita, deberá reembolsar a dicha unión local un monto equivalente a la reducción de las cuotas u otros pagos análogos, o el aumento en los reembolsos anticipados en los que haya incurrido dicha unión local en conexión con las cuotas u otros pagos análogos sobre los cuales se habían realizados contribuciones per cápita.

Sección 16. Toda unión local que, al momento de adoptarse esta disposición, sea gobernada por una constitución propia que haya sido aprobada por escrito por el Presidente Internacional, podrá seguir gobernándose por dicha constitución, sujeta a las disposiciones adicionales de esta Constitución. Toda unión local que, al momento de adoptarse esta disposición, no sea gobernada por una constitución propia que haya sido aprobada por escrito por el Presidente Internacional, y toda unión local que sea acreditada después de la adopción de esta disposición, será gobernada por las disposiciones de la “Constitución de las Uniones Locales” contenida en el Apéndice C de esta Constitución.

Sección 17. La constitución de cada unión local debe contener una disposición que establezca el quórum requerido para las reuniones de dicha local. Si la constitución de una unión local no contiene una disposición que lo establezca, el quórum para las reuniones de dicha unión local será el diez por ciento de la matrícula que está al día en el pago de sus cuotas en dicha local.

Sección 18. La constitución de cada unión local dispondrá cómo se elegirán los oficiales de la local. Ningún oficial será elegido para ocupar un cargo por más de tres años. La constitución de la unión local podrá establecer requisitos razonables de elegibilidad, incluido un requisito relativo a la antigüedad de la matrícula de los candidatos a puestos de la unión local, pero no se podrá requerir una antigüedad mayor que el mandato del cargo al que aspire el candidato. El oficial designado en cada unión local informará al Secretario-Tesorero Internacional los nombres, las direcciones y el mandato de los cargos de los nuevos oficiales elegidos, tan pronto se efectúe una elección. El Secretario-Tesorero Internacional procederá entonces a emitir credenciales a cada oficial, las cuales indicarán el nombre del oficial y el mandato del cargo que ocupa y serán válidas solamente durante dicho mandato. El Secretario-Tesorero Internacional no emitirá estas credenciales hasta ser notificado por escrito de los nombres, direcciones y mandatos de los cargos de los oficiales elegidos. Una vez emitidas, las credenciales constituirán evidencia válida de que el oficial que las posee es titular del cargo en una unión local.

Sección 19. Toda unión local que desee enmendar, revisar, reemplazar o modificar de algún modo su constitución podrá hacerlo con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros votantes, siempre que haya notificado adecuadamente a todos sus miembros acerca de la propuesta para enmendar, revisar, reemplazar o modificar de algún modo esa constitución, y sujeto a las disposiciones de la Sección 49 de este Artículo. Una unión local podrá enmendar su constitución para disponer que su constitución pueda ser enmendada, revisada, reemplazada o modificada de algún modo por la mayoría de votos de los miembros votantes, siempre que se atenga al siguiente procedimiento: Las enmiendas propuestas tienen que ser leídas en una reunión regular o especial de la unión local, y luego leídas nuevamente en la reunión siguiente,

en la cual serán votadas o se votará sobre ellas por referendo mediante envío de papeletas por correo. Se tiene que notificar adecuadamente a toda la matrícula con anticipación a la fecha en que se hará la votación o que se deberán devolver las papeletas por correo. Se entregará una versión escrita de la enmienda propuesta a todo miembro elegible para votar en la reunión citada para la votación o se adjuntará a los materiales que se envían con la papeleta por correo.

Sección 20. Toda unión local deberá afiliarse a los organismos centrales, regionales y estatales de AFL-CIO en sus respectivas localidades, y participar activamente en sus asuntos, excepto si ha solicitado permiso para no afiliarse y dicho permiso ha sido concedido por la Junta Ejecutiva Internacional o por el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. A partir de enero de 2007, los concilios, según se los define en la Sección 11 de este Artículo, que reciben cuotas de sus uniones locales afiliadas, estarán autorizados a descontar de dichas cuotas y pagar en nombre de cada local los montos debidos por dicha local como contribuciones per cápita a los organismos centrales y regionales de AFL-CIO, y cada concilio que ejerce esta autoridad deberá informar inmediatamente a cada local de tales descuentos y pagos realizados en su nombre. A partir de enero de 1989, y en cada mes subsiguiente, la Unión Internacional pagará a AFL-CIO, en nombre de cada unión local, los montos de contribuciones per cápita que puedan ser requeridos para asegurar que cada unión local esté debidamente afiliada a la correspondiente entidad estatal de AFL-CIO y mantenga sus pagos al día.

Sección 21. Se considerará disuelta a cualquier unión local que, por tres meses consecutivos, tenga una matrícula de menos de diez miembros que pagan cuotas, o que tenga, por tres meses consecutivos, un promedio de menos de diez miembros. En esas circunstancias, todos los fondos y propiedades de la unión local disuelta deberán ser remitidos al Secretario-Tesorero Internacional de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 36 de este Artículo. Sin embargo, esta Sección no aplicará cuando las fluctuaciones en la matrícula obedezcan a razones de empleo estacional. No obstante, se dispone que, en circunstancias especiales, el Presidente Internacional podrá permitir excepciones a lo dispuesto en esta Sección.

Sección 22. Con el fin de ampliar la matrícula, coordinar las actividades de las uniones locales y brindar mejor servicio a la matrícula, la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados podrá establecer concilios integrados por uniones locales en cualquier jurisdicción adecuada, según lo determine la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Cada documento de acreditación de un concilio establecerá su nombre, número y jurisdicción.

Sección 23. La constitución de cada concilio deberá definir claramente los propósitos y las funciones del concilio, y deberá establecer la tasa de las contribuciones per cápita que pagarán las uniones afiliadas. Las locales afiliadas también pagarán esta tasa de la misma manera por cada persona que, en lugar de cuotas, realiza pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares, a menos que la constitución del concilio disponga otra cosa. La constitución de un concilio podrá establecer requisitos razonables de elegibilidad, incluido un requisito relativo a la antigüedad de la matrícula de los candidatos a los puestos del concilio, pero no se podrá requerir una antigüedad mayor que el mandato del cargo a que aspire el candidato. El oficial designado en cada concilio informará al Secretario-Tesorero Internacional los nombres, las direcciones y el mandato de los cargos de los nuevos oficiales elegidos, inmediatamente después de la elección. El Secretario-Tesorero Internacional procederá entonces a emitir credenciales a cada oficial, las cuales indicarán el nombre del oficial y el mandato del cargo que ocupa y serán válidas solamente durante dicho mandato. El Secretario-Tesorero Internacional no emitirá estas credenciales hasta ser notificado por escrito de los nombres, direcciones y mandatos de los cargos de los oficiales elegidos. Una vez emitidas, las credenciales constituirán evidencia válida de que el oficial que las posee es titular del cargo en un concilio.

Sección 24. Todo concilio que desee enmendar, revisar, reemplazar o modificar de algún

modo su constitución podrá hacerlo con el voto afirmativo de las dos terceras partes o de la mayoría de los votantes, según lo disponga la constitución del concilio. En el caso de concilios que efectúan reuniones regulares más de una vez al año, o siempre que una enmienda constitucional requiera sólo mayoría de votos, se debe notificar a todas las uniones locales afiliadas acerca de la propuesta para enmendar, revisar, reemplazar o modificar de algún modo la constitución de dicho concilio con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de la reunión en la que se votarán las enmiendas propuestas. Todas las enmiendas quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección 49 de este Artículo.

Sección 25. Las uniones locales deberán afiliarse y mantenerse afiliadas a su correspondiente concilio o concilios, a menos que soliciten y obtengan permiso de la Junta Ejecutiva Internacional para no afiliarse a un concilio o para finalizar la afiliación a un concilio. Según se emplea en esta Sección, se considerará que el término “concilio” incluye cualquier comité organizador. Al final de cada mes, el oficial fiscal designado en cada unión local remitirá al oficial del concilio encargado de los asuntos financieros los montos constitucionalmente requeridos para pagar las contribuciones per cápita de la unión local al concilio al que esté afiliada, excepto por lo que dispone la Sección 15 de este Artículo. La contribución per cápita se realizará en base a la cantidad de pagos de cuotas individuales recibidos durante el mes por la unión local. De la misma manera, la unión local pagará un monto igual a la contribución mínima básica per cápita por cada persona que, en lugar de cuotas, realiza pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares. Se considerará que la unión local cumplió con la obligación de pagar la contribución per cápita al concilio con el cual la local está afiliada si las cuotas de los miembros de dicha local, incluidos los pagos realizados por personas que, en lugar de cuotas, realizan pagos a la unión local por representación sindical o disposiciones similares, son pagadas a dicho concilio según lo dispuesto en la Sección 11 de este Artículo.

Sección 26. Todo concilio pagará una tarifa anual de afiliación de cinco dólares, que será enviada al Secretario-Tesorero Internacional.

Sección 27. En los casos en que el Presidente Internacional determine que una oportunidad organizativa requiere el establecimiento de una estructura para llevar a cabo actividades organizativas y similares en una jurisdicción, ya sea porque no existe ninguna entidad afiliada en dicha jurisdicción o porque la entidad afiliada existente no cuenta con la capacidad necesaria para realizar con éxito tales actividades, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá establecer un comité organizador que cubra dicha jurisdicción. El Presidente Internacional deberá notificar de inmediato a cada cuerpo subordinado en la jurisdicción afectada de la decisión de establecer un comité organizador, que no entrará en vigencia hasta por lo menos sesenta días después de la fecha de notificación a los cuerpos subordinados en la jurisdicción afectada. Cualquiera de estos cuerpos subordinados puede, mediante una acción iniciada por dicho cuerpo subordinado, apelar la decisión del Presidente Internacional ante la Junta Ejecutiva Internacional, enviando dicha apelación al Secretario-Tesorero Internacional dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de notificación de la decisión del Presidente Internacional. La decisión del Presidente Internacional puede aplazarse, previa solicitud de un cuerpo subordinado que apela tal decisión, hasta que la Junta Ejecutiva Internacional considere dicha apelación. Si se solicita este aplazamiento, el Presidente Internacional puede autorizarlo o puede enviar la solicitud al Comité Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Internacional para su consideración, en cuyo caso la decisión del Comité Ejecutivo sobre la solicitud de aplazamiento será final. Si no se otorga el aplazamiento, la decisión del Presidente Internacional entrará en vigencia en la fecha especificada en su notificación inicial. Después de establecer un comité organizador en una jurisdicción en la que existe un concilio, y cuando sea viable, dicho concilio será disuelto y la propiedad de dicho concilio, incluido su derecho a recibir contribuciones per cápita de sus uniones locales afiliadas, se transferirá al comité organizador a fin de ser usada en conexión con dichas

actividades organizativas. Después de establecer un comité organizador en una jurisdicción en la que no existe ningún concilio, el comité organizador tendrá derecho a las contribuciones per cápita de las uniones locales en su jurisdicción como si fuera un concilio, según se dispone en la Sección 25 de este Artículo, con una tasa igual a la tasa mínima de concilio, determinada de acuerdo con las Secciones 5 y 6 de este Artículo, a fin de ser usadas en conexión con dichas actividades organizativas. El Presidente Internacional, en consulta con los cuerpos subordinados en la jurisdicción afectada, nombrará a los miembros de cualquier comité organizador establecido según lo dispuesto en esta Sección, quienes actuarán como asesores, y al personal necesario para llevar a cabo los asuntos de dicho comité organizador, quienes actuarán bajo la dirección del Presidente Internacional y de los representantes que éste designe. Al finalizar las actividades del comité organizador, el Presidente Internacional acreditará el cuerpo o cuerpos subordinados que considere adecuados para la jurisdicción afectada, según lo dispone este Artículo, y la propiedad restante de cualquier concilio que fuera disuelto en el curso del establecimiento del comité organizador será asignada por la Unión Internacional a dicho cuerpo o cuerpos subordinados, según lo determine el Presidente Internacional.

Sección 28. En los casos en que un empleador que tenga actividades en más de un estado realice operaciones dentro de la jurisdicción de más de un concilio o local no afiliada y más de un concilio o local no afiliada mantenga una relación de negociaciones colectivas con dicho empleador, el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá establecer, si se determina que los intereses de los empleados afectados van a ser servidos por dicha acción, un comité nacional de negociaciones que abarque a todas las unidades afiliadas que tengan una relación de negociación colectiva con dicho empleador. Entre los factores que se considerarán para determinar si los intereses de los empleados serán servidos por el establecimiento de un comité nacional de negociaciones, se deberá incluir el número de jurisdicciones en las cuales dicho empleador tiene instalaciones, el número de unidades afiliadas de AFSCME que tengan o estén tratando de establecer una relación de negociación colectiva con dicho empleador y el número de empleados y miembros de AFSCME que estén cubiertos y potencialmente puedan estar cubiertos por dichas relaciones de negociación colectiva. Cuando se haya establecido un comité nacional de negociaciones, todas las unidades afiliadas que tengan o estén tratando de entablar una relación de negociación colectiva con dicho empleador deberán participar en el comité nacional de negociaciones. Todos los certificados de negociación colectiva, reconocimientos y convenios deberán, a la brevedad posible después de la formación del comité nacional de negociaciones, ser asignados a la Unión Internacional y ser firmados en su nombre, y toda solicitud de reconocimiento o pedido de certificación como representante de empleados de dicho empleador deberá ser realizada en nombre de la Unión Internacional y se presentará solamente con su autorización. A fin de mantener normas de empleo a partir de ese momento, ningún convenio colectivo con dicho empleador, incluidos suplementos locales a tal convenio, será efectivo sin la firma de un representante autorizado de la Unión Internacional. Las actividades de cada comité nacional de negociaciones deberán ser dirigidas por el Presidente Internacional o por un representante autorizado del Presidente Internacional. El establecimiento de un comité nacional de negociaciones con respecto a cualquier empleador no afectará las jurisdicciones acreditadas de las unidades afiliadas participantes ni sus derechos a recibir cuotas o contribuciones per cápita de los empleados de dicho empleador que estén empleados dentro de su jurisdicción, ni los derechos de las unidades afiliadas participantes ni de sus miembros para participar en decisiones que afecten sus salarios, horarios de trabajo u otros términos y condiciones de empleo según se estipula en esta Constitución.

Sección 29. La Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados podrá establecer y nombrar capítulos y subcapítulos de empleados jubilados en cualquier jurisdicción apropiada según lo determine el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación

de la Junta Ejecutiva Internacional. Los capítulos y subcapítulos de empleados jubilados estarán integrados por personas jubiladas quienes, antes de su jubilación, eran elegibles para ser miembros de AFSCME, y por los cónyuges de dichas personas. Los concilios y/o las uniones locales no afiliadas a concilios, actuando independientemente o conjuntamente con otros cuerpos subordinados del mismo estado, podrán patrocinar organizaciones de personas jubiladas quienes, antes de su jubilación, eran elegibles para ser miembros de AFSCME y los cónyuges de dichas personas, para llevar a cabo programas de interés para el cuerpo o cuerpos subordinados patrocinadores y/o de interés especial para personas jubiladas. La formación de tales organizaciones estará sujeta a la aprobación por parte de la Junta Ejecutiva Internacional o del Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Inmediatamente después de otorgarse esta aprobación, la Junta Ejecutiva Internacional acreditará la organización como capítulo o subcapítulo de jubilados.

En circunstancias adecuadas, la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá establecer más de un capítulo o subcapítulo de jubilados a los cuales una persona jubilada podrá pertenecer en calidad de miembro y, en esas circunstancias, le podrá exigir a la persona jubilada que pertenezca a más de un capítulo o subcapítulo como condición de matrícula en cualquier capítulo o subcapítulo. En dichas circunstancias, la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá adoptar disposiciones especiales con relación a las cuotas que deberá pagar una persona jubilada elegible para pertenecer a los correspondientes capítulos o subcapítulos de jubilados, o a quien se le requiera pertenecer a más de un capítulo o subcapítulo de jubilados, así como disposiciones relativas a los pagos per cápita, si existen, que deba pagar dicha persona retirada por pertenecer a uno o más capítulos o subcapítulos de jubilados.

Entre los factores que serán considerados para acreditar un capítulo o subcapítulo de jubilados se deben incluir, sin carácter limitativo, los siguientes: la concentración de jubilados elegibles en un área determinada, el lugar donde trabajaban los jubilados pertinentes y la fuente o fuentes de ingreso de los jubilados pertinentes u otros beneficios relacionados con su jubilación. Todos los capítulos o subcapítulos de jubilados operarán de acuerdo con reglas adoptadas por la Junta Ejecutiva Internacional. Dichas reglas podrán tomar en cuenta las circunstancias o necesidades especiales de un determinado capítulo o subcapítulo de jubilados, pero sin contradecir las disposiciones de esta Constitución, incluida la Carta de Derechos de los Miembros de la Unión. Entre otros asuntos, las reglas deberán establecer:

A. Las normas y procedimientos que rigen las elecciones y la impugnación de elecciones en los capítulos y subcapítulos de jubilados,

B. Las normas y procedimientos que rigen la presentación y el procesamiento de cargos en los capítulos y subcapítulos de jubilados y

C. Cualesquiera otras normas y reglamentos que se consideren deseables y apropiados para el funcionamiento adecuado de los capítulos y subcapítulos de jubilados.

Sección 30. Los oficiales y empleados de todos los cuerpos subordinados de la Federación deberán estar cubiertos por una fianza de garantía que pagarán los mismos cuerpos a través de la oficina de la Unión Internacional. La junta ejecutiva de cada cuerpo subordinado determinará el monto de esta fianza, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. La fianza mínima no será menor que el 10% del valor total de los bienes administrados anualmente por el cuerpo subordinado, pero no se exigirá fianza de garantía alguna por un valor superior a \$500,000. El 1 de marzo de cada año o antes, cada cuerpo subordinado deberá enviar al Secretario-Tesorero Internacional una declaración de los bienes manejados durante el año calendario previo a fin de calcular el monto de la fianza. Se presentarán estos informes en formularios suministrados por el Secretario-Tesorero Internacional. Los títulos de las fianzas se guardarán en los archivos de la Unión Internacional. En el caso de que un cuerpo subordinado sufra una pérdida monetaria como

resultado de la conducta deshonesto o de alguna otra manera ilícita de uno o más de sus oficiales o empleados y que tal pérdida no sea compensada plenamente bajo los términos de la fianza del cuerpo subordinado, la Unión Internacional estará autorizada para iniciar una demanda judicial en representación y en nombre de dicho cuerpo subordinado para recuperar el monto que no se haya recuperado bajo los términos de la fianza, a menos que el cuerpo subordinado inicie dicha demanda por su propia iniciativa dentro de un plazo razonable después que el cuerpo subordinado haya sido informado por la Unión Internacional que la pérdida no va a ser compensada plenamente bajo los términos de la fianza. Se dispone, no obstante, que la Unión Internacional deberá notificar a dicho cuerpo subordinado que la Unión Internacional tiene el propósito de iniciar dicha demanda judicial por lo menos treinta días antes de presentar dicha demanda.

Sección 31. Los libros y otros registros financieros de los cuerpos subordinados, incluidos los libros y otros registros financieros de cualquier programa de salud y bienestar, jubilación, seguros o de otros beneficios a que tengan derecho los miembros de tales cuerpos subordinados, estarán sujetos a inspección en cualquier momento por representantes acreditados para este propósito por el Presidente Internacional o el Secretario-Tesorero Internacional. Dicha inspección podrá realizarse en horarios y lugares razonables designados por los representantes acreditados para este propósito, quienes podrán tomar posesión de los libros y registros contra entrega de un recibo a tal efecto. El principal oficial encargado de los asuntos financieros en cada cuerpo subordinado deberá asegurarse de que todos los informes financieros que por disposición de esta Constitución deban presentarse a la Unión Internacional sean de hecho presentados de acuerdo con esta Constitución. Por lo menos una vez al año, la Unión Internacional examinará y, cuando corresponda, realizará una auditoría de los libros y otros registros financieros de cada concilio y de cada local que tenga 2,000 miembros o más. Dicho examen o auditoría se realizará según lo establecido en el Código de Normas Financieras de AFSCME y los principios generalmente aceptados de gerencia, administración y contabilidad. Antes de o durante dicho examen o auditoría, la Unión Internacional podrá requerir que el concilio o la local ponga a su disposición los informes financieros y demás información que sea necesaria para realizar adecuadamente la auditoría o examen. Al completarse el examen o auditoría, la Unión Internacional enviará un informe al cuerpo subordinado con los resultados del examen o auditoría. Dicho informe notificará al cuerpo subordinado de cualquier deficiencia o irregularidad observada, de las medidas necesarias para corregir dichas deficiencias o irregularidades y de las medidas que se recomiendan para mejorar las actividades financieras del cuerpo subordinado. Las auditorías realizadas en cumplimiento de esta disposición no reemplazarán a las auditorías que sea necesario realizar según la constitución del cuerpo subordinado, a menos que la Unión Internacional notifique específicamente al cuerpo subordinado que la auditoría satisface los requisitos de la constitución del cuerpo subordinado. Cada concilio y local no afiliada tendrá autoridad para examinar y, cuando corresponda, auditar los libros y registros financieros de cualquiera de sus cuerpos subordinados afiliados, ya sea que estén acreditados o no, que tengan menos de 2,000 miembros y, al ejercer esta autoridad, se aplicarán las mismas normas y procedimientos que se aplican a la Unión Internacional cuando realiza exámenes o auditorías según lo dispuesto en esta Sección. Las reuniones de los cuerpos subordinados estarán abiertas a los representantes acreditados de la Unión Internacional. Las reuniones de los cuerpos subordinados, ya sea que estén acreditados o no, que están afiliados a un concilio o a una local no afiliada estarán abiertas a los representantes acreditados de dicho concilio o local. Si algún oficial u oficiales de un cuerpo subordinado se rehúsa a permitir que algún representante acreditado desempeñe los deberes establecidos en esta Sección o lo impide, la Unión Internacional, o, cuando corresponda, el concilio o local con el cual dicho cuerpo subordinado está afiliado, podrá iniciar una acción legal o disciplinaria apropiada. Todos los registros financieros de los cuerpos subordinados de la Federación, incluidos los registros financieros de cualquier programa de salud y bienestar, jubilación, seguros u otros beneficios a que tengan

derecho los miembros de tales cuerpos subordinados, serán guardados en su forma original por un mínimo de seis años a partir de la fecha de dichos registros. Previo aviso razonable, el Presidente Internacional podrá convocar una reunión especial de un cuerpo subordinado, o de su junta ejecutiva u otro organismo rector de éste, para negociar los asuntos que el Presidente Internacional o un representante acreditado del Presidente pudiera traer a consideración.

Sección 32. Ningún cuerpo subordinado se constituirá en sociedad conforme a las leyes de ningún estado, estado libre asociado o territorio, ni operará como organización constituida sin permiso de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 33. Ningún cuerpo subordinado iniciará ni patrocinará una publicación de cualquier índole financiada total o parcialmente con ingresos provenientes de la venta de publicidad sin antes obtener aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 34. Ningún cuerpo subordinado invertirá directa o indirectamente sus fondos u otros recursos con fines de influenciar o intentar influenciar alguna elección pública, legislación o referéndum que se efectúe en una entidad gubernamental fuera del área geográfica de su jurisdicción, si la posición que apoya dicho cuerpo subordinado contradice la política establecida por la Unión Internacional o la de algún otro cuerpo subordinado con jurisdicción en dicha entidad gubernamental o que incluya a ésta. Se dispone, no obstante, que nada en esta Sección se entenderá como una prohibición de cualquier gasto que pudiera hacer un cuerpo subordinado en relación con una elección pública, legislación o referéndum cuyo resultado pueda afectar directamente a la matrícula de tal cuerpo subordinado o a los trabajadores que representa.

Sección 35. El Presidente Internacional, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, podrá requerir que cualquier cuerpo subordinado de la Federación, acreditado o por acreditarse, se fusione o consolide con uno o más cuerpos subordinados de la misma región. Los cuerpos subordinados así fusionados o consolidados operarán en lo sucesivo como un solo cuerpo subordinado, conforme a una acreditación ya existente o una nueva acreditación. Los cuerpos subordinados que deban fusionarse o consolidarse según lo dispuesto podrán, previa solicitud, recibir una audiencia ante la Junta Ejecutiva Internacional antes de la fecha en que entraría en vigencia la fusión o consolidación y, en cualquier caso, tendrán un plazo razonable para completar tal fusión o consolidación.

Sección 36. Los fondos o las propiedades de un cuerpo subordinado, ya sea que esté acreditado o no, no se dividirán entre los miembros sino que permanecerán intactos para uso de dicho cuerpo subordinado para sus propósitos legítimos mientras exista dicho cuerpo subordinado. Si alguno de estos cuerpos subordinados se separa o termina su afiliación, todos los fondos, libros, acuerdos de negociación colectiva y cualquier otro memorando de entendimiento u otros acuerdos relativos a los salarios, horarios de trabajo u otros términos y condiciones de empleo de miembros de dicho cuerpo subordinado y otras propiedades serán transferidos al Secretario-Tesorero Internacional y asignados a la Unión Internacional. Si tal cuerpo subordinado se reorganiza dentro de un plazo de dos años después de la transferencia de sus bienes al Secretario-Tesorero Internacional, la Unión Internacional le asignará a dicho cuerpo subordinado reorganizado un monto de fondos equivalente al valor de dichos bienes. Ninguna propiedad de ningún cuerpo subordinado, ni ninguna propiedad en posesión, custodia o control de ningún cuerpo subordinado ni de ninguno de sus oficiales o empleados, como así tampoco ninguna propiedad en fideicomiso, explícito o implícito, que haya sido creado o establecido por un cuerpo subordinado y cuyo propósito principal sea el de brindar beneficios a los miembros de dicho cuerpo subordinado o sus beneficiarios, será entregada, contribuida, asignada, donada, ni se entregará su control, ya sea directa o indirectamente, a ningún grupo u organización laboral dual, antagonista o que se separa, ni a ningún cuerpo subordinado que actúe en violación de la Constitución Internacional, sino que dicha propiedad deberá

permanecer bajo la custodia o control del cuerpo subordinado según se indica más arriba, sin importar si una mayoría de los miembros se separó o desafiló.

Sección 37. El Presidente Internacional está facultado para poner bajo sindicatura a un cuerpo subordinado hasta su notificación y audiencia, cuando determine que: (1) el cuerpo subordinado se ha separado o tiene el propósito de separarse, o (2) hay una amenaza de disolución o separación del cuerpo subordinado, o (3) hay una amenaza de despilfarro o pérdida de los fondos o bienes del cuerpo subordinado, o (4) el cuerpo subordinado deliberadamente ha presentado informes falsos sobre las contribuciones per cápita u otros informes de auditorías o financieros falsos a la Unión Internacional, o (5) el cuerpo subordinado interfiere públicamente con la campaña de organización de otro cuerpo subordinado, o (6) el cuerpo subordinado actúa en violación de esta Constitución o de algún mandato legal de la Convención, de la Junta Ejecutiva Internacional o del Presidente Internacional, de manera tal que el Presidente Internacional considera que existe una situación de emergencia. A fines de esta Sección y de la Sección 38 de este Artículo, no se considera que un cuerpo subordinado interfiera con la campaña de organización de otro cuerpo subordinado si reclama de buena fe jurisdicción sobre los trabajadores involucrados. El Presidente Internacional referirá de inmediato el asunto al Panel Judicial para una audiencia según lo dispuesto más adelante, notificará al cuerpo subordinado y presentará con prontitud un informe escrito a todos los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional, notificándolos de tal acción y las razones que la motivaron.

Sección 38. El Presidente Internacional referirá al Panel Judicial para una audiencia o investigación, conforme a lo dispuesto más adelante, cualquier instancia en la cual tenga causa razonable para creer que un cuerpo subordinado o sus oficiales, empleados o miembros incurre en cualquiera de las siguientes conductas y que esta conducta no puede ser o no será corregida de inmediato por el cuerpo subordinado: (1) malversación de fondos o corrupción financiera, o (2) violación de las obligaciones contraídas en un convenio colectivo, o (3) violación de esta Constitución o de algún mandato legal de la Convención, la Junta Ejecutiva Internacional o el Presidente Internacional, o (4) amenaza de separación o disolución, o (5) conducción de los asuntos del cuerpo subordinado en forma tal que ponga en peligro directa y gravemente los derechos e intereses fundamentales de la matrícula del cuerpo subordinado o de la Unión Internacional, o (6) interferencia con la campaña de organización de otro cuerpo subordinado, o (7) conducción de los asuntos del cuerpo subordinado en forma tal que prive a sus miembros de los derechos garantizados en la Carta de Derechos de los Miembros de la Unión contenida en esta Constitución o a posibles miembros del derecho a ser miembros de cuerpos subordinados adecuados. El Presidente Internacional notificará al cuerpo subordinado de tal acción.

Sección 39. Tan pronto el Presidente Internacional adopte alguna acción conforme a la Sección 37 arriba, el Presidente del Panel Judicial deberá nombrar, de entre los integrantes del Panel, un Comité de Audiencias de Sindicatura. Si el cuerpo subordinado afectado por la acción es una unión local, el Comité estará compuesto por no más de tres integrantes. Si el cuerpo subordinado afectado es un concilio, el Comité estará compuesto por tres miembros. Si el Comité de Audiencias de Sindicatura está compuesto por más de un miembro, el Presidente del Panel Judicial designará a uno de los mismos como presidente. El presidente del Comité de Audiencias de Sindicatura será responsable de los arreglos necesarios para las audiencias y de notificar adecuadamente a las partes interesadas.

Sección 40. Se deberá efectuar una audiencia ante el Comité de Audiencias de Sindicatura tan pronto como sea compatible con el debido proceso, pero con no menos de siete días de aviso previo y no más tarde de veintiún días después de haberse impuesto la sindicatura conforme a lo dispuesto aquí por la Sección 37. Todas las partes interesadas deberán tener una oportunidad razonable para presentar sus puntos de vista sobre el asunto en cuestión.

Sección 41. El Comité de Audiencias de Sindicatura deberá tomar una decisión lo más rápido posible acerca de si el cuerpo subordinado incurrió en alguna de las faltas enumeradas antes en la Sección 37.

Sección 42. Si una mayoría del Comité de Audiencias de Sindicatura decide que el cuerpo subordinado no cometió ninguna de las faltas enumeradas en la Sección 37, se retirará al síndico designado y el Presidente Internacional no tendrá poder para poner en sindicatura a dicho cuerpo ni para expulsarlo. Se dispone, no obstante, que el Presidente Internacional podrá apelar esta decisión ante la Junta Ejecutiva Internacional. Si una mayoría del Comité de Audiencias de Sindicatura decide que el cuerpo subordinado cometió alguna de las faltas enumeradas en la Sección 37, el Presidente Internacional adoptará las medidas que considere adecuadas. Se dispone, no obstante, que el cuerpo subordinado podrá apelar dichas medidas ante la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 43. En caso de expulsión de un cuerpo subordinado, todos los fondos, propiedades, libros y otros bienes del cuerpo subordinado o de la Unión Internacional en posesión de dicho cuerpo subordinado expulsado serán transferidos a la Unión Internacional y deberán ser entregados a un representante debidamente autorizado de la Unión Internacional.

Sección 44. Siempre que el Presidente Internacional refiera algún asunto al Panel Judicial para una audiencia o investigación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 38 arriba, el presidente del Panel Judicial nombrará un Comité Investigador de la misma manera que se dispone para la designación de un Comité de Audiencias de Sindicatura. Si el Comité Investigador decide que se celebre una audiencia, o si cualquiera de las partes directamente interesadas la solicita, el Comité Investigador debe celebrar una audiencia en el plazo de los treinta días siguientes, pero con no menos de siete días de aviso previo al cuerpo subordinado. El Comité Investigador empleará los procedimientos de indagación que considere adecuados para esas circunstancias. El Comité Investigador deberá elaborar, tan rápidamente como sea posible, un informe escrito con recomendaciones al Presidente Internacional. Si el Comité Investigador o una mayoría de sus integrantes recomienda la expulsión del cuerpo subordinado o la imposición de una sindicatura y si el Presidente Internacional considera que dicha acción es la adecuada, entonces el Presidente podrá expulsar o imponer una sindicatura al cuerpo subordinado. El cuerpo subordinado podrá apelar dicha acción ante la Junta Ejecutiva Internacional. Si el Comité Investigador o una mayoría de sus integrantes no recomienda la expulsión o la imposición de una sindicatura al cuerpo subordinado y si el Presidente Internacional de todas maneras adopta alguna de esas medidas, entonces el Presidente referirá el asunto de inmediato al Panel Judicial de acuerdo con las disposiciones de la Sección 37 arriba.

Sección 45. Cuando algún cuerpo subordinado sea puesto en sindicatura, el Presidente Internacional se hará cargo de los asuntos y negocios de dicho cuerpo subordinado y podrá designar a un síndico para esos propósitos. Todas las acciones del síndico estarán sujetas a las directrices, instrucciones y aprobación del Presidente Internacional. Dicho síndico tendrá derecho, cuando se le exija, de tomar posesión de todos los fondos, propiedades, libros y otros bienes del cuerpo subordinado por la duración del cargo del síndico, y los retendrá en fideicomiso a beneficio del cuerpo subordinado y los usará solamente en la medida necesaria para la conducción adecuada de los asuntos del cuerpo subordinado. El síndico deberá emprender las acciones necesarias para recobrar cualquier dinero u otra propiedad del cuerpo subordinado. El síndico deberá estar debidamente cubierto por una fianza de garantía para proteger los bienes del cuerpo subordinado y la ejecución fiel de sus deberes. El síndico tendrá autoridad y poder para suspender del cargo a cualquiera o a todos los oficiales, y para designar oficiales interinos, escogidos entre los miembros que estén al día en el pago de las cuotas de dicho cuerpo subordinado, por el tiempo que dure la sindicatura. También podrá destituir o reemplazar representantes u otros empleados de dicho cuerpo subordinado, y adoptar otras medidas que a juicio del síndico sean necesarias para preservar los derechos e

intereses de los miembros del cuerpo subordinado o de la Unión Internacional. El síndico tendrá poder para conducir y manejar los asuntos del cuerpo subordinado con ayuda de los oficiales u oficiales interinos dispuestos aquí, hasta que termine la sindicatura. El síndico deberá presentar informes mensuales completos de sus acciones y de los asuntos del cuerpo subordinado a la Junta Ejecutiva Internacional y a la matrícula del cuerpo subordinado puesto en sindicatura. Los gastos del síndico se pagarán con fondos del cuerpo subordinado, si éste tiene fondos disponibles; si no, los asumirá la Unión Internacional. La sindicatura no durará más que el tiempo necesario para eliminar las causas que la provocaron. El cuerpo subordinado podrá apelar ante la Junta Ejecutiva Internacional para que se revoque la sindicatura basándose en que la misma se ha prolongado por más tiempo del necesario. Se dispone, no obstante, que no se podrá presentar una apelación de esta naturaleza durante los seis meses siguientes a una decisión previa de la Junta Ejecutiva Internacional a este respecto.

Sección 46. Al terminar una sindicatura, el síndico deberá realizar elecciones de oficiales para el cuerpo subordinado, excepto por los oficiales electos cuyos mandatos no hayan expirado y que no han sido expulsados, suspendidos o de alguna otra manera despojados del cargo durante el período de sindicatura, y deberá instalar a dichos oficiales en sus cargos el día que termine la sindicatura. El síndico devolverá todos los fondos, libros, propiedades y otros bienes del cuerpo subordinado a los oficiales adecuados, quienes le entregarán un recibo por los mismos. El síndico preparará un informe final sobre la sindicatura y lo remitirá a la Junta Ejecutiva Internacional y al cuerpo subordinado.

Sección 47. Ninguna obligación o responsabilidad financiera del cuerpo subordinado que exista en el momento de imponer una sindicatura, o en la cual haya incurrido antes de ese momento, será asumida ni se convertirá en obligación de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados.

Sección 48. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Constitución o de la constitución de un cuerpo subordinado, la junta ejecutiva de cualquier cuerpo subordinado tendrá autoridad para ordenar la suspensión inmediata, hasta que se realice una investigación completa, de oficiales y empleados de dicho cuerpo subordinado quienes, a juicio de esa junta, incurran en conducta que pone en peligro inminente el bienestar de dicho cuerpo subordinado o de la Unión Internacional. Dicha acción no afectará los derechos de matrícula de los oficiales o empleados así suspendidos. En estos casos, la junta ejecutiva deberá notificar de inmediato por escrito al oficial o empleado suspendido, así como al Presidente Internacional sobre la acción adoptada y las razones que la motivaron. En estos casos, la orden de la junta ejecutiva estará vigente por un máximo de treinta días, y no podrá renovarse a menos que, durante ese período de treinta días, se hayan presentado cargos formales contra el oficial o el empleado suspendido. Tan pronto reciba notificación que una suspensión de esta naturaleza ha sido adoptada, el Presidente Internacional designará de inmediato un representante para que investigue el asunto. Se deberán enviar los resultados de esta investigación al Presidente Internacional a más tardar quince días después de la designación de este representante, y el Presidente Internacional determinará si el cuerpo subordinado tuvo motivos razonables para imponer la suspensión. Si el Presidente Internacional decide que la junta ejecutiva del cuerpo subordinado no tuvo motivos razonables para imponer la suspensión, el Presidente Internacional ordenará la reintegración inmediata del oficial o empleado suspendido. Se enviará una notificación de la determinación del Presidente Internacional al oficial o empleado suspendido y a la junta ejecutiva del cuerpo subordinado que impuso la suspensión. Las decisiones que tome el Presidente Internacional conforme a esta Sección no serán apelables, ni tampoco interferirán con las demandas judiciales presentadas contra el oficial o empleado suspendido, ni constituirán una determinación sobre los méritos de dichos cargos.

Sección 49. La constitución de todo cuerpo subordinado y cualquier cambio de cualquier naturaleza en la constitución de un cuerpo subordinado deberán ser coherentes con las disposiciones de la Constitución Internacional, incluida la Carta de Derechos. La adopción de una

ARTÍCULO X

nueva constitución por parte de un cuerpo subordinado y cualquier cambio de cualquier naturaleza a la constitución de cualquier cuerpo subordinado quedarán sujetos a la aprobación del Presidente Internacional, y solamente entrarán en vigencia luego que el Presidente los haya aprobado por escrito. A pesar de esta aprobación escrita, si surgiera algún conflicto entre la constitución de un cuerpo subordinado o las enmiendas a esa constitución y las disposiciones de la Constitución Internacional, incluida la Carta de Derechos, prevalecerán las disposiciones de la Constitución Internacional. Si el Presidente Internacional niega o demora de manera irrazonable la aprobación de una constitución o enmienda a una constitución, el cuerpo subordinado afectado podrá solicitar la revisión del caso por parte de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 50. La constitución de cada cuerpo subordinado de la Federación deberá contener las siguientes disposiciones:

A. “Esta unión local [o concilio o capítulo o subcapítulo de jubilados] estará sujeta en todo momento a las disposiciones de la Constitución de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados”.

B. “Excepto en la medida dispuesta en esta constitución, ningún oficial de la unión local [o concilio o capítulo o subcapítulo de jubilados] tendrá poder para actuar como representante de la unión local [o concilio o capítulo o subcapítulo de jubilados] ni comprometerla de ninguna manera posible. Ningún miembro o grupo de miembros, ni ninguna otra persona o personas, tendrá poder para actuar en nombre de la unión local [o concilio o capítulo o subcapítulo de jubilados], ni para adoptar compromisos en su nombre, excepto en la medida en que el presidente de la unión local [o concilio o capítulo o subcapítulo de jubilados] o la junta ejecutiva de la unión local [o concilio o capítulo o subcapítulo de jubilados] lo autorice específicamente por escrito”.

Sección 51. Cualquier cuerpo subordinado puede convocar sus reuniones regulares o especiales de oficiales, junta ejecutiva o matrícula en persona y/o vía teleconferencia por audio y/o video siempre que, antes que un cuerpo subordinado convoque a una reunión virtual de este tipo, su junta ejecutiva haya adoptado la política escrita contenida en el Apéndice E de esta Constitución y se haya adherido a dicha política. Las reuniones vía teleconferencia por audio y/o video no serán permitidas para convenciones o elecciones.

Sección 52. Toda elección de oficiales y delegados en los cuerpos subordinados quedará sujeta a las disposiciones del Apéndice D de esta Constitución.

Sección 53. Todo oficial electo en todo cuerpo subordinado deberá suscribir, al momento de tomar posesión del cargo, el “Compromiso del Oficial” contenido en el Apéndice B de esta Constitución.

Sección 54. Esta Constitución tendrá carácter de contrato entre la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados y cada uno de sus cuerpos subordinados individualmente. Todos los cuerpos subordinados estarán sujetos en todo momento a las disposiciones de la Constitución Internacional.

ARTÍCULO X

Proceso Judicial

Sección 1. Excepto por lo que se dispone más adelante en este Artículo, cualquier miembro de la Federación podrá presentar cargos contra cualquier persona por acciones realizadas mientras es miembro de la Federación, o empleado de la Federación o de un cuerpo subordinado.

Sección 2. Las bases para presentar cargos serán las que se enumeran a continuación, y ninguna otra:

A. Violación de cualquier disposición de esta Constitución o de la constitución de un cuerpo subordinado adoptada y aprobada oficialmente a la que esté sujeta la persona acusada.

B. Malversación, fraude o uso inapropiado o ilegal de los fondos de la unión.

C. Cualquier acción en la que incurra un oficial o empleado de cualquier concilio que tenga como resultado el gasto, por parte de dicho concilio, de dinero que es propiedad de cualquier otro cuerpo subordinado o de la Unión Internacional, sin una autorización escrita adecuada del cuerpo al cual pertenecen tales fondos.

D. Actuar en connivencia con la gerencia en detrimento del bienestar de la unión o su matrícula.

E. Cualquier actividad que ayude o que se realice con la intención de ayudar a una organización rival dentro de la jurisdicción de la unión.

F. Rechazo o incumplimiento deliberado de las decisiones autorizadas legalmente por la Convención Internacional, el Presidente Internacional, la Junta Ejecutiva Internacional, el Panel Judicial, o por la convención o la junta ejecutiva de un cuerpo subordinado a la que pertenece la persona acusada.

G. Violación intencional de un convenio colectivo negociado y aprobado legalmente.

H. Uso del nombre de la Federación o de un cuerpo subordinado sin la debida autorización o con propósitos no autorizados.

I. Obtención de la matrícula mediante fraude o representación falsa.

J. Interferencia deliberada con cualquier oficial de la Federación o de un cuerpo subordinado en el ejercicio de los deberes legales de dicho oficial.

K. Requerimiento o aceptación de soborno o aceptación de un regalo de valor mayor que nominal de un empleador, miembro, grupo de miembros o empleado de la unión, o de cualquier persona o empresa que tenga o esté procurando establecer una relación de negocios con la Federación o cualquier cuerpo subordinado.

L. Condena por un crimen de tal naturaleza que ponga en descrédito a la unión como organización.

M. Presentación con conocimiento de causa de un informe falso de las contribuciones per cápita, de auditorías o financieros o de otro tipo a la Unión Internacional o a cualquier cuerpo subordinado; o presentación con conocimiento de causa e intencional de declaraciones o informes financieros falsos a algún organismo constituido legalmente a cualquier nivel de la unión.

Sección 3. Los cargos contra una persona por acciones incurridas en su capacidad de miembro, oficial de una unión local o empleado de una unión local deberán ser presentados ante el tribunal de la unión local a la cual pertenecía la persona acusada en el momento de incurrir en las presuntas acciones y dicho tribunal juzgará el caso, con las excepciones que se disponen más adelante. Los cargos contra una persona por acciones en que haya incurrido en su capacidad de oficial de un concilio, delegado de un concilio o empleado de un concilio deberán ser presentados ante el tribunal del concilio del cual la persona acusada era oficial, delegado o empleado en el momento de incurrir en las presuntas acciones y dicho tribunal juzgará el caso, con las excepciones que se disponen más adelante. Los cargos contra un oficial de la Unión Internacional o un empleado de la Unión Internacional deberán ser presentados ante el Panel Judicial para que juzgue el caso, según se dispone más adelante. Los cargos contra un oficial o empleado de un cuerpo subordinado que, al momento de presentarse esos cargos, haya estado suspendido por el Presidente Internacional, conforme a lo dispuesto en la Sección 13 del Artículo V de esta Constitución, así como los cargos contra un miembro que haya sido destituido de su puesto de oficial o de empleado durante una sindicatura de dicho cuerpo subordinado, estando dicha sindicatura en vigencia al momento de presentarse los cargos, serán presentados al Panel Judicial de manera similar a las apelaciones ante el Panel Judicial, para que éste juzgue el caso.

Sección 4. Cualquier cargo contra el Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional o el presidente del Panel Judicial tiene que ser presentado mediante el voto de la matrícula de diez uniones locales, o de un concilio que represente por lo menos a diez uniones locales, o por cualquier miembro de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 5. Cualquier cargo contra un Vicepresidente Internacional en su capacidad de tal tiene que ser presentado mediante el voto de la matrícula de cinco uniones locales del Distrito Legislativo representado por dicho Vicepresidente Internacional, o el de una tercera parte de las locales de dicho Distrito, cuando dicho Distrito incluye menos de quince locales, o por un concilio compuesto de por lo menos cinco uniones locales en tal Distrito, o por cualquier miembro de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 6. Los cargos deberán ser formulados por escrito y deberán ser firmados por el miembro o los miembros que los presentan. Además, los cargos deberán ser específicos, indicando en detalle la naturaleza, fecha y circunstancias de la presunta falta. Cuando se alegue una violación de alguna disposición constitucional, deberá especificarse la Sección presuntamente violada, así como el acto específico o la omisión que constituye la presunta violación. Los cargos deberán ser presentados ante el secretario del tribunal, o ante el oficial que preside el tribunal, si el secretario es parte directamente interesada en el proceso.

Sección 7. El tribunal a nivel de la unión local será la junta ejecutiva local, a menos que la constitución de dicha unión disponga otra cosa. Cualquier parte directamente interesada será descalificada y el oficial presidente del tribunal designará a otro miembro no interesado en su lugar.

Sección 8. El tribunal a nivel del concilio será la junta ejecutiva del concilio, a menos que la constitución del concilio disponga otra cosa, sujeto a las condiciones que se disponen aquí. Cualquier parte directamente interesada será descalificada y el oficial presidente del tribunal designará a otro miembro no interesado en su lugar. Cualquier tribunal de concilio de cualquier concilio con jurisdicción sobre un estado, mediante el voto de la mayoría del tribunal, podrá designar un subcomité para que lleve a cabo el juicio. Sin embargo, en tales casos, el subcomité deberá informar por escrito al tribunal en pleno y será éste el que tome la decisión e imponga la sanción, si se requiere.

Sección 9. Los cargos que se originen a nivel de Panel Judicial o que lleguen al Panel Judicial como resultado del ejercicio de los derechos de apelación establecidos en este Artículo deberán ser presentados ante el presidente del Panel Judicial, a menos que sea un miembro del Panel Judicial quien presente los cargos o la persona acusada, en cuyo caso los cargos deben ser presentados ante el Presidente Internacional.

Sección 10. En los quince días siguientes después de haber recibido los cargos, la persona ante quien se han presentado los cargos deberá enviar a la parte acusada, por correo certificado y con acuse de recibo, una copia exacta y completa de la imputación, así como una copia del Artículo X de esta Constitución y una explicación del proceso que se seguirá para el juicio.

Sección 11. El tribunal fijará la fecha, hora y lugar del juicio, de manera tal que permita la mayor conveniencia práctica bajo todas las circunstancias tanto al acusador como al acusado. Excepto cuando se disponga específicamente de otra manera en esta Constitución, no será necesaria un acta literal del juicio, a menos que lo solicite así una de las partes directamente interesadas en el proceso. La parte que solicite tal acta será responsable por el costo del registro y de tres copias de la transcripción, una de las cuales será entregada al tribunal y otra a la parte opositora. La persona encargada de las actas deberá adjuntar a cada copia de la transcripción una declaración jurada en la cual haga constar que se trata de un registro fiel y exacto de la evidencia presentada durante el proceso.

Sección 12. A la persona acusada se le garantizarán los siguientes derechos:

A. El derecho a recibir personalmente o por correo certificado con acuse de recibo enviado a su dirección actual, según consta en los archivos de la unión local, una copia completa de los cargos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que éstos fueron presentados, y a recibir una copia por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para el juicio.

- B. El derecho a refutar las imputaciones por escrito.
- C. El derecho a ser enjuiciado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que fue informado personalmente de los cargos, o sesenta y tres días calendario después de habersele enviado por correo una copia de los cargos en su contra, según se dispone en la Subsección A de la Sección 12 de este Artículo.
- D. El derecho a que se le notifique con por lo menos quince días de antelación la fecha, hora y lugar del juicio.
- E. El derecho de confrontar a la persona que lo acusa.
- F. El derecho a interrogar a la persona que lo acusa y a cualquier testigo.
- G. El derecho a presentar testigos de defensa.
- H. El derecho a exigir que se presenten registros de la unión relevantes al caso.
- I. El derecho a escoger a una persona que actúe como abogado del acusado en el caso.
- J. El derecho a que se lo presuma inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.
- K. El derecho a negarse a declarar. Se dispone, no obstante, que este derecho no incluya el derecho a rehusar presentar en el proceso los documentos, libros o registros financieros o de otra índole propiedad de la unión que sean relevantes al caso.
- L. El derecho a apelar según lo dispuesto más adelante.
- M. El derecho a decidir si la audiencia será pública o privada.

Sección 13. A la persona que presenta los cargos se le garantizarán los siguientes derechos:

- A. El derecho a recibir copia de cualquier refutación escrita que haya presentado la parte acusada tan pronto como dicha refutación sea presentada.
- B. El derecho a exigir que el tribunal inicial se reúna no más de setenta y ocho días calendario después de haber presentado el o los cargos.
- C. El derecho a que se le notifique con por lo menos quince días de antelación la fecha, hora y lugar del juicio.
- D. El derecho a testificar en persona.
- E. El derecho a presentar testimonios de otras personas y a interrogar los testigos que presente la parte acusada.
- F. El derecho a exigir que se presenten los registros de la unión relevantes al caso.
- G. El derecho a escoger a una persona que actúe como abogado de la parte que presenta los cargos en el caso.
- H. El derecho a apelar según lo dispuesto más adelante.

Sección 14. Serán obligaciones de la parte acusadora las siguientes:

- A. Presentar el cargo tan detalladamente como sea posible, de forma que permita a la parte acusada una oportunidad real de preparar su defensa.
- B. Comparecer personalmente en el juicio.
- C. Ser responsable de la carga de la prueba.

Sección 15. Si encuentra culpable a una persona acusada, el tribunal podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- A. Una reprimenda formal, acompañada de una advertencia formal previniéndole sobre la repetición del acto o los actos de los cuales se le encontró culpable.
- B. Una multa cuyo monto no excederá del equivalente de un año de cuotas, y que deberá pagarse a la unión en el nivel donde se originaron los cargos.
- C. La restitución total o parcial, cuando las consecuencias de la falta puedan ser medidas en términos materiales.
- D. Destitución del cargo en la unión en el nivel donde se originaron los cargos.
- E. Suspensión, por un período que no exceda de cuatro años, del derecho a ocupar cualquier cargo electivo al nivel donde se originaron los cargos.
- F. Suspensión, por un período que no exceda de cuatro años, del derecho a ocupar o aspirar a ocupar cualquier cargo electivo en cualquier nivel de la unión.

ARTÍCULO X

G. Suspensión de la matrícula por un período que no exceda de los dos años.

H. Expulsión.

I. Suspensión del empleo en la Federación o sus cuerpos subordinados.

J. Despido del empleo en la Federación o sus cuerpos subordinados.

Cualquier persona que haya sido suspendida, expulsada o destituida según se dispone en los párrafos E, F, G, H, I o J precedentes no podrá, mientras esté vigente dicha sanción, ser empleado en capacidad alguna por la Unión Internacional o algún cuerpo subordinado.

Sección 16. Si los cargos no se mantienen y el tribunal o el organismo de apelaciones se convence de que el acusador no obró de buena fe al presentar los cargos o que los promovió con malicia, el tribunal o el organismo de apelaciones podrá imponer a la parte acusadora la sanción o sanciones que a su juicio considere adecuadas en esas circunstancias. En todo caso, la parte a la que se le impone la sanción tendrá el derecho de apelación, de la manera prevista para otras apelaciones, recurriendo primero a la instancia inmediatamente superior a aquella donde la sanción fue impuesta, y ninguna sanción de este tipo entrará en vigencia mientras esté pendiente la apelación.

Sección 17. La decisión del tribunal de una unión local será apelable por cualquier parte ante el tribunal del concilio, si la local esta afiliada a un concilio. Cuando la unión local no esté afiliada a ningún concilio, la decisión del tribunal de una unión local será apelable ante el Panel Judicial. Las decisiones del tribunal de un concilio, sean producto de un juicio original o de una apelación, serán apelables ante el Panel Judicial.

Sección 18. El tribunal deberá emitir una decisión en el plazo de treinta días después de finalizar el juicio, excepto con el consentimiento mutuo de las partes acusada y acusadora. Se dispone, no obstante, que en casos en los cuales se autorizó a un subcomité del tribunal del concilio a realizar el juicio de acuerdo con la Sección 8 del Artículo X de esta Constitución, las decisiones deberán ser tomadas por el tribunal del concilio dentro de los quince días siguientes a la presentación del informe del subcomité del tribunal del concilio a la junta ejecutiva del concilio. Se dispone, además, que dicho subcomité del tribunal del concilio presente su informe a la junta ejecutiva del concilio a más tardar en la siguiente reunión de la junta ejecutiva del concilio después de haberse completado el juicio. Dicha decisión deberá hacerse por escrito y transmitirse por correo certificado, con acuse de recibo, simultáneamente a la parte acusadora y a la parte acusada.

Sección 19. Cualquiera de las partes podrá, en el plazo de treinta días después de recibir una decisión, presentar una apelación ante el tribunal de instancia inmediatamente superior de la manera prevista para presentar cargos originales ante tal tribunal. La apelación se presentará por escrito y deberá estar acompañada de una copia del cargo original y de la decisión que se apela. La apelación deberá establecer en sustancia las razones que tenga el apelante para creer que el tribunal actuó erróneamente, así como la naturaleza de dicho error.

Sección 20. Cuando la apelación se haga ante el tribunal de un concilio, el tribunal del concilio deberá proceder con dicha apelación en la forma que se describe para la audiencia de cargos originales. Se dispone, no obstante, que el tribunal del concilio puede, a su discreción, juzgar la apelación basándose en el proceso seguido a nivel de la unión local o como un caso nuevo.

Sección 21. Cuando el tribunal de una unión local o de un concilio no logre o se niegue a cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con este Artículo o no se ajuste a los límites de tiempo establecidos en este Artículo, excepto si el acusador y el acusado consienten en otra cosa y así lo expresan por escrito, cualquiera de las partes tendrá derecho a apelar al tribunal de instancia inmediatamente superior. Se dispone, no obstante, que en circunstancias extraordinarias, las cuales deberán estar establecidas claramente e incorporadas al acta del juicio, el tribunal puede, con el voto mayoritario de todos sus miembros, extender el tiempo límite para la celebración de un juicio, pero sin excederse de 30 días.

Sección 22. Las decisiones de los tribunales a todos los niveles permanecerán vigentes y válidas desde el día en que la decisión haya sido tomada hasta que sea revocada o modificada por un organismo de apelaciones de mayor jerarquía. Se dispone, no obstante, excepto en asuntos sujetos a la Sección 16 de este Artículo, que cualquier organismo de apelaciones, una vez recibida una notificación de apelación, puede ordenar que se aplaze cualquier sanción que se haya impuesto, en tanto se efectúa la audiencia y se resuelve la apelación.

ARTÍCULO XI

Panel Judicial

Sección 1. Tan pronto como sea práctico después que se adopte este lenguaje en la convención bienal de 1972, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, deberá designar un miembro de la Federación para presidir el Panel Judicial y otros ocho miembros de la Federación para integrar dicho Panel. Tan pronto como sea práctico después de la clausura final de la convención bienal de 2000, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, deberá designar dos miembros adicionales de la Federación para integrar el Panel Judicial. Excepto por lo que se dispone a continuación, los mandatos de los miembros nombrados al Panel Judicial después de la convención bienal de 1980 tendrán tres años de duración. Los mandatos de los miembros designados en 1977 expirarán en 1980, y los mandatos de los miembros designados en 1978 expirarán en 1981. Tres de las personas designadas para integrar el Panel Judicial en 1980 servirán durante un período que expirará en 1982, y otras tres servirán durante un período que expirará en 1983. De las personas designadas para servir en el Panel Judicial en los cargos nuevos creados en el año 2000, una servirá durante un período que expirará en 2002 y una servirá durante un período que expirará en 2003. En cualquier reunión general de la Junta Ejecutiva Internacional celebrada durante el año en el que expire el mandato de un miembro del Panel, el Presidente Internacional, con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional, re-designará a dicho miembro o nombrará a un sucesor. En el Panel Judicial no podrán participar dos miembros pertenecientes a uniones locales del mismo Distrito Legislativo, según se establece en la Sección 27 del Artículo IV de esta Constitución. Por lo menos tres integrantes del Panel Judicial tendrán que pertenecer a Distritos Legislativos ubicados al este del Río Misisipi y por lo menos tres miembros tendrán que pertenecer a Distritos Legislativos ubicados al oeste del Río Misisipi. No podrán pertenecer al Panel Judicial los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional, ni tampoco los empleados asalariados de la Unión Internacional, salvo lo dispuesto más adelante.

Sección 2. Para cumplir con las condiciones requeridas para ser nombrado miembro del Panel Judicial, una persona tiene que haber sido miembro de la Federación por lo menos tres años consecutivos al momento del nombramiento. El presidente y otros miembros del Panel Judicial recibirán una compensación y/o reembolsos de acuerdo a las normas establecidas a tal efecto por la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 3. El mandato de cada miembro del Panel Judicial expirará cuando se nombre a su sucesor. Se dispone, no obstante, que ningún nombramiento se extienda más allá del 31 de diciembre del año en que vence el mandato, a menos que el Presidente Internacional vuelva a nombrar a ese miembro con la asesoría y el consentimiento de la Junta Ejecutiva Internacional.

Sección 4. Toda vacante que surja en el Panel Judicial será ocupada en la forma dispuesta para los nombramientos originales, y dichas vacantes serán ocupadas por el plazo restante del mandato original.

Sección 5. El Panel Judicial deberá establecer reglas de procedimiento, las cuales deberán concordar con las disposiciones de esta Constitución. Las reglas y cualquier modificación a dichas reglas están sujetas a la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional y entrarán en vigencia solamente cuando se les otorgue dicha aprobación. Se enviará copia de dichas reglas al Secretario-Tesorero Internacional, y se las pondrá a disposición de los miembros de la Federación que las soliciten. Se enviará una copia de las reglas a todas las locales y concilios.

Sección 6. Las reglas deben disponer, entre otras cosas, que ningún miembro del Panel Judicial puede participar, en forma alguna, en la decisión de un caso que surja de una local de la cual el miembro del Panel Judicial es o era miembro, ni, en casos que se originen a nivel de concilio, del concilio al cual dicha local esté afiliada; y además, que ningún miembro del Panel Judicial pueda discutir tal caso con ningún otro miembro del Panel a menos que sea en condición de testigo bajo juramento. El presidente del panel judicial se debe abstener de conocer de cualquier caso relacionado con una local o un concilio del cual es o era miembro. En tales casos, el presidente nombrará a un presidente interino del panel judicial para que se encargue de todos los aspectos del caso. Las reglas deben establecer, además, un sistema de distribución de casos y otros asuntos entre los miembros del Panel Judicial. Las reglas podrán establecer que el Panel Judicial asumirá jurisdicción primaria, en circunstancias extraordinarias y a petición de una parte directamente interesada, en casos presentados a nivel de local o concilio y/o de apelaciones dirigidas directamente al Panel Judicial de tribunales de las uniones locales cuando el Panel Judicial o su presidente esté convencido de que se sirve mejor a los intereses de la justicia con esa acción. Una acción de esa naturaleza será válida a pesar de lo dispuesto en el Artículo X de esta Constitución. Además, las reglas podrán disponer que, en vez de asumir jurisdicción primaria en un caso originado a nivel de la local, el Panel Judicial o su presidente pueda ordenar que el caso sea juzgado primero a nivel del concilio.

Sección 7. Cuando el Panel Judicial reciba notificación del Secretario-Tesorero Internacional que se ha realizado un pago relativo a una fianza de garantía, como consecuencia de una demanda por las acciones u omisiones de un individuo en su capacidad de oficial o empleado de la Unión Internacional o de cualquier cuerpo subordinado, el Panel Judicial deberá realizar una investigación para determinar si corresponde adoptar acciones disciplinarias contra dicha persona. Si el Panel Judicial determina que efectivamente se presentaron cargos contra dicha persona y ésta fue procesada por sus acciones u omisiones de acuerdo con el Artículo X de esta Constitución, el Panel Judicial deberá informar al Secretario-Tesorero Internacional y cerrar la investigación. Si no se presentaron cargos contra la persona en cuestión o no se la procesó, el Panel Judicial deberá realizar una investigación para determinar si las acciones u omisiones que dieron base al pago de la fianza de garantía son de tal alcance y naturaleza que requieran la imposición de una sanción contra la persona. Si el Panel Judicial determina que corresponde imponer una sanción, podrá imponer una o más de las sanciones dispuestas en la Sección 15 del Artículo X de esta Constitución. Cualquier acción de esta naturaleza deberá realizarse de acuerdo con las reglas del Panel Judicial y de forma tal que provea a la persona que se investiga todas las protecciones garantizadas a un acusado en el Artículo X de esta Constitución, excepto en la medida que no sea posible aplicar dichas protecciones.

Sección 8. En todo caso que se presente ante el Panel Judicial, excepto cuando el acusado sea un oficial de la Unión Internacional, el presidente del Panel Judicial deberá enviar al acusado y al acusador una lista con los nombres de los miembros del Panel Judicial. En los quince días siguientes al envío de esa lista, las partes tendrán derecho a suprimir hasta dos nombres de la lista de miembros del Panel Judicial, mediante notificación escrita al presidente del Panel Judicial. De los nombres restantes, el presidente nombrará a un miembro del Panel Judicial para que actúe como oficial del juicio.

Sección 9. En todo caso que se presente ante el Panel Judicial en que sea acusado un Vice-presidente Internacional, el presidente del Panel Judicial deberá nombrar a tres miembros del

Panel Judicial para que se constituyan en tribunal. El método para seleccionarlos será el mismo establecido en la Sección 8 de este Artículo. El presidente designará a uno de esos tres integrantes para que presida el tribunal. Si el acusado fuese el Presidente Internacional o el Secretario-Tesorero Internacional el Panel Judicial en pleno actuará como tribunal.

Sección 10. El Panel Judicial no tendrá jurisdicción alguna en ningún caso en que la persona que presenta el cargo o la persona acusada sea un miembro del Panel Judicial. Estos casos deberán ser presentados ante el Presidente Internacional, quien realizará las funciones que desempeña normalmente el presidente del Panel Judicial. En estos casos, la Junta Ejecutiva Internacional realizará las funciones que desempeña normalmente el Panel Judicial.

Sección 11. Todo juicio a nivel del Panel Judicial, ya sea que los cargos se hayan originado a ese nivel o hayan llegado al Panel Judicial mediante el proceso de apelaciones, deberá ser realizado como un juicio nuevo. En los casos que se presenten ante el Panel Judicial por apelación, el o los miembros del Panel, a su discreción, podrán considerar también cualquier acta escrita que se haya levantado ante un tribunal inferior. Si a juicio de tal miembro o miembros del Panel, después de revisar el acta escrita levantada ante un tribunal inferior, se entiende que se celebró una audiencia justa y completa en la cual todas las partes fueron escuchadas, dicho miembro o miembros del Panel pueden, a su discreción, solicitar a las partes que limiten su apelación a una comparecencia oral, un memorando escrito o la presentación de nueva evidencia. Toda acta escrita originada en un tribunal inferior que sea considerada en un juicio ante el Panel Judicial se hará parte del acta del juicio que se celebre a nivel del Panel Judicial. Se deberá levantar un acta literal, sea por un taquígrafo de tribunal o por medios mecánicos, y el Secretario-Tesorero Internacional o el Presidente Internacional, en caso de que el Secretario-Tesorero Internacional sea parte interesada en el caso, conservará esta acta por un mínimo de cinco años después de emitido el veredicto final del caso.

Sección 12. Las decisiones del Panel Judicial deberán constar por escrito y deberán incluir por lo menos los siguientes puntos por separado:

- A. Declaración de los cargos.
- B. Resumen de la evidencia presentada en apoyo de los cargos.
- C. Resumen de la evidencia presentada en refutación de los cargos.
- D. Determinación de hechos.
- E. Conclusión de derecho.
- F. Fijación de una sanción, si es que hay alguna; o una orden que excluya o modifique la sanción impuesta previamente, si es que hay alguna; o una orden que confirme la decisión del tribunal inferior, si es que hay alguna.

Sección 13. Una copia de la decisión del Panel Judicial deberá ser enviada al acusador y a su representante, al acusado y a su representante y a cada miembro del Panel Judicial, al Secretario-Tesorero Internacional y, en los casos de juicio realizados por el Panel Judicial como resultado de apelaciones de tribunales inferiores, al secretario del organismo u organismos inferiores que hayan intervenido en el caso previamente.

Sección 14. Toda decisión tomada a nivel del Panel Judicial por un oficial judicial único o por un tribunal compuesto por tres miembros del Panel, puede ser apelada por cualesquiera de las partes al Panel Judicial en pleno, dentro de los treinta días de haber recibido el acusado y el acusador la notificación de la decisión. La notificación de esta apelación deberá ser presentada al presidente del Panel Judicial, quien notificará inmediatamente a la otra parte. En los próximos 120 días, el Panel Judicial deberá reunirse, convocado por el presidente, para considerar la apelación. El miembro o los miembros del Panel que hayan emitido la decisión que esté siendo apelada no pueden participar en las deliberaciones del Panel Judicial que estudia dicha apelación. El Panel Judicial considerará esas apelaciones basándose en el acta previamente establecida, complementada con los memorandos escritos que presenten las

ARTÍCULO XII

partes y de acuerdo con las reglas de proceso adoptadas por el Panel Judicial. La decisión del Panel Judicial en tales apelaciones deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la clausura de la reunión en la cual la apelación fue considerada.

Sección 15. Todo caso que haya sido juzgado por el Panel Judicial en pleno podrá ser apelado únicamente ante la próxima Convención Internacional.

Sección 16. El Panel Judicial desempeñará las funciones relativas a sindicaturas descritas como funciones del Panel Judicial en el Artículo IX de esta Constitución.

Sección 17. El Panel Judicial desempeñará las funciones relativas a impugnación de elecciones, protestas y apelaciones descritas como funciones del Panel Judicial en el Apéndice D de esta Constitución.

Sección 18. En un caso o asunto que se suscite bajo esta Constitución que requiera dar aviso o presentar una comunicación escrita al Panel Judicial, su presidente o cualquiera de sus miembros, ello podrá realizarse enviando dicha notificación o comunicación escrita a las Oficinas Centrales a la atención del Panel Judicial.

Sección 19. El presidente del Panel Judicial podrá realizar otros deberes, a petición del Presidente Internacional, siempre y cuando, a juicio del presidente del Panel Judicial, estos deberes no representen un conflicto de interés real o potencial para el presidente del Panel Judicial.

Sección 20. El presidente del Panel Judicial deberá notificar al Presidente Internacional y al Secretario-Tesorero Internacional de todos los casos que hayan sido presentados o referidos al Panel Judicial tan pronto como los reciba, y deberá informar periódicamente a la Junta Ejecutiva Internacional sobre el estado en que se encuentran todos los casos a consideración del Panel Judicial y sus veredictos.

Sección 21. El Panel Judicial deberá presentar un informe escrito de sus acciones en cada Convención Internacional regular. Este informe deberá incluir un desglose de todos los casos que le hayan sido referidos, una descripción de las principales controversias planteadas y las decisiones emitidas por el Panel o por sus miembros, cuando la decisión no haya sido adoptada por el Panel en pleno. El informe del Panel deberá indicar con especial énfasis aquellos casos que involucren omisiones o ambigüedades constitucionales, y hacer recomendaciones al respecto. Es responsabilidad del presidente del Panel elaborar este informe. Será responsabilidad del Secretario-Tesorero Internacional distribuir tal informe, en formato impreso o electrónico, a los delegados a la convención, pero no obstante se proveera copia impresa a todo delegado que lo solicite.

Sección 22. El Presidente Internacional deberá proporcionar al Panel Judicial las instalaciones y el personal necesarios y adecuados para el funcionamiento óptimo del Panel Judicial, de conformidad con las normas establecidas por la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO XII

Disposiciones Misceláneas

Sección 1. Ninguna unión local u otro cuerpo subordinado afiliado a la Unión Internacional, ni ningún oficial ni miembro de éstos, ni cualquier otra persona o grupo de personas tendrá poder para actuar como representante de la Unión Internacional ni para comprometer de modo alguno a la Unión Internacional, excepto en el grado que lo autorice específicamente por escrito el Presidente Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional o esta Constitución.

Sección 2. A menos que el contexto indique claramente otra cosa, los términos “Unión

Internacional” y “Federación” y las iniciales “AFSCME” son utilizados indistintamente en esta Constitución para significar *American Federation of State, County and Municipal Employees* (Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados).

Sección 3. A menos que el contexto indique claramente otra cosa, los términos “Junta Ejecutiva Internacional”, “Junta Ejecutiva” y “Junta” son utilizados indistintamente en esta Constitución para significar los oficiales electos de la Federación cuando actúan conjuntamente como organismo oficial.

Sección 4. A menos que el contexto indique claramente otra cosa, el término “cuerpo subordinado” es utilizado en esta Constitución para significar cualquier unión local o concilio, o cualquier capítulo o subcapítulo de empleados jubilados.

Sección 5. A menos que el contexto indique claramente otra cosa, los términos “local” y “unión local” son utilizados indistintamente en esta Constitución para significar una organización de matrícula individual de base acreditada por la Federación, que no sea un capítulo de empleados jubilados.

Sección 6. Para propósitos de las secciones 6 y 7 del Artículo IX de esta Constitución, el término “aumento en la paga” significa cualquier aumento en sueldos o salarios aplicable de forma general a los miembros de una unidad de negociaciones u otro grupo claramente identificado de empleados, ya sea que reciban dicha paga por hora, semanalmente, cada dos semanas, dos veces al mes, mensual o anualmente o sobre cualquier otra base, así como cualquier bonificación de monto fijo o pago similar que reciba cualquiera de estos grupos de empleados; pero no incluirá aumentos escalonados, recompensas por años de servicio, bonificaciones o aumentos por méritos, o bonificaciones o aumentos similares que sean pagaderos de manera individual.

Sección 7. Las reglas contenidas en la edición actual de *Robert’s Rules of Order, Newly Revised* (Reglamento de Orden de Roberts, Recientemente Revisado) regirán a la Federación en todos los casos que sean aplicables y cuando no contradigan a esta Constitución o a ninguna regla especial adoptada legalmente por la Federación.

Sección 8. A fines de aplicar las líneas demarcatorias de los Distritos Legislativos establecidas en la Sección 27 del Artículo IV, cuando los distritos se definan en términos de locales y concilios, se considerará que incluyen a los capítulos de jubilados auspiciados por, o afiliados a, dichas locales o concilios, o cuya jurisdicción se base en la jurisdicción de esas locales o concilios, o se relacione de alguna otra manera con dicha jurisdicción.

Sección 9. El Preámbulo, que incluye la Carta de Derechos de los Miembros de la Unión, se adjunta al comienzo de esta Constitución y se hace, por medio de esta referencia, parte de esta Constitución.

Sección 10. Ningún miembro ni cuerpo subordinado iniciará ninguna acción civil, juicio ni ningún otro tipo de proceso ante ninguna corte ni tribunal fuera de la Federación en contra de la Federación, cualquier cuerpo subordinado o cualquier oficial de la Federación o de un cuerpo subordinado por motivo de alguna controversia o disputa para la cual existe una solución en esta Constitución o en la constitución de cualquier cuerpo subordinado, sin primero haber agotado todos esos recursos, incluidas todas las apelaciones disponibles. Se dispone, no obstante, que lo antedicho no se aplicará cuando la acción se haya iniciado para impedir la pérdida de derechos bajo un estatuto de limitaciones aplicable y el miembro haya hecho esfuerzos diligentes para emplear las formas de solución disponibles internamente; se dispone, además, que la violación de esta disposición no servirá de base para presentar cargos como lo estipula el Artículo X de esta Constitución.

Sección 11. El Apéndice A titulado “Compromiso de los Miembros”, el Apéndice B, titulado

ARTÍCULO XIII

“Compromiso del Oficial”, el Apéndice C, titulado “Constitución de las Uniones Locales”, el Apéndice D titulado “Código de Elecciones” y el Apéndice E titulado “Política para Realizar las Reuniones de un Cuerpo Subordinado Via Teleconferencia por Audio y/o Video” se adjuntan a esta Constitución y se hacen, por esta referencia, parte de esta Constitución.

Sección 12. La aplicación de las disposiciones de esta Constitución estará en todo momento sujeta a las disposiciones de las leyes aplicables. Si algún artículo, sección, subsección, oración, cláusula o frase de esta Constitución fuese declarada ilegal o nula por cualquier razón por un tribunal con jurisdicción final y competente, esa decisión no afectará la validez de las restantes partes de esta Constitución. Los delegados a la Convención Constitucional declaran por la presente que habrían adoptado esta Constitución y cada artículo, sección, subsección, oración, cláusula o frase de ella, independientemente del hecho de que alguna parte de la misma pueda ser declarada ilegal o nula.

Sección 13. El lenguaje de esta Constitución, incluida la Carta de Derechos de los Miembros de la Unión, será interpretado con liberalidad de manera que se protejan plenamente los derechos fundamentales de los miembros.

ARTÍCULO XIII

Enmiendas

Sección 1. Se podrá enmendar esta Constitución mediante propuestas debidamente presentadas ante la Convención y aprobadas por dos terceras partes de los votantes en la Convención. En una convención bienal regular, se podrá aprobar por mayoría de votos en la Convención cualquier enmienda que sea presentada al Secretario-Tesorero Internacional por lo menos 120 días antes de la apertura de la Convención, una copia de la cual debe ser enviada por el Secretario-Tesorero Internacional a todos los cuerpos subordinados por lo menos 90 días antes de la apertura de la Convención. Cuando se trate de una convención especial convocada por la Junta Ejecutiva Internacional, las enmiendas que la Junta presente a la convención especial deberán constar en la convocatoria, que deberá ser enviada por correo por lo menos 75 días antes de la apertura de la convención especial. Tales enmiendas pueden ser aprobadas por mayoría de votos de la convención especial.

Sección 2. La Junta Ejecutiva Internacional deberá revisar y hacer recomendaciones a la Convención acerca de cualquier propuesta de enmienda a la Constitución.

Sección 3. Cualquier enmienda a esta Constitución, a menos que se disponga otra cosa en la enmienda, entrará en vigencia en el momento de clausurar la Convención en la cual fue adoptada.

Sección 4. El Secretario-Tesorero Internacional será responsable de la impresión y distribución de ejemplares de la Constitución con sus enmiendas correspondientes, y tendrá autoridad para reenumerar, si fuese necesario, cualquier artículo, sección, subsección o párrafo de la Constitución a los efectos de dicha impresión, y para corregir las referencias que, en otras partes de la Constitución, se haga a tales artículos, secciones, subsecciones o párrafos reenumerados.

APÉNDICE A

Compromiso de los Miembros

Yo, _____, prometo que me regiré por la Constitución de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados y de la Unión Local _____. Asimismo me comprometo a cumplir todos los deberes que me sean asignados y esforzarme al máximo para proteger y promover los principios de la democracia sindical.

APÉNDICE B

Compromiso del Oficial

Yo, _____, juro y prometo que cumpliré fielmente y con honor los deberes del cargo que ahora asumo en la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados. Juro que lucharé por una sociedad en la cual todos los trabajadores puedan alcanzar justicia económica y social a través de la participación en su unión y nuestra democracia. Trabajaré para lograr estas metas organizando trabajadores no organizados, movilizándolo a los trabajadores para participar en el proceso político y luchando para ganar y defender los mejores estándares de trabajo posibles mediante convenios y legislación. Reconozco que es un privilegio servir en este cargo y prometo que entregaré a mi sucesor en el cargo todos los libros, documentos y otra propiedad de esta unión que obren en mi poder al finalizar mi mandato.

APÉNDICE C

Constitución de las Uniones Locales

(Esta Constitución será vinculante para toda unión local que no haya aprobado una constitución propia que esté en conformidad con las disposiciones de la Constitución Internacional y aprobada por escrito por el Presidente Internacional).

ARTÍCULO I

Nombre

El nombre de esta organización será _____, Local Número _____, de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados, AFL-CIO.

ARTÍCULO II

Afiliaciones

Esta unión local estará afiliada al Concilio (o Concilios) Número _____ de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados [omitir cuando no sea pertinente]; al organismo estatal de la AFL-CIO en _____, y al organismo central de la AFL-CIO en _____.

ARTÍCULO III

Objetivos

Los objetivos de esta unión local serán realizar a nivel local los objetivos de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados.

ARTÍCULO IV

Matrícula y Cuotas

Sección 1. Todas las personas que sean empleadas regularmente por o en _____ son elegibles para ser miembros de esta unión local, sujeto a los requisitos de la Constitución de la Unión Internacional.

Sección 2. La solicitud de matrícula se hará en un formulario de solicitud estándar. A menos que tal formulario incluya una autorización válida para la deducción de cuotas por nómina, la solicitud debe estar acompañada por las cuotas del mes en curso.

Sección 3. La cuota mensual de la matrícula en esta local será de _____ por miembro.

Sección 4. Las cuotas de la matrícula deberán pagarse mensualmente por adelantado al secretario-tesorero de la local, y nunca después del día 15 del mes al que correspondan. Cualquier miembro que no cumpla con el pago de cuotas el día 15 del mes al que correspondan o antes será considerado en mora, y si dejara de pagar la cuota por dos meses consecutivos será suspendido en su condición de miembro. Se dispone, no obstante, que toda persona que paga sus cuotas mediante descuento regular por nómina se considerará que está al día en el pago de sus cuotas mientras continúe pagando por ese medio.

Sección 5. Un miembro que haya sido suspendido conforme a lo que se dispone en la Sección anterior podrá recuperar su condición de miembro en la unión local al pagar todos los atrasos que tenga en sus cuotas o mediante el pago de una cuota de reintegración de _____ más la cuota del mes en curso.

ARTÍCULO V

Reuniones

Sección 1. Esta unión local se reunirá regularmente una vez por mes, en la fecha y lugar que fijará la matrícula o la junta ejecutiva local.

Sección 2. Se efectuarán reuniones especiales por convocatoria del presidente local, de la junta ejecutiva local o mediante petición presentada al presidente y firmada por _____ miembros de la local. El Presidente Internacional o un representante autorizado del Presidente Internacional también podrá convocar reuniones especiales de la local.

Sección 3. El quórum en las reuniones de esta unión local será _____.

ARTÍCULO VI

Oficiales, Nominaciones y Elecciones

Sección 1. Los oficiales de esta local serán: un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas, un secretario-tesorero y tres miembros de la junta ejecutiva. Estos siete oficiales constituirán la junta ejecutiva de la unión local. Además, se elegirán tres miembros en calidad de fideicomisarios. Los fideicomisarios serán elegidos por un mandato de tres años en el cargo, excepto que en la elección inicial, uno será elegido por un mandato de un año, uno por un mandato de dos años y uno por un mandato de tres años. Todos los demás oficiales serán elegidos para un mandato de un año.

Sección 2. Las nominaciones se harán en una reunión regular o especial de la local. Se notificará a la matrícula con por lo menos quince días de anticipación acerca de la reunión para nominaciones. Podrá designarse o elegirse un comité de nominaciones, pero, exista o no un comité así, se permitirá a los miembros participantes nominar candidatos directamente en la reunión citada a esos efectos. Todas las elecciones regulares se efectuarán en el mes de _____.

Sección 3. Para ser elegible para algún cargo, un miembro tiene que haber estado al día en el pago de sus cuotas durante un año inmediatamente anterior a la elección, excepto en la primera elección que se haga en esta local. Se dispone, no obstante, que ningún miembro jubilado será elegible a ningún cargo. Cuando el miembro haya sido transferido o ascendido a esta local desde otra local de AFSCME, el requisito de un año quedará satisfecho si, al momento de la elección, el tiempo combinado que el miembro ha estado al día en el pago de sus cuotas en las dos locales suma un año.

Sección 4. Los oficiales serán elegidos mediante papeleta y voto secreto, y el proceso se hará de tal forma que otorgue a todos los miembros una oportunidad razonable de votar. Se deberá notificar a la matrícula con por lo menos quince días de anticipación acerca de cualquier elección.

Sección 5. Todos los asuntos relativos a nominaciones y elecciones en esta unión local estarán sujetos a las disposiciones del Apéndice D, titulado “Código de Elecciones”, de la Constitución de la Unión Internacional.

Sección 6. La junta ejecutiva de la local llenará por votación los cargos vacantes por el tiempo que reste para expirar el mandato.

Sección 7. Todo oficial, al asumir su cargo, firmará el “Compromiso del Oficial” contenido en el Apéndice B de la Constitución de la Unión Internacional.

ARTÍCULO VII

Deberes de los Oficiales y de la Junta Ejecutiva

Sección 1. Serán deberes del Presidente:

- A. Presidir todas las reuniones de la local y de la Junta Ejecutiva.
- B. Ser miembro de todos los comités, excepto del comité de elecciones.
- C. Refrendar todos los cheques girados contra los fondos de la local.
- D. Designar a todos los comités ordinarios y especiales de la local, sujeto a aprobación por parte de la Junta Ejecutiva.
- E. Informar periódicamente a la matrícula sobre el progreso y la situación de la local y las actividades oficiales del Presidente.

Sección 2. Serán deberes del Vicepresidente:

- A. Asistir al Presidente en los trabajos de la Presidencia.
- B. En ausencia del Presidente o si éste estuviera incapacitado para desempeñar el cargo, presidir todas las reuniones y desempeñar todos los deberes que de otra manera corresponderían al Presidente.
- C. Con aprobación por parte de la junta ejecutiva local, ser autorizado a actuar como co-signatario de los cheques girados contra los fondos de la local en sustitución del Presidente o del Secretario-Tesorero.

Sección 3. Serán deberes del Secretario de Actas:

- A. Mantener un acta de los procesos de toda reunión de la matrícula y de toda reunión de la Junta Ejecutiva Local.
- B. Encargarse de toda la correspondencia oficial de la local, excepto que la Junta Ejecutiva disponga otra cosa.
- C. Desempeñar cualesquiera otros deberes que la Junta Ejecutiva pueda requerir.

Sección 4. Serán deberes del Secretario-Tesorero:

- A. Recibir y extender recibo por todos los dineros de la unión local.
- B. Depositar todo el dinero que reciba de esta manera en el banco o los bancos seleccionados por la Junta Ejecutiva a nombre de la unión local. Dichos fondos solamente podrán ser retirados mediante cheque firmado por el Presidente y el Secretario-Tesorero.
- C. Preparar y firmar los cheques necesarios para los propósitos que requiera la constitución o que autorice la matrícula o la Junta Ejecutiva.
- D. Preparar y enviar a la Unión Internacional el informe mensual de matrícula y asegurarse de que cada mes se prepare un cheque en pago de las contribuciones per cápita de la local y se lo envíe al Secretario-Tesorero Internacional.
- E. Mantener un registro exacto de los ingresos y desembolsos, y presentar mensualmente a la

matrícula el estado de cuentas de las transacciones financieras de la local para el mes anterior.

F. Custodiar todas las propiedades de la unión local.

G. Estar cubierto por una fianza de garantía por la suma que decida la Junta Ejecutiva de la unión local costeadas por la unión local, a través de la Unión Internacional.

H. Asegurarse de que todos los informes financieros que la Constitución de la Unión Internacional requiere presentar a la Unión Internacional sean enviados de acuerdo con dicha Constitución.

Sección 5. Los fideicomisarios deberán hacer, o instruir que se haga, una auditoría de las finanzas de la local por lo menos semestralmente, incluidas las finanzas relacionadas con cualquier programa de salud y bienestar, jubilación, seguros u otros beneficios a que tengan derecho los miembros de dicha local, y deberán informar a la matrícula los resultados de dicha auditoría.

Sección 6. La Junta Ejecutiva será el organismo gobernante de la unión local, excepto cuando las reuniones de la unión local estén en sesión. La Junta Ejecutiva decidirá sobre todos los asuntos concernientes a políticas, metas y medios para lograr los propósitos de la unión local que no estén específicamente dispuestos en esta Constitución o por acción de la matrícula, en reunión regular o especial. La Junta se reunirá por convocatoria del Presidente o de una mayoría de los miembros de la Junta. La Junta presentará a la matrícula un informe sobre las acciones que haya realizado en la reunión siguiente. El quórum válido en las reuniones de la Junta Ejecutiva será la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO VIII

Disposiciones Misceláneas

Sección 1. Esta unión local estará sujeta en todo momento a las disposiciones de la Constitución de la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados.

Sección 2. Salvo en la medida dispuesta específicamente en esta Constitución, ningún oficial de la unión local tendrá poder para actuar como representante de la unión local ni para comprometerla de modo alguno. Ningún miembro ni grupo de miembros, ni cualquier otra persona o personas tendrá poder para actuar en nombre de la unión local o para comprometerla de modo alguno, excepto en el grado en que lo autorice específicamente por escrito el Presidente de la unión local o la Junta Ejecutiva de la unión local.

Sección 3. Las reglas contenidas en la edición actual de *Robert's Rules of Order, Newly Revised* (Reglamento de Orden de Roberts, Recientemente Revisado) regirán a esta unión local en todos los casos en que sean aplicables y cuando no contradigan a esta Constitución o a las reglas especiales adoptadas por esta unión local o por la Federación Americana de Empleados Estatales, Municipales y de Condados.

ARTÍCULO IX

Enmiendas

Esta constitución podrá ser enmendada, revisada o cambiada de otro modo por votación mayoritaria de los miembros que voten sobre tales propuestas de cambios y dicho cambio entrará en vigencia sólo después que el Presidente Internacional dé su aprobación por escrito. Las propuestas de enmiendas a esta Constitución deben hacerse durante cualquier reunión regular o especial de la unión local, y deberán ser leídas y se votará sobre ellas en la próxima reunión de la unión local, siempre que se haya notificado adecuadamente a la matrícula con antelación a la fecha en que se votará sobre las enmiendas. En la reunión durante la cual se realizará la votación se entregará una copia de la enmienda propuesta a cada votante habilitado para votar sobre la enmienda.

APÉNDICE D

Código de Elecciones

Sección 1. Disposiciones generales.

A. Ningunos fondos ni otros recursos de la Federación ni de ningún cuerpo subordinado, ni los fondos o recursos de cualquier empleador, podrán ser utilizados para apoyar la candidatura de un miembro para un cargo electivo en la Federación o en un cuerpo subordinado.

B. Ninguna publicación patrocinada o financiada por la Federación o por algún cuerpo subordinado podrá promocionar o apoyar un candidato para un cargo electivo en la Federación o en un cuerpo subordinado.

C. Todo nominado o candidato declarado a ocupar un cargo electivo tendrá derecho una vez, antes de las elecciones, a que se envíe por correo propaganda de su campaña desde las oficinas de la unión, pero pagando por ello con fondos privados. Cuando se trate de elecciones en la unión local, dicha propaganda podrá ser enviada a cada miembro que esté al día en el pago de sus cuotas. Cuando se trate de elecciones en la Unión Internacional o a nivel de concilio, la propaganda podrá ser enviada a cada cuerpo subordinado afiliado y/o a cada miembro que esté al día en el pago de sus cuotas.

D. Ningún miembro cuya condición de miembro se base en su empleo en un puesto para el cual otra organización es representante exclusivo en lo relativo a los salarios, horarios de trabajo u otros términos y condiciones de empleo podrá ocupar o ser candidato a ocupar ningún cargo electivo a ningún nivel de la unión. Se dispone, no obstante, que esta Sección no impedirá a un miembro titular en algún cargo completar el mandato del cargo en cuestión.

Sección 2. Elección de oficiales de cuerpos subordinados.

A. Para ser elegible para un cargo electivo, un nominado debe ser miembro y estar al día en el pago de las cuotas de la unión local en la que aspira a ocupar el cargo o de una local afiliada al concilio en el que aspira a ocupar el cargo; y deberá también satisfacer cualesquiera otras condiciones que estipule la constitución del cuerpo subordinado.

B. Se creará un Comité de Elecciones con la responsabilidad general de conducir el proceso de elecciones en conformidad con esta Constitución y con la constitución del cuerpo subordinado. Cualquier impugnación relativa a la elegibilidad de cualquier nominado deberá ser referida al Comité de Elecciones para que tome una decisión, y esta decisión deberá ser notificada al cuerpo subordinado antes de las elecciones. El Comité de Elecciones también informará el resultado de las votaciones tan pronto como sea posible, junto con sus recomendaciones sobre cualquier protesta que haya recibido acerca del proceso de elecciones. Ningún integrante del Comité de Elecciones será candidato a un cargo electivo.

C. Los mandatos de los cargos de los oficiales de los cuerpos subordinados se establecerán en sus respectivas constituciones, pero no excederán de tres años en el caso de oficiales de las uniones locales ni de cuatro años en el caso de oficiales de los concilios.

D. Por lo menos quince días antes de presentarse las nominaciones para oficiales de la unión local se debe enviar una notificación de las nominaciones y elecciones por correo a cada miembro a su dirección residencial conocida más reciente. Debe enviarse un aviso de las nominaciones y elecciones para los cargos de oficiales de un concilio a cada unión local afiliada por lo menos cincuenta días antes de las elecciones o la notificación puede realizarse según lo dispuesto en la constitución aprobada del concilio.

E. Las nominaciones las puede hacer un miembro de la unión local o un delegado del concilio en una reunión regular o especial. Las nominaciones también las puede hacer un comité de nominaciones, a menos que la constitución del cuerpo subordinado lo prohíba. Los nominados deberán tener oportunidad de rechazar la nominación, y el nombre de los nominados que rechacen la nominación no aparecerán en la papeleta. Los votos por candi-

datos cuyos nombres han sido añadidos a mano no tendrán validez para ningún propósito.

F. Siempre que haya un sólo candidato nominado, este candidato deberá ser declarado electo. En los restantes casos, la elección deberá ser por voto secreto. Todos los miembros de la unión local o delegados del concilio deberán tener una oportunidad razonable de votar.

G. Cuando se realicen elecciones en las que se elijan simultáneamente oficiales para cargos nominales y para cargos de distrito, se prepararán papeletas diferentes para los cargos nominales y para los cargos de distrito. Las papeletas de votación para los candidatos nominales no podrán denotar de modo alguno su circunscripción ni su distrito, y deberán ser dispuestas de manera tal que no sean identificables como provenientes de ningún distrito o circunscripción particular.

H. Las elecciones de las uniones locales podrán realizarse en la misma reunión que las nominaciones, en la reunión siguiente o mediante referéndum, según disponga la constitución de la unión local. Las elecciones a nivel del concilio se realizarán de acuerdo con la constitución del concilio.

I. Todo candidato cuyo nombre aparezca en la papeleta tendrá derecho a que haya un observador oficial seleccionado por el candidato, que deberá ser miembro de la Federación, presente en cada uno de los sitios de votación en los cuales haya papeletas con el nombre del candidato o en cada uno de los sitios en los cuales estas papeletas sean contadas.

J. Cuando finalice una votación, se contarán las papeletas y se declarará electo a cada cargo al candidato que obtenga la mayoría de votos emitidos para ese cargo. Si quedaren cargos vacantes, se realizará una segunda votación para ocuparlos en la cual la papeleta contendrá los nombres de dos candidatos para cada cargo a ser ocupado, que serán los nombres de los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en la primera votación, y se proclamará electo al candidato que obtenga la mayoría de votos en esta segunda ronda. Las personas electas tomarán posesión de sus cargos inmediatamente, pero en ningún caso más tarde de 10 días después del conteo de las papeletas de las elecciones, e independientemente de cualquier protesta relacionada con la elección que se haya presentado. Cuando los nuevos dirigentes asumen el cargo se deberá informar los nombres, direcciones y duración del mandato de los nuevos oficiales elegidos al Secretario-Tesorero Internacional, para que éste emita las correspondientes credenciales de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 18 y 23 del Artículo IX de esta Constitución. Los titulares anteriores a las elecciones permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión de los mismos. El Comité de Elecciones informará al cuerpo subordinado de los resultados del conteo de las papeletas.

K. Las vacantes en cargos oficiales deberán ser ocupadas de acuerdo con las disposiciones de la constitución del cuerpo subordinado. Si no existieran tales disposiciones, las vacantes deberán ser ocupadas mediante votación de la junta ejecutiva del cuerpo subordinado.

L. Todas las actas de las elecciones, incluyendo las papeletas, deberán ser guardadas por el cuerpo subordinado hasta por lo menos un año después de realizadas las elecciones.

Sección 3. Elección de delegados a la convención.

A. Las uniones locales elegirán sus delegados al concilio de la manera prescrita para elegir a los oficiales de la unión local, sujeto a lo dispuesto más abajo en el párrafo C.

B. Las uniones locales y los concilios elegirán a los delegados a las convenciones de la Unión Internacional de la manera prescrita para elegir a los oficiales de la unión local y de los concilios, sujeto a lo dispuesto en el párrafo C que aparece más abajo y en el Artículo IV de esta Constitución.

C. La elección de delegados de las uniones locales a los concilios y de delegados a las convenciones de la Unión Internacional no requerirá una mayoría de votos emitidos, a menos que la constitución de la unión local lo exija específicamente.

Sección 4. Impugnaciones y protestas.

A. Cualquier miembro de una unión local o cualquier delegado de concilio podrá impugnar la elegibilidad de un nominado presentando dicha impugnación ante el Comité de Elecciones

antes que se efectúen las elecciones. El Comité de Elecciones deberá tomar una decisión respecto de la impugnación y comunicarla al cuerpo subordinado. El cuerpo subordinado podrá aceptar o rechazar la decisión del Comité de Elecciones antes de las elecciones.

B. Cualquier protesta relativa al proceso de elecciones puede ser presentada durante la reunión en la cual se realizan las elecciones, o por escrito ante el cuerpo subordinado o el Comité de Elecciones en los diez días siguientes a las elecciones. Se deberá garantizar a todas las partes interesadas la oportunidad de expresarse sobre el particular. La matrícula del cuerpo subordinado podrá aceptar o rechazar la decisión recomendada por el Comité de Elecciones a más tardar a los treinta días después de haberlas recibido.

C. Si el cuerpo subordinado determina que hubo violaciones que pudieron haber afectado el resultado de las elecciones, podrá anular las elecciones en su totalidad o en parte y ordenar nuevas elecciones. Cualquier oficial que haya sido instalado antes de esa decisión del cuerpo subordinado permanecerá en su cargo hasta que se realice una nueva elección o hasta que se decida cualquier apelación futura.

D. Cualquier persona que presente una protesta o cualquier nominado afectado adversamente por la decisión adoptada respecto a una impugnación o protesta podrá presentar una apelación escrita ante el Panel Judicial en los diez días siguientes a la decisión del cuerpo subordinado, o, si no se ha tomado ninguna decisión, en el plazo de cuarenta días después de la presentación de la protesta ante el cuerpo subordinado. Al recibir tal apelación, el presidente del Panel Judicial designará uno o más miembros del Panel Judicial para realizar una investigación, ofreciéndoles a todas las partes interesadas la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el particular, y dicho miembro o miembros deberán tomar una decisión dentro de los cuarenta días después de haber recibido la protesta. Si la investigación muestra que hubo violaciones que podrían haber afectado el resultado de las elecciones, se podrán anular las elecciones en su totalidad o en parte y ordenar nuevas elecciones. En tales casos, las nuevas elecciones podrán realizarse bajo la supervisión de un representante designado por el miembro o los miembros del Panel que realizaron la investigación.

E. Las decisiones tomadas por uno o varios miembros del Panel podrán ser apeladas ante el Panel Judicial en pleno, presentando una notificación escrita en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó la decisión. Si no se toma una decisión dentro del plazo establecido, se podrá presentar una apelación ante el Panel Judicial en pleno en los diez días siguientes a la expiración de tal plazo. El Panel Judicial deberá ver y decidir tal apelación en su próxima reunión, y deberá dar oportunidad a todas las partes interesadas para que expresen sus opiniones y tomará en consideración cualquier otra información que haya obtenido en la investigación realizada por uno o varios miembros del Panel Judicial.

F. Las decisiones tomadas por el Panel Judicial de acuerdo con las disposiciones de esta Sección podrán ser apeladas ante la Convención Internacional. Se requiere notificar por escrito al Secretario-Tesorero Internacional sobre dicha apelación en el plazo de los treinta días siguientes a la decisión del Panel Judicial. La decisión del Panel Judicial se mantendrá vigente hasta que la Convención adopte una decisión.

G. No se usarán fondos de ningún cuerpo subordinado para iniciar procesos legales externos a la unión para impugnar decisiones relativas a las elecciones.

H. Las impugnaciones y protestas relativas a las elecciones de delegados al concilio se realizarán de la manera prescrita para las impugnaciones y protestas relativas a las elecciones de oficiales de cuerpos subordinados.

Sección 5. Impugnaciones y protestas relacionadas con las elecciones de delegados a las convenciones de la Unión Internacional.

A. Toda impugnación o protesta relacionada con las elecciones de delegados a una convención de la Unión Internacional tiene que ser presentada y decidida en el cuerpo subordinado a más tardar el día de la reunión en la cual se votará sobre el informe del Comité de Elecciones. Dicha decisión podrá ser apelada por escrito ante el Panel Judicial no más de cinco días des-

APÉNDICE E

pués de la decisión del cuerpo subordinado sobre la impugnación o protesta. Se dispone, además, que el Panel Judicial no tendrá jurisdicción para escuchar apelaciones presentadas en los veinte (20) días que preceden a la apertura de la Convención. El presidente del Panel Judicial designará uno o más miembros del Panel Judicial para realizar una investigación y tomar una decisión sobre la apelación lo más rápidamente posible y conforme a lo dispuesto en la Sección 4(D). Esta decisión será apelable de la manera dispuesta en la Sección 4(E).

B. Si el derecho de un delegado de cualquier cuerpo subordinado a ser acreditado en la Convención fuese impugnado, el Comité de Credenciales deberá revisar el informe y las decisiones, si existen, de cualesquiera apelaciones anteriores antes de tomar una decisión respecto de la validez de las credenciales del delegado en cuestión.

Sección 6. Las disposiciones de este Código de Elecciones deberán ajustarse a cualquier ley pertinente.

APÉNDICE E:

Política para Realizar las Reuniones de un Cuerpo Subordinado Vía Teleconferencia por Audio y/o Video

1. Las reuniones regulares y especiales del (nombre del cuerpo subordinado), incluida la de su Junta Ejecutiva, pueden llevarse a cabo mediante el uso de teleconferencia por audio y/o video (conocida como “reunión virtual”).

2. Todo el equipo requerido para conducir la reunión virtual tiene que ser fácilmente accesible, o ponerse a disposición de todos los miembros que participen.

3. El método seleccionado para la reunión virtual debe proporcionarle a los miembros la oportunidad de escuchar y hablar entre ellos simultáneamente y debe permitir el registro exacto de las actas de la reunión.

4. La notificación de cualquier reunión realizada virtualmente debe incluir instrucciones sobre cómo cada miembro debe participar en la reunión.

5. Todos los miembros presentes y que participan vía teleconferencia por audio y/o video deben ser incluidos en la determinación del quórum. Antes de votar sobre una moción, el oficial que preside la reunión se informará sobre la presencia continua de los participantes via teleconferencia por audio y/o video. Si los miembros ya no están participando por cualquier motivo, entre otros pero sin limitarse, porque el equipo no funciona o por la interrupción voluntaria de la conexión electrónica, ya no se los considerará como presentes ni se los contará como parte del quórum.

6. Todos los miembros que participan en las reuniones virtuales pueden plantear una moción de orden, pedir la palabra y presentar mociones para su consideración.

7. Si el cuerpo subordinado entra en Sesión Ejecutiva, al comienzo el oficial que preside debe requerir que cada persona que participa vía teleconferencia por audio y/o video asegure que no hay ninguna otra persona presente o que pueda escuchar la conversación.

8. Si el cuerpo subordinado desea incluir normas adicionales, éstas deben ser consistentes con la edición actual de las *Reglamento de Orden de Robert, Recientemente Revisado*.

ADOPTADA este día ____ de _____ de 20__.

El material de las siguientes nueve páginas no es parte de la Constitución. Se incluye para información y guía de los oficiales de las locales y los concilios.

SUGERENCIAS DE PROTOCOLO Y ORDEN DE ASUNTOS PARA REUNIONES DE LOCAL Y CONCILIO

El Presidente (o el presidente de la reunión) llama la reunión al orden.

1. Pasar lista de asistencia de los oficiales.

(El Presidente le solicita al Secretario de Actas que pase lista a los oficiales.)

2. Lectura de las actas de la reunión anterior.

(El Presidente le solicita al Secretario de Actas que lea las actas de la reunión anterior.) El Presidente luego pregunta si se deben realizar correcciones en las actas; las correcciones deben ser anotadas. Si no hay objeciones, el Presidente puede declarar aceptadas las actas.

3. Iniciación de los nuevos miembros.

(El Presidente le solicita al Secretario de Actas que lea los nombres de los nuevos candidatos a matrícula, y a medida que se leen los nombres, estos candidatos dan un paso hacia delante para ser iniciados. Después de haberse leído los nombres de todos los candidatos, el Presidente les solicita a los miembros que se pongan en pie. Luego, el Presidente les da el Compromiso de los Miembros a los miembros nuevos, y durante este tiempo todos los miembros permanecen en pie.)

4. Lectura de la correspondencia.

(El Presidente le solicita al Secretario de Actas que lea la correspondencia de importancia.)

5. Informes de los oficiales. (Según sea necesario.)

6. Informes de los Comités.

7. Asuntos no concluidos

8. Asuntos nuevos.

9. Bien común y bienestar.

10. Clausura.

(Se debe realizar una moción para la clausura, secundarla y votarse respecto a la misma.)

FORMULARIO RECOMENDADO PARA LAS ACTAS DE LAS LOCALES

Actas de la Reunión del 15 de septiembre de 2006.

El Presidente John Buck llamó al orden la reunión de la Local # _____ a las _____ de la tarde.

- 1. La Secretaria de Actas Bernice Watson pasó lista a los oficiales. Todos los oficiales estaban presentes.
- 2. Se leyeron las actas de la reunión anterior y se aprobaron.
- 3. La Secretaria de Actas leyó los nombres de los siguientes candidatos a matrícula: Al Boyle, Joe Jones, Sally Brown. Se tomó la promesa de los nuevos candidatos como miembros.
- 4. El Presidente le solicitó a la Secretaria de Actas que leyera la correspondencia importante. Se leyeron cartas del Concilio Central del Trabajo solicitando la participación en la campaña para registrar votantes y del Presidente Internacional respecto del Programa de Capacitación de las Uniones Locales.
- 5. Informes de los oficiales.
 - A. El Presidente presentó un informe sobre la última reunión de la Junta Ejecutiva. Albert Ellis presentó la moción, fue secundada y se decidió aceptar el informe.
 - B. El Secretario-Tesorero Alex Pruitt presentó el siguiente informe de agosto:

Balance en el banco al 31 de julio\$5,250.00

Ingresos:

Cuotas recibidas durante agosto (504 unidades @ \$32.00) \$16,128.00

Total de ingresos\$16,128.00

Gastos:

Contribuciones per cápita a la Unión Internacional (504 unidades @ \$9.00)..... \$4,536.00

Contribuciones per cápita al Concilio #100 (504 unidades @ \$15.50) \$7,812.00

Contribuciones per cápita al Concilio Central del Trabajo (504 unidades @ \$.20)..... \$100.80

Cuentas aprobadas en la reunión de julio y pagadas:

J. Saylee Co. (Artículos de oficina) \$40.00

R. Sampson (Alquiler de oficina y sala de reuniones) \$250.00

Servicio Postal de los Estados Unidos (Boletín informativo) \$196.56

AFSCME (Insignias de matrícula y otros suministros) \$32.00

Total de gastos\$12,967.36

Balance en el banco al 31 de agosto\$8,410.64

El Secretario-Tesorero recomendó el pago de las siguientes cuentas:

\$170.00 – Sam Jones Office Supply

\$78.00 – Thompson Printing Co.

\$250.00 – R. Sampson (alquiler de oficina y sala de reuniones)

William Locke presentó la moción, fue secundada y se decidió aceptar el informe del Secretario-Tesorero y se aprobó el pago de las cuentas.

6. Informes de los comités.
 - A. Comité de Negociaciones. El presidente Steve Savkovich recomendó en nombre del comité que el convenio negociado con la ciudad sea aprobado. Maria Bonner presentó la moción, fue secundada y se decidió aceptar la aprobación del convenio.
 - B. Comité de Educación. La presidenta Finettie Johnson recomendó en nombre del comité que la unión local envíe a dos miembros a participar en el Programa de Capacitación de las Uniones Locales. Se refirió este asunto a Asuntos Nuevos.
7. Asuntos no concluidos.

Se volvió a debatir la solicitud que todavía está pendiente de los empleados del condado para unirse a la local. Ernie Madison presentó la moción, fue secundada y se decidió enviar una carta al Presidente Internacional solicitando su recomendación al respecto.
8. Asuntos nuevos.

Tom Aubuchon presentó una moción para que la recomendación del Comité de Educación sea aceptada y que la local envíe al presidente del Comité y al Vicepresidente de la Local, Roy Howard, a participar en el programa, y que la unión local pague los gastos reales incurridos por los participantes hasta un máximo de \$400. La moción fue secundada y aprobada.
9. Bien común y bienestar.

John Small, en representación de la Caja de la Comunidad, habló en la reunión sobre la necesidad de recaudar suficientes fondos en la campaña anual para que el Centro de Adopción de la Ciudad vuelva a asentarse sobre una base financiera sólida. Él apeló a los miembros presentes para que trabajen con ahínco en sus respectivos lugares para ayudar en la campaña.

George Peters informó a los presentes que Joe Day todavía estaba recluido en el Hospital de la Ciudad pero que ya podía recibir visitas.
10. Dado que no había más asuntos para tratar, se presentó una moción para clausurar la reunión, que fue secundada y aprobada.

La reunión se clausuró a las _____ de la tarde.

Presentado en solidaridad,
Secretaria de Actas

Reglas Parlamentarias Principales

| Moción | Debatible | Enmendable | Requiere secundarse | Requiere votación | En orden cuando otra persona habla | Puede ser reconsiderada | A qué mociones se aplica | Qué mociones se aplican a ésta |
|--|---|------------|---------------------|---|------------------------------------|-------------------------|--|---|
| Clausura | No | No | Sí | Mayoría | No | No | Ninguna | Ninguna |
| Descanso | No | Sí | Sí | Mayoría | No | No | Ninguna | Ninguna |
| Cuestión de privilegio (se la trata como una moción principal) | Sí | Sí | Sí | Mayoría | Sí | Sí | Ninguna | Todas |
| Apelación | No | No | Sí | Mayoría | Sí | Sí | Cualquier decisión del presidente | Postergar el estudio de una moción, cerrar el debate o reconsiderar |
| Punto de orden | No | No | No | Ninguna, a menos que sea una apelación; en este caso mayoría | Sí | No | Cualquier moción o acción | Ninguna |
| Suspensión de las reglas | No | No | Sí | 2/3 | No | No | Cualquier moción, cuando sea necesario | Ninguna |
| Postergar el estudio de una moción | No | No | Sí | Mayoría | No | No | Cuestiones principales, apelaciones, cuestiones de privilegio, reconsideraciones | Ninguna |
| Cuestión anterior (cerrar el debate) | No | No | Sí | 2/3 | No | Sí | Cualquier moción debatible | Reconsiderar |
| Limitar o extender el límite de un debate | No | Sí | Sí | 2/3 | No | Sí | Cualquier moción debatible | Reconsiderar |
| Postergar a un momento definido | Sí | Sí | Sí | Mayoría | No | Sí | Moción principal, cuestión de privilegio | Enmendar, reconsiderar, limitar o cerrar el debate |
| Referir o comprometer | Sí | Sí | Sí | Mayoría | No | Sí | Moción principal, cuestión de privilegio | Enmendar, reconsiderar, limitar o cerrar el debate |
| Enmendar | Sí | Sí | Sí | Mayoría | No | Sí | Moción principal, limitar el debate, referir, postergar, fijar la hora de la siguiente reunión | Enmendar, reconsiderar o cerrar el debate |
| Moción principal | Sí | Sí | Sí | Mayoría | No | Sí | Ninguna | Todas |
| Reconsideración (moción principal) | Sí, si la moción a la cual se aplica es debatible | No | Sí | Mayoría | Sí | No | Cualquier moción excepto clausura, suspensión de reglas, postergar el estudio de una moción | Postergar el estudio de una moción, postergar o limitar el debate |
| Anular (moción principal) | Sí | Sí | Sí | 2/3 de los miembros presentes; mayoría cuando se había dado aviso de anulación en la reunión anterior | No | Sí | Moción principal, apelaciones, cuestiones de privilegio | Todas |

ÍNDICE TEMÁTICO

| | Página | Artículo | Sección |
|--|--------|----------|---------|
| A | | | |
| Acreditación | | | |
| aprobación y revocación | 34 | IX | 1 |
| capítulo o subcapítulo de empleados jubilados | 45-46 | IX | 29 |
| concilio | 43 | IX | 22 |
| solicitud | 35 | IX | 3 |
| unión local | 11 | III | 3 |
| | 34 | IX | 2 |
| Actas | | | |
| Comité de Finanzas | 27 | VI | 6 |
| Comité Ejecutivo | 27 | VI | 6 |
| formulario recomendado para las actas de las locales | 72-73 | | |
| Junta Ejecutiva Internacional | 26-27 | VI | 5 |
| Afiliación de la Unión Internacional | 8 | I | 1 |
| AFL-CIO | | | |
| afiliaciones de las uniones locales | 43 | IX | 20 |
| contribuciones per cápita al organismo central de trabajo | 43 | IX | 20 |
| AFL-CIO, convenciones | | | |
| Junta Ejecutiva Internacional, delegados de la | 31 | VIII | 8 |
| Presidente Internacional como delegado | 24 | V | 9 |
| Secretario-Tesorero Internacional como delegado | 27 | VI | 11 |
| Apelaciones. Véanse también Cargos; Panel Judicial; Proceso judicial; Tribunales | | | |
| ante el Panel Judicial | 40-41 | IX | 14 |
| | 54 | X | 9 |
| ante tribunales de concilio | 56 | X | 20 |
| Comité de Audiencias de Sindicatura | 50 | IX | 42 |
| de las decisiones de un tribunal | 56 | X | 17 |
| decisiones de elegibilidad de matrícula | 11 | III | 4 |
| plazos y formato | 56 | X | 19 |
| presentación | 54 | X | 9 |
| | 59 | XI | 14 |
| Apéndices | | | |
| como parte de la Constitución | 61-62 | XII | 11 |
| texto | 62-72 | | |
| Audiencias | | | |
| Junta Ejecutiva Internacional | 33 | VIII | 19 |
| Auditoría de cuentas | | | |
| requisitos | 33 | VIII | 16 |
| Unión Internacional | 27 | VI | 10 |
| Autoridad de la convención | 12 | IV | 1 |
| Autoridad para solicitar préstamos (Unión Internacional) | 33 | VIII | 17 |
| B | | | |
| Bienes | | | |
| amenaza a los | 49 | IX | 37 |
| cuerpos subordinados | 48-49 | IX | 36 |
| disposición después de una expulsión | 50 | IX | 43 |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|--------|-------------------|---------|
| C | | | |
| Candidatos. Véanse Elecciones; Código de elecciones | | | |
| Capítulos de empleados jubilados | | | |
| delegados representantes de | 14 | IV | 14 |
| Distritos Legislativos | 61 | XII | 8 |
| requisitos | 45-46 | IX | 29 |
| Cargos oficiales | | | |
| derecho a postularse y ejercer | 8 | Carta de Derechos | 5 |
| Cargos. Véanse también Panel Judicial; Proceso judicial; | | | |
| Tribunales | | | |
| bases para presentar | 52-53 | X | 2 |
| capacidad para presentar | 52 | X | 1 |
| contra el Vicepresidente | 54 | X | 5 |
| contra miembros u oficiales | 8 | Carta de Derechos | 8 |
| contra oficiales de la Unión Internacional | 53 | X | 4 |
| copia a la parte acusada | 54 | X | 10 |
| presentados ante tribunales | 53 | X | 3 |
| procesos para presentar ante el Panel Judicial | 54 | X | 9 |
| Carrera de servicio en el gobierno | 8 | II | C |
| Carta de Derechos de los Miembros de la Unión | 7-8 | Carta de Derechos | 1-8 |
| Código de Elecciones | 67-70 | Apéndice D | |
| disposiciones generales | 67 | Apéndice D | 1 |
| elección de delegados a la convención | 68 | Apéndice D | 3 |
| elección de oficiales de cuerpos subordinados | 67-68 | Apéndice D | 2 |
| impugnaciones y protestas | 68-69 | Apéndice D | 4 |
| impugnaciones y protestas relacionadas con elecciones de delegados a convenciones de la Unión Internacional | 69-70 | Apéndice D | 5 |
| Comité de Audiencias de Sindicatura | | | |
| aplicación y apelación | 50 | IX | 42 |
| audiencias | 49 | IX | 40 |
| decisiones | 49 | IX | 41 |
| requisitos | 49 | IX | 39 |
| Comité de Constitución | | | |
| designación | 15 | IV | 18 |
| Comité de Credenciales | | | |
| decisiones de elegibilidad | 14 | IV | 16 |
| designación | 15 | IV | 18 |
| función | 15 | IV | 19 |
| informes sobre pagos de las contribuciones per cápita | 15 | IV | 19 |
| | 26 | VI | 3C |
| nombres de los delegados | 13-14 | IV | 9 |
| Comité de Elecciones | | | |
| designación | 15 | IV | 18 |
| funciones | 67 | Apéndice D | 2B |
| informe de los resultados | 21 | IV | 38 |
| Comité de Finanzas | | | |
| actas | 27 | VI | 6 |
| creación, autoridad y composición | 30 | VIII | 4 |
| Comité de Organización | | | |
| creación | 31 | VIII | 6 |
| Comité de Reglas y Orden de Asuntos | | | |
| designación | 15 | IV | 18 |
| recomendaciones | 16 | IV | 20 |
| Comité de Sargento de Armas | | | |
| designación | 15 | IV | 18 |
| función | 16 | IV | 21 |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|---------------|-----------------|----------------|
| Comité Ejecutivo | | | |
| actas | 27 | VI | 6 |
| creación, autoridad y composición | 30 | VIII | 3 |
| Comité Investigador | 50 | IX | 44 |
| Comité PEOPLE | | | |
| creación, autoridad y composición | 30-31 | VIII | 5 |
| Comités organizadores | | | |
| autoridad para establecer | 44-45 | IX | 27 |
| Compromiso de los Miembros | | | |
| nuevos miembros | 11 | III | 9 |
| texto | 63 | Apéndice A | |
| Concilios. <i>Véase también</i> Cuerpos subordinados | | | |
| afiliación de las uniones locales | 44 | IX | 25 |
| capítulos | 43 | IX | 22 |
| cuotas de afiliación | 44 | IX | 26 |
| delegados a la convención y votos | 13 | IV | 8 |
| elecciones de delegados | 68 | Apéndice D | 3A-3C |
| enmiendas a la constitución | 69 | Apéndice D | 4H |
| obligaciones de matrícula de los delegados a la convención ... | 44 | IX | 24 |
| recaudación central de cuotas | 14 | IV | 13 |
| requisitos de afiliación con | 39-40 | IX | 11 |
| requisitos de la constitución | 15 | IV | 17 |
| tribunales | 43 | IX | 23 |
| tribunales | 54 | X | 8 |
| tribunales | 56 | X | 20 |
| Constitución en sociedad | | | |
| cuerpos subordinados | 48 | IX | 32 |
| Constitución, concilio | | | |
| enmiendas | 43 | IX | 24 |
| requisitos | 43 | IX | 23 |
| Constitución, cuerpos subordinados | | | |
| aprobación de | 51-52 | IX | 49 |
| disposición exigida | 52 | IX | 50 |
| Constitución, Internacional | | | |
| Apéndices | | | |
| como parte de la Constitución | 61-62 | XII | 11 |
| texto | 62-72 | | |
| como contrato | 52 | IX | 53 |
| enmiendas | 16 | IV | 22 |
| enmiendas | 62 | XIII | 1-4 |
| interpretaciones del Presidente Internacional | 23 | V | 8 |
| lenguaje | 62 | XII | 13 |
| leyes aplicables | 62 | XII | 12 |
| presentación de cargos por violación | 52 | X | 2A |
| términos usados en la Constitución | 60-61 | XII | 2-5 |
| Constitución, uniones locales | | | |
| afiliaciones | 63 | Apéndice C | II |
| deberes de los oficiales y la Junta Directiva | 65-66 | Apéndice C | VII |
| disposiciones misceláneas | 66 | Apéndice C | VIII |
| elecciones de los oficiales | 42 | IX | 18 |
| elecciones de los oficiales | 64-65 | Apéndice C | VI |
| enmiendas o revisiones | 42-43 | IX | 19 |
| enmiendas o revisiones | 66 | Apéndice C | IX |
| matrícula y cuotas | 63-64 | Apéndice C | IV |
| nombre | 63 | Apéndice C | I |
| objetivos | 63 | Apéndice C | III |
| requisitos | 42 | IX | 16 |
| reuniones | 64 | Apéndice C | V |
| texto | 63-66 | Apéndice C | |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|---------------|-----------------|----------------|
| Contribuciones especiales requisitos | 33 | VIII | 18 |
| Contribuciones per cápita | | | |
| base para la representación ante la convención | 12 | IV | 3 |
| | 12-13 | IV | 5 |
| | 14-15 | IV | 16 |
| informe al Comité de Credenciales | 15 | IV | 19 |
| | 26 | VI | 3C |
| pago a la Unión Internacional | 38-39 | IX | 10 |
| pago al concilio | 44 | IX | 25 |
| presentación de un informe falso | 53 | X | 2M |
| tasa, concilio | 35-38 | IX | 5-7 |
| | 44 | IX | 25 |
| tasa, tiempo parcial | 38 | IX | 8 |
| tasa, Unión Internacional | 35-38 | IX | 5-7 |
| Convención, Unión Internacional | 12-22 | IV | 1-42 |
| apelación de las decisiones del Panel Judicial | 60 | XI | 15 |
| Código de Elecciones | 21 | IV | 40 |
| convocatoria | 12 | IV | 4 |
| credenciales | 15 | IV | 19 |
| deberes del Presidente Internacional | 22-23 | V | 3 |
| deberes del Secretario-Tesorero Internacional | 26 | VI | 3 |
| delegados. <i>Véase Delegados</i> | | | |
| designación de comités | 15 | IV | 18 |
| distritos legislativos | 16-17 | IV | 27 |
| elección de oficiales | 18 | IV | 26 |
| elección de Vicepresidentes Internacionales | 16 | IV | 28 |
| elegibilidad para elección como Vicepresidente | | | |
| Internacional | 20 | IV | 33 |
| informe del Comité de Elecciones | 21 | IV | 38 |
| nominación de oficiales | 20-21 | IV | 34 |
| número de Vicepresidentes Internacionales | 18-20 | IV | 28-31 |
| oficial presidente de la | 16 | IV | 23 |
| proceso de elecciones | 21 | IV | 35 |
| protesta sobre las elecciones | 21 | IV | 37 |
| | 21 | IV | 39 |
| quórum | 16 | IV | 25 |
| reglas de procedimiento | 16 | IV | 20 |
| representación de la unión local | 12-13 | IV | 5 |
| requisitos para la representación | 14-15 | IV | 16-17 |
| resoluciones durante | 16 | IV | 22 |
| reuniones | 12 | IV | 2 |
| | 31 | VIII | 7 |
| revisión de las líneas demarcatorias de distritos | 19-20 | IV | 30 |
| secretario de la | 16 | IV | 24 |
| segundas elecciones | 21 | IV | 36 |
| solicitud de las uniones locales de convocatoria a | | | |
| convención especial | 12 | IV | 3 |
| ubicación y decoro | 16 | IV | 21 |
| Convenciones especiales. <i>Véase también</i> Convención, Unión | | | |
| Internacional | | | |
| delegados a las | 14 | IV | 10 |
| solicitud | 12 | IV | 3 |
| Cooperación | | | |
| con otras organizaciones laborales | 9 | II | F |
| entre afiliados | 9 | II | E |
| Crimen | | | |
| condena por un | 53 | X | 2L |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|---------------|-----------------|----------------|
| Cuerpos subordinados | | | |
| acreditación de las uniones locales | 34 | IX | 2 |
| acreditación del concilio | 43 | IX | 22 |
| acreditación | 34 | IX | 1 |
| afiliación al concilio | 44 | IX | 25 |
| afiliación con organismos de AFL-CIO | 43 | IX | 20 |
| aprobación de la constitución y coherencia | 51-52 | IX | 49 |
| asuntos referidos al Panel Judicial | 49 | IX | 38 |
| | 50 | IX | 44 |
| auditoría de libros | 23 | V | 7 |
| | 28 | VI | 13 |
| autoridad sobre la jurisdicción y afiliación | 23 | V | 6 |
| autoridad y responsabilidades del síndico | 50-51 | IX | 45 |
| bienes | 48-49 | IX | 36 |
| capítulos de empleados jubilados | 45-46 | IX | 29 |
| Comité de Audiencias de Sindicatura | 49-50 | IX | 39-42 |
| Comité Investigador | 50 | IX | 44 |
| constitución de las uniones locales | 42 | IX | 16 |
| | 42-43 | IX | 19 |
| constitución del concilio | 43-44 | IX | 23-24 |
| constitución en sociedad | 48 | IX | 32 |
| contribuciones per cápita | 38-39 | IX | 10 |
| cuenta fiduciaria de cuotas | 39-40 | IX | 11-13 |
| cuotas de afiliación al concilio | 44 | IX | 26 |
| cuotas de iniciación y reanudación | 38 | IX | 9 |
| cuotas | 35-38 | IX | 5-8 |
| disposición de bienes después de la expulsión | 50 | IX | 43 |
| elección de oficiales | 67-70 | Apéndice D | 2 |
| fianza de garantía de oficiales y empleados | 46-47 | IX | 30 |
| finalización de la sindicatura | 51 | IX | 46 |
| fusión | 48 | IX | 35 |
| gasto inadecuado de fondos | 48 | IX | 34 |
| limitación de responsabilidad | 51 | IX | 47 |
| listas de oficiales y miembros | 35 | IX | 4 |
| matrícula mínima local | 43 | IX | 21 |
| negligencia financiera o corrupción | 49 | IX | 38 |
| oficiales de las uniones locales | 42 | IX | 18 |
| poder vinculante | 52 | IX | 50 |
| publicidad en las publicaciones de los | 48 | IX | 33 |
| quórum | 42 | IX | 17 |
| recaudación central de cuotas | 39-40 | IX | 11 |
| reembolsos | 40-41 | IX | 14 |
| registros financieros | 47-48 | IX | 31 |
| sindicaturas | 49 | IX | 37 |
| solicitud de acreditación | 35 | IX | 3 |
| suspensión de oficiales y empleados | 24 | V | 13 |
| | 51 | IX | 48 |
| términos usados en la Constitución | 61 | XII | 4 |
| Cuotas de iniciación | | | |
| unión local | 38 | IX | 9 |
| Cuotas de reanudación | | | |
| unión local | 38 | IX | 9 |
| Cuotas | | | |
| aceptación de cuotas de miembros elegibles por parte de la unión local | 11 | III | 4 |
| ajustes de cuotas | 36-38 | IX | 6-7 |
| ajustes futuros de cuotas | 70-72 | Apéndice E | 1-2 |
| base para el ajuste | 61 | XII | 6 |
| créditos a miembros desempleados | 11 | III | 8 |
| cuenta fiduciaria cooperativa de cuotas | 40 | IX | 13 |
| cuenta fiduciaria de cuotas | 39-40 | IX | 11-13 |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|---------------|-----------------|----------------|
| empleados a tiempo parcial | 38 | IX | 8 |
| miembros nominales | 10 | III | 1G |
| miembros jubilados | 10 | III | 1I |
| mínimo | 35-36 | IX | 5 |
| oficial titular como miembro que se jubila | 10 | III | 2A |
| recaudación central | 39-40 | IX | 11 |
| reembolso | 40-41 | IX | 14 |
| representación a la convención y pago de | 14-15 | IV | 16 |

D

| | | | |
|---|-------|------------|-------|
| Delegados | | | |
| a AFL-CIO y otras organizaciones | 31 | VIII | 8 |
| calificaciones de los | 14 | IV | 12-14 |
| como miembros que están al día en el pago de sus cuotas | 14 | IV | 12-14 |
| concilio acreditado y capítulo de jubilados | 13 | IV | 8 |
| credenciales | 15 | IV | 19 |
| elecciones de | 13-14 | IV | 9 |
| | 14 | IV | 11 |
| | 68 | Apéndice D | 3 |
| | 69-70 | Apéndice D | 5 |
| fraternales | 13 | IV | 8 |
| irregulares | 13-14 | IV | 9 |
| | 15 | IV | 19 |
| presidentes de uniones locales como | 14 | IV | 10 |
| representantes de capítulos de jubilados | 14 | IV | 14 |
| representantes de concilios | 14 | IV | 13 |
| representantes de uniones locales | 14 | IV | 12 |
| ubicación y decoro | 16 | IV | 21 |
| unión local | 13 | IV | 6 |
| votos | 13 | IV | 7-8 |
| Distritos Legislativos | | | |
| capítulos de empleados jubilados | 61 | XII | 8 |
| certificación de la cantidad de miembros | 18-19 | IV | 29 |
| definición y descripción | 16-17 | IV | 27 |
| elección de Vicepresidentes Internacionales | 16 | IV | 26 |
| | 28 | VII | 1 |
| mapa | 18 | | |
| nominación de oficiales | 20-21 | IV | 34 |
| número de Vicepresidentes Internacionales | 18-20 | IV | 28-31 |
| | 20 | IV | 33 |
| revisiones | 19-20 | IV | 30 |

E

| | | | |
|--|-------|-------------------|----|
| Elecciones | | | |
| de delegados | 13-14 | IV | 9 |
| | 14 | IV | 11 |
| de oficiales Internacionales | 16 | IV | 26 |
| de Presidente Internacional | 16 | IV | 26 |
| | 19 | IV | 32 |
| de Secretario-Tesorero Internacional | 16 | IV | 26 |
| | 19 | IV | 32 |
| de Vicepresidentes Internacionales | 16 | IV | 26 |
| | 18 | IV | 28 |
| | 19 | IV | 33 |
| derecho a elecciones justas y democráticas | 8 | Carta de Derechos | 4 |
| elegibilidad | 67 | Apéndice D | 2A |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|---------------|----------------------|----------------|
| envíos por correo de propaganda para la campaña | 67 | Apéndice D | 1C |
| por mayoría | 68 | Apéndice D | 2J |
| procedimiento | 21 | IV | 35 |
| | 21 | IV | 40 |
| protestas | 21 | IV | 39 |
| | 60 | XI | 17 |
| protestas, elecciones de la Unión Internacional | 21 | IV | 37 |
| protestas, elecciones de los cuerpos subordinados | 68-70 | Apéndice D | 4-5 |
| registros de | 68 | Apéndice D | 2L |
| segundas elecciones | 21 | IV | 36 |
| | 32 | VIII | 12B |
| Elegibilidad | | | |
| decisiones del Comité de Credenciales | 15 | IV | 19 |
| | 14-15 | IV | 16 |
| impugnaciones | 20-21 | IV | 34 |
| pagos de cuotas y matrícula | 11 | III | 4 |
| para elección como Presidente Internacional o Secretario- Tesorero Internacional | 20 | IV | 32 |
| para elección como Vicepresidente Internacional | 20 | IV | 33 |
| requisitos de matrícula | 9-10 | III | 1A-1I |
| Empleados de la Unión Internacional | | | |
| empleo | 22 | V | 1 |
| suspensión | 33-34 | VIII | 20 |
| Enmiendas. Véase también Constitución Internacional | | | |
| Constitución Internacional | 16 | IV | 22 |
| | 62 | XIII | 1-4 |
| Expresión | | | |
| libertad de | 7 | Carta de Derechos | 2 |
| Expulsión | | | |
| de un miembro, readmisión después de una | 11 | III | 7 |
| de una local, disposición de bienes después de una | 50 | IX | 43 |

F

| | | | |
|--|-------|----------------------|----|
| Federación. Véase Unión Internacional | | | |
| Fianza de garantía. | | | |
| empleado y oficial | 46-47 | IX | 30 |
| investigaciones | 58 | XI | 7 |
| mantenimiento de los expedientes | 28 | VI | 14 |
| monto | 33 | VIII | 15 |
| sistema para | 31 | VIII | 9 |
| Fondos de la unión | | | |
| rendición de cuentas | 8 | Carta de Derechos | 6 |
| Fusiones | | | |
| con otras organizaciones | 23 | V | 6 |
| cuerpos subordinados | 48 | IX | 35 |

G

| | | | |
|-------------------------|----|----|----|
| Gastos prohibidos | 48 | IX | 34 |
|-------------------------|----|----|----|

I

| | | | |
|---------------------------------------|-------|----|----|
| Informes/registros financieros | | | |
| inspección | 47-48 | IX | 31 |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|---------------|-------------------|----------------|
| presentados a la Junta Ejecutiva Internacional | 27 | VI | 8 |
| retención | 27 | VI | 9 |
| Intromisión del empleador | | | |
| libre de | 7 | Carta de Derechos | 3 |
| Inversiones | | | |
| papel del Comité de Finanzas | 30 | VIII | 4 |

J

| | | | |
|--|-------|-------------------|-----|
| Juicio | | | |
| derecho a un juicio justo | 8 | Carta de Derechos | 8 |
| Junta Ejecutiva Internacional | | | |
| acreditación de uniones locales o ampliación de | | | |
| jurisdicciones de uniones | 11 | III | 3 |
| | 34 | IX | 2 |
| actas | 26-27 | VI | 5 |
| apelaciones de las decisiones relacionadas con la | | | |
| elegibilidad de matrícula | 11 | III | 4 |
| audiencias de la Junta | 33 | VIII | 19 |
| auditoría de las cuentas de la Federación | 33 | VIII | 16 |
| autoridad del Presidente Internacional | 22 | V | 1 |
| autoridad para solicitar préstamos | 33 | VIII | 17 |
| autoridad y composición | 29 | VIII | 1 |
| Comité de Finanzas | 30 | VIII | 4 |
| Comité de Organización | 31 | VIII | 6 |
| Comité Ejecutivo | 30 | VIII | 3 |
| Comité PEOPLE | 30-31 | VIII | 5 |
| como delegado de la local | 14 | IV | 15 |
| contribuciones especiales | 33 | VIII | 18 |
| cuotas, miembros jubilados | 10 | III | 11 |
| decisión de readmisión a la matrícula después de una | | | |
| expulsión | 11 | III | 7 |
| decisiones sobre las reuniones de la convención | 12 | IV | 2 |
| | 31 | VIII | 7 |
| derechos del delegado | 13 | IV | 8 |
| designaciones a los comités | 15 | IV | 18 |
| enmiendas a la Constitución Internacional | 62 | XIII | 2 |
| fianzas de garantía | 33 | VIII | 15 |
| informe a la convención | 34 | VIII | 21 |
| informes financieros presentados a la | 27 | VI | 8 |
| otros deberes | 34 | VIII | 22 |
| presentación de las resoluciones | 22 | IV | 22 |
| presupuesto | 23 | V | 5 |
| propuesta de presupuesto | 33 | VIII | 14 |
| representante de jubilados sin voto | 29 | VIII | 1 |
| responsabilidades del Presidente Internacional | 22 | V | 1 |
| | 22-23 | V | 3-6 |
| reuniones | 29-30 | VIII | 2 |
| revisión de los Distritos Legislativos | 19-20 | IV | 30 |
| sistema interno de fianza de garantía | 31 | VIII | 9 |
| solicitud para convocar convenciones especiales | 12 | IV | 3 |
| suspensión de oficiales y empleados | 33-34 | VIII | 20 |
| términos usados en esta Constitución | 61 | XII | 3 |
| uso de agencias independientes para las elecciones | 21 | IV | 41 |
| vacante en el cargo de Presidente Internacional | 32-33 | VIII | 13 |
| vacante en el cargo de Secretario-Tesorero Internacional ... | 32 | VIII | 12 |
| vacante en el cargo de Vicepresidente Internacional | 31-32 | VIII | 11 |
| vacante en la Junta | 31 | VIII | 10 |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|---------------|-------------------|----------------|
| Jurisdicción | | | |
| cuerpos subordinados | 23 | V | 6 |
| Panel Judicial | 58 | XI | 6 |
| uniones locales | 11 | III | 3 |
| L | | | |
| Legislación para el servicio público | 8 | II | C |
| M | | | |
| Mandatos | | | |
| oficiales de la unión local | 42 | IX | 18 |
| oficiales de la unión local y del concilio | 67 | Apéndice D | 2C |
| Panel Judicial | 57 | XI | 1,3 |
| Presidente Internacional | 22 | V | 2 |
| Secretario-Tesorero Internacional | 26 | VI | 2 |
| Vicepresidente Internacional | 28 | VII | 1 |
| Matrícula | | | |
| derecho a | 7 | Carta de Derechos | 1 |
| elegibilidad | 9-10 | III | 1A-1I |
| empleados jubilados | 10 | III | 1I |
| en más de una unión local | 10 | III | 2A-2C |
| formas alternativas | 11 | III | 6 |
| mediante representación falsa | 10 | III | 1H |
| mediante representación falsa | 53 | X | 2I |
| no discriminatoria | 7-8 | Carta de Derechos | 1-8 |
| nominal | 10 | III | 1G-1I |
| obligaciones de los delegados en relación con la | 14 | IV | 12-14 |
| Miembros desempleados | | | |
| crédito de cuotas para los | 11 | III | 8 |
| Miembros jubilados | | | |
| cuotas | 10 | III | 1I |
| derechos | 10 | III | 2A-2C |
| elegibilidad de los miembros | 10 | III | 1I |
| matrícula | 10 | III | 2A |
| N | | | |
| Negligencia financiera | | | |
| cuerpos subordinados | 49 | IX | 38 |
| presentación de cargos por | 52 | X | 2B |
| Negociación colectiva | | | |
| compromiso con | 8 | II | B |
| propósito de | 7 | Preámbulo | |
| votación para aceptar convenios | 8 | Carta de Derechos | 7 |
| Nombre de la Unión Internacional | | | |
| Nombre de la Unión Internacional | 8 | I | 1 |
| Nominaciones | | | |
| aviso de | 67 | Apéndice D | 2D |
| en las convenciones | | | |
| por delegados de concilios y capítulos de jubilados | | | |
| acreditados | 13 | IV | 8 |
| procedimientos después de | 13-14 | IV | 9 |
| procedimientos | 20-21 | IV | 34 |
| procedimientos | 67-68 | Apéndice D | 2E |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|---------------|-------------------|----------------|
| O | | | |
| Objetivos de la Federación | 8-9 | II | A-G |
| Oficiales. <i>Véanse también cargos específicos</i> | | | |
| elegibilidad de los miembros | 11 | III | 4 |
| nominación | 20-21 | IV | 34 |
| compromiso | 52 | IX | 52 |
| titulares que se jubilan | 10 | III | 2 |
| suspensión, oficial de la Unión Internacional | 33-34 | VIII | 20 |
| suspensión, oficial de un cuerpo subordinado | 51 | IX | 48 |
| texto del compromiso | 63 | Apéndice B | |
| estatus de los miembros | 10 | III | 2A |
| acusaciones en contra | 8 | Carta de Derechos | 8 |
| | 53-54 | X | 4-5 |
| interferencia con | 53 | X | 2J |
| disposiciones constitucionales para elecciones | 52 | IX | 51 |
| | 67-68 | Apéndice D | 1-2 |
| Oficinas centrales de la Unión Internacional | 8 | I | 2 |
| Organización | | | |
| propósito de | 7 | Preámbulo | |
| P | | | |
| Panel Judicial | | | |
| apelación ante la Convención Internacional | 60 | XI | 15 |
| apelaciones ante el | 40-41 | IX | 14 |
| | 54 | X | 9 |
| | 59-60 | XI | 14 |
| | 69 | Apéndice D | 4D-4F |
| asistencia de personal e instalaciones | 60 | XI | 22 |
| asuntos referidos a | 49 | IX | 38 |
| | 50 | IX | 44 |
| cargos al | 54 | X | 9 |
| como delegado de la local | 14 | IV | 15 |
| compensación | 57 | XI | 2 |
| decisiones escritas | 59 | XI | 12 |
| derechos del delegado | 13 | IV | 8 |
| designaciones | 24 | V | 11 |
| | 57 | XI | 1-2 |
| distribución de las decisiones | 59 | XI | 13 |
| elegibilidad para elección a un cargo en la Unión Internacional | 20 | IV | 32-33 |
| gastos | 57 | XI | 2 |
| impugnación de elecciones | 60 | XI | 17 |
| informe ante la Convención Internacional | 60 | XI | 21 |
| informes periódicos | 60 | XI | 20 |
| juicios | 59 | XI | 11 |
| jurisdicción primaria | 58 | XI | 6 |
| mandatos | 57 | XI | 1,3 |
| notificación al | 60 | XI | 18 |
| presidente | 60 | XI | 19 |
| procedimientos | 58 | XI | 5-6 |
| reclamos de fianzas de garantía | 58 | XI | 7 |
| reglas de procedimiento | 58 | XI | 5 |
| selección de oficial del juicio | 58 | XI | 8 |
| sindicaturas | 49-50 | IX | 37-42 |
| | 50 | IX | 44 |
| | 60 | XI | 16 |
| tribunal cuando está involucrado un miembro del Panel | 59 | XI | 10 |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|---------------|-------------------|----------------|
| tribunal cuando está involucrado un oficial de la Unión | | | |
| Internacional | 58 | XI | 9 |
| vacantes | 57 | XI | 4 |
| Partes acusadoras | | | |
| derechos de | 55 | X | 13 |
| obligaciones | 55 | X | 14 |
| sanciones en contra | 56 | X | 16 |
| Participación | | | |
| derechos a la plena | 8 | Carta de Derechos | 7 |
| Personas acusadas. <i>Véanse también</i> Cargos; Proceso judicial | | | |
| cargos | 53 | X | 3 |
| derechos | 54-55 | X | 12 |
| protecciones | 58 | XI | 7 |
| sanciones | 55-56 | X | 15 |
| Preámbulo | | | |
| referencia al | 61 | XII | 9 |
| texto | 7 | | |
| Presidente Internacional | | | |
| acreditación de uniones locales o ampliación de | | | |
| jurisdicciones de uniones | 11 | III | 3 |
| auditoría de libros de los cuerpos subordinados | 23 | V | 7 |
| autoridad sobre los cuerpos subordinados, fusiones y | | | |
| afiliaciones | 23 | V | 6 |
| autoridad, deberes y responsabilidades, en general | 22 | V | 1 |
| como oficial presidente de la convención | 16 | IV | 23 |
| convención para llenar la vacante en el cargo de | 12 | IV | 2 |
| deberes de viajes | 24 | V | 12 |
| deberes en la convención | 22-23 | V | 3 |
| decisiones de elegibilidad de matrícula | 11 | III | 4 |
| delegado a la convención de AFL-CIO | 24 | V | 9 |
| designación de comités | 15 | IV | 18 |
| designación del Panel Judicial | 24 | V | 11 |
| elección | 16 | IV | 26 |
| interpretaciones de la constitución | 23 | V | 8 |
| mandato y salario | 22 | V | 2 |
| manejo de la publicación oficial | 24 | V | 10 |
| nominación | 20-21 | IV | 34 |
| otros deberes requeridos | 25 | V | 15 |
| presupuesto | 23 | V | 5 |
| reemplazo interino | 25 | V | 16 |
| responsabilidades en la Junta Ejecutiva Internacional y los | | | |
| comités | 23 | V | 4 |
| sindicaturas | 49 | IX | 37 |
| | 50 | IX | 42 |
| | 50-51 | IX | 44-45 |
| suspensión de oficiales y empleados de cuerpos | | | |
| subordinados | 24 | V | 13 |
| vacante en el cargo de Secretario-Tesorero Internacional | 24 | V | 14 |
| | 32 | VIII | 12 |
| vacantes | 29 | VII | 5 |
| | 32-33 | VIII | 13 |
| Presidentes | | | |
| como delegados de la unión local | 14 | IV | 10 |
| Préstamos | | | |
| autoridad para solicitar | 33 | VIII | 17 |
| Presupuesto | | | |
| comentarios del Secretario-Tesorero Internacional | 27 | VI | 7 |
| copia al Secretario-Tesorero Internacional | 23 | V | 5 |
| iniciado por el Presidente Internacional | 23 | V | 5 |
| | 33 | VIII | 14 |
| preparación por el Secretario-Tesorero Internacional | 25-26 | VI | 1 |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|--------|------------|---------|
| Proceso judicial | | | |
| apelación ante un tribunal de concilio | 56 | X | 20 |
| apelación de una decisión | 56 | X | 17 |
| arreglos del tribunal y procedimientos | 54 | X | 11 |
| bases para presentar cargos | 52-53 | X | 2 |
| capacidad para presentar cargos | 52 | X | 1 |
| cargos contra oficiales de la Unión Internacional | 53 | X | 4 |
| cargos contra un Vicepresidente Internacional | 54 | X | 5 |
| copia de los cargos a la parte acusada | 54 | X | 10 |
| derechos de la persona acusada | 54-55 | X | 12 |
| derechos del acusador | 55 | X | 13 |
| fecha de vigencia de las decisiones | 56 | X | 22 |
| obligaciones de la parte acusadora | 55 | X | 14 |
| plazos y formatos de las apelaciones | 56 | X | 19 |
| | 56 | X | 18 |
| presentación de cargos ante tribunales | 53 | X | 3 |
| presentación de cargos y apelaciones | 54 | X | 9 |
| procedimiento para presentar cargos | 54 | X | 6 |
| sanciones en contra de la parte acusadora | 56 | X | 16 |
| sanciones en contra de la parte culpable | 55 | X | 15 |
| tribunal a nivel de concilio | 54 | X | 8 |
| tribunal a nivel de unión local | 54 | X | 7 |
| tribunales que no se ajustan a los límites de tiempo establecidos | 56 | X | 21 |
| Publicaciones | | | |
| apoyo a un candidato | 67 | Apéndice D | 1B |
| manejo de una publicación oficial | 24 | V | 10 |
| publicidad | 48 | IX | 33 |

Q

| | | | |
|-------------------------------------|-------|------|----|
| Quórum | | | |
| convenciones | 16 | IV | 25 |
| Junta Ejecutiva Internacional | 29-30 | VIII | 2 |
| uniones locales | 42 | IX | 17 |

R

| | | | |
|--|-------|-----|----|
| Reembolsos | 40-41 | IX | 14 |
| Regalos | | | |
| requerimiento o aceptación | 53 | X | 2K |
| Reglamento de orden <i>Robert's Rules of Order</i> | 61 | XII | 7 |
| Reglas Parlamentarias Principales. <i>Véase también</i> | | | |
| Reglamento de orden | 66 | | |
| Relaciones internacionales | 9 | II | G |
| Representación sindical | | | |
| contribuciones per cápita en lugar de cuotas | 38-39 | IX | 10 |
| derechos | 41-42 | IX | 15 |
| Resoluciones | | | |
| presentadas en las convenciones | 16 | IV | 22 |
| recibidas por el Secretario-Tesorero Internacional | 26 | VI | 3D |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|---------------|-----------------|----------------|
| Reuniones | | | |
| convenciones | 12 | IV | 2 |
| | 31 | VIII | 7,8 |
| Junta Ejecutiva Internacional | 29-30 | VIII | 2 |
| sugerencias de protocolo y orden de asuntos para reuniones de local y concilio | 71 | | |
| teleconferencia por audio y/o video | 52 | IX | 51 |
| | 70 | Apéndice E | |
| S | | | |
| Salario | | | |
| Presidente Internacional | 22 | V | 2 |
| Secretario-Tesorero Internacional | 26 | VI | 2 |
| Sanciones. Véase Proceso judicial | | | |
| Secretario-Tesorero Internacional | | | |
| actas de la Junta Ejecutiva Internacional | 26-27 | VI | 5 |
| actas de los comités | 27 | VI | 6 |
| auditoría de las cuentas | 26 | VI | 10 |
| auditoría de libros de los cuerpos subordinados | 23 | V | 7 |
| | 28 | VI | 13 |
| autoridad, deberes y responsabilidades, en general | 25-26 | VI | 1 |
| deberes en la convención | | | |
| acreditación | 15 | IV | 19 |
| como secretario | 16 | IV | 24 |
| convocatoria | 26 | VI | 3A |
| informe a los delegados | 26 | VI | 4 |
| informe de las contribuciones per cápita | 26 | VI | 3C |
| nombres de los delegados a la convención | 13-14 | IV | 9 |
| recibo de credenciales | 26 | VI | 3B |
| recibo de propuestas | 26 | VI | 3D |
| registro de las actas | 26 | VI | 3E |
| resoluciones | 16 | IV | 22 |
| resoluciones y propuestas de enmiendas | 26 | VI | 3D |
| solicitud para convocar convenciones especiales | 12 | IV | 3 |
| delegado a la convención de AFL-CIO | 27 | VI | 11 |
| disponibilidad de los libros y registros | 27 | VI | 9 |
| enmiendas a la Constitución Internacional | 62 | XIII | 3 |
| estándares de contabilidad | 27-28 | VI | 12 |
| expedientes de las reclamaciones por fianzas de garantía ... | 28 | VI | 14 |
| informes financieros regulares | 27 | VI | 8 |
| mandato y salario | 26 | VI | 2 |
| nominación | 20-21 | IV | 34 |
| otros deberes | 28 | VI | 16 |
| presupuesto | 23 | V | 5 |
| | 27 | VI | 7 |
| propuesta de presupuesto anual | 23 | V | 5 |
| | 27 | VI | 7 |
| vacante en el cargo de Presidente Internacional | 25 | V | 16 |
| | 28 | VI | 15 |
| | 32-33 | VIII | 13 |
| vacante en el cargo de Vicepresidente Internacional | 31-32 | VIII | 11 |
| vacantes | 24 | V | 14 |
| | 29 | VII | 5 |
| | 32 | VIII | 12 |
| Segundas elecciones | | | |
| en las convenciones | 21 | IV | 36 |
| para Secretario-Tesorero Internacional | 32 | VIII | 12 |
| procedimiento | 68 | Apéndice D | 2J |
| Servicios de Educación | 9 | II | D |

| | Página | Artículo | Sección |
|---|---------------|-----------------|----------------|
| Servicios de investigación | 9 | II | D |
| Sindicatura | | | |
| autoridad y responsabilidades | 50-51 | IX | 45 |
| finalización | 51 | IX | 46 |
| obligaciones financieras al imponer una | 51 | IX | 47 |
| Panel Judicial | 59 | XI | 16 |
| requisitos | 49 | IX | 37 |
| Sistema de contabilidad | | | |
| estándares mínimos | 27-28 | VI | 12 |
| Soborno | | | |
| requerimiento o aceptación | 53 | X | 2K |

T

| | | | |
|--|-------|-----|----|
| Tarjeta de traslado | | | |
| emisión de | 11 | III | 6 |
| Tarjetas para dar de baja | | | |
| circunstancias para emitir | 11 | III | 5 |
| Tribunales | | | |
| a nivel de concilio | 54 | X | 8 |
| a nivel de unión local | 54 | X | 7 |
| apelación ante el concilio | 56 | X | 20 |
| cuando está involucrado un miembro del Panel Judicial | 59 | XI | 10 |
| cuando está involucrado un oficial de la Unión | | | |
| Internacional | 58-59 | XI | 9 |
| fecha, hora y lugar de un juicio | 54 | X | 11 |
| presentación de cargos ante | 53 | X | 3 |
| que no se ajustan a los límites de tiempo establecidos | 56 | X | 21 |

U

| | | | |
|---|-------|-----|----------|
| Unión Internacional | | | |
| afiliación | 8 | I | 1 |
| autorización necesaria para representar | 60 | XII | 1 |
| elegibilidad de matrícula | 9-19 | III | 1A-1I |
| nombre | 8 | I | 1 |
| objetivos | 8-9 | II | A-G |
| oficinas centrales | 8 | I | 2 |
| registros financieros | 27 | VI | 9 |
| tarjetas de traslado de los empleados | 11 | III | 6 |
| términos usados en la Constitución | 60 | XII | 2 |
| Uniones locales. Véase también Cuerpos subordinados | | | |
| acreditación | 11 | III | 3 |
| afiliación con AFL-CIO | 34 | IX | 2 |
| afiliación con los concilios | 43 | IX | 20 |
| afiliación de la matrícula | 44 | IX | 25 |
| afiliación de la matrícula | 9-10 | III | 1C,1F,1G |
| convenciones especiales solicitadas por | 12 | IV | 3 |
| delegados a la convención | 13 | IV | 6-8 |
| delegados a la convención | 14 | IV | 10-12 |
| disolución | 43 | IX | 21 |
| matrícula en más de una | 11 | III | 6 |
| pago de cuotas de miembros elegibles | 11 | III | 4 |
| presidentes como delegados automáticos a Convenciones | | | |
| Internacionales especiales | 14 | IV | 10 |
| representación en la convención | 12-13 | IV | 5 |
| representación en la convención | 14-15 | IV | 16-17 |
| suspensión y disolución | 38-39 | IX | 10 |

| | Página | Artículo | Sección |
|--|---------------|-----------------|----------------|
| tarjetas para dar de baja de | 11 | III | 5 |
| términos usados en la Constitución | 61 | XII | 5 |
| tribunales | 54 | X | 7 |

V

| | | | |
|---|-------|-------------------|-------|
| <i>Vacantes. Véanse también los cargos específicos</i> | | | |
| Panel Judicial | 57 | XI | 4 |
| procedimientos | 68 | Apéndice D | 2K |
| <i>Viaje</i> | | | |
| del Presidente Internacional | 24 | V | 12 |
| <i>Vicepresidentes Internacionales</i> | | | |
| autoridad | 29 | VII | 3 |
| cargos contra | 53 | X | 5 |
| deberes | 29 | VII | 2 |
| elección | 16 | IV | 26 |
| elección en los Distritos Legislativos | 28 | VII | 1 |
| elegibilidad | 20 | IV | 33 |
| elegibilidad después de la jubilación | 10 | III | 2 |
| nominación | 20-21 | IV | 34 |
| número de | 18-20 | IV | 28-31 |
| | 20 | IV | 33 |
| <i>restricciones a puestos de empleados de la Unión</i> | | | |
| Internacional | 29 | VII | 4 |
| vacantes | 29 | VII | 5 |
| | 31-32 | VIII | 11 |
| <i>Votación. Véase también Elecciones</i> | | | |
| elección de delegados a la convención | 13-14 | IV | 9 |
| elección de oficiales de la Unión Internacional | 21 | IV | 35 |
| votación simultánea para cargos nominales y cargos de distrito | 68 | Apéndice D | 2G |
| voto secreto requerido | 68 | Apéndice D | 2F |
| <i>Votos</i> | | | |
| concilios y capítulos de jubilados acreditados | 13 | IV | 8 |
| de los Vicepresidentes Internacionales | 32 | VIII | 12A |
| del Presidente Internacional | 32 | VIII | 12B |
| igualdad de derechos | 8 | Carta de Derechos | 7 |
| solicitudes de convención especial | 12 | IV | 3 |
| uniones locales en las convenciones | 13 | IV | 7 |



AFSCME **42a Convención Internacional**

Las Vegas, Nevada | 18 al 22 de julio de 2016

American Federation of State, County and
Municipal Employees

1625 L Street, NW

Washington, DC 20036

afscme.org/convention

